



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 28 de junio de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «ze1» en el Libro de Registro de Ligas Profesionales de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





REGLAMENTO GENERAL

Liga Nacional de Fútbol Profesional

LALIGA

 **HAZ LO CORRECTO.**



DISPOSICIONES GENERALES AL REGLAMENTO GENERAL



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La modificación o derogación de los Libros VI, VII IX, X y XII requerirá la aprobación de la Asamblea General por la mayoría que se establece en el artículo 18.2 de los Estatutos sociales.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las modificaciones y nuevos contenidos que se incorporen al presente Reglamento General entrarán en vigor en la fecha en que se indique en la Circular que se elabore al efecto, tras haberse obtenido la aprobación por parte del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La interpretación del presente Reglamento General corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.h) de los Estatutos sociales, a la Comisión Delegada. No obstante, en caso de discrepancia con el texto de los Estatutos sociales, prevalecerá el de éstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA (COVID-19)

La presente Disposición modifica transitoriamente el Anexo 1 del Libro VIII y los artículos 13.1 y 20.1 del Libro X, con una vigencia referida a las temporadas 2019/2020 y/o 2020/2021, atendiendo a las concretas especificaciones previstas en cada precepto, que podrá modificarse, total o parcialmente, mediante acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por la mayoría cualificada de 2/3 de los asistentes prevista en el párrafo cuarto del artículo 31 de los Estatutos sociales, atendiendo a la evolución de los efectos del Covid-19.

Uno. Modificación transitoria de los apartados A.8 y B.4 del Anexo 1 al Libro VIII

Mediante la presente modificación se habilita transitoriamente la posibilidad de que el calendario previsto para la percepción de la compensación por descenso de categoría pueda variar, en particular anticipándose, en función de las circunstancias que acontezcan respecto del inicio de la temporada 2020/2021.

A tal fin, al punto 8 del apartado A y al punto 4 del apartado B, ambos del Anexo 1 al Libro VIII del Reglamento General, se adiciona respectivamente un nuevo párrafo final, con el siguiente contenido:

Condicionado al previo análisis del estado de tesorería de LALIGA, el Director General Corporativo podrá acordar la modificación del calendario de pago de la compensación a los Clubes/SADs descendidos la temporada 2019/2020, en particular adelantándolo, en el supuesto de concurrir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. En cualquier caso, su abono exigirá que los Clubes/SADs destinatarios hayan dado, previa e íntegramente, cumplimiento a todos los trámites y requisitos establecidos en este Libro.



LIBRO I

**DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL
Y JUNTAS DE DIVISIÓN**

**ARTÍCULO I.1.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN**

Antes de iniciarse la Asamblea o Junta de División, y llegada la hora fijada para la primera o segunda convocatoria, el Secretario dará cuenta al Presidente del número total de miembros de pleno derecho asistentes y éste, en su caso, declarará la Asamblea o Junta de División válidamente constituido en primera o segunda convocatoria, según corresponda.

ARTÍCULO I.2.- DE LOS VERIFICADORES DEL ACTA Y ORDEN DEL DÍA

Después de constituida la Asamblea o Junta de División, el Presidente requerirá a los miembros de pleno derecho para que elijan a dos de ellos como verificadores del Acta que se levante. Si sólo se presentasen dos miembros, éstos resultarán elegidos sin más trámite, en otro caso, se procederá a su elección por mayoría simple de los asistentes de entre los candidatos presentados. En el supuesto de que se tratase de Asamblea, los verificadores deberán ser elegidos uno por cada División.

Seguidamente, el Presidente iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. No obstante y a petición del Presidente o del 75 por ciento de los miembros de pleno derecho, la Asamblea o Junta de División podrá decidir por mayoría la modificación del orden en que se tramitarán los puntos contenidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO I.3.-

1. Ningún miembro de la Asamblea General o Junta de División podrá intervenir en la misma, sin haber solicitado al Presidente y haber obtenido de éste el uso de la palabra.
2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente, para advertir al interesado que ha consumido el tiempo, para retirarle la palabra, para llamarle a la cuestión, o para requerir al orden a la Asamblea o a alguno de sus miembros.

ARTÍCULO I.4.- DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE PLENO DERECHO

1. Para cada punto Orden del Día se permitirá la intervención de los miembros de pleno derecho que lo soliciten, pudiendo el Presidente reducir el número de intervenciones o dar por terminada la discusión cuando considere que el asunto ha sido suficientemente debatido. Cuando en una intervención se haga referencia a alguno de los miembros de la Asamblea o Junta de División, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.
2. La duración de las intervenciones no excederá de 5 minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o rectificar empleando un tiempo no superior a 3 minutos.

ARTÍCULO I.5.- DE LAS VOTACIONES

1. Las votaciones serán secretas, salvo que la propia Asamblea o Junta de División decida por unanimidad lo contrario, en este caso el llamamiento se efectuará por el Secretario conforme al orden de antigüedad de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, según los datos oficiales de la RFEF.



2. La votación secreta se realizará mediante la utilización de sistema de voto electrónico o a través de papeleta, en todo caso del modelo oficial facilitado por LALIGA, que los asistentes entregarán en la Mesa a medida que sean llamados a votar por el Secretario.
3. El voto podrá ser delegado en otro miembro de la Asamblea, mediante comunicación oficial a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional que deberá obrar en la Dirección Legal con anterioridad al inicio de la misma.

ARTÍCULO 1.6.-

1. Una vez concluida la votación se procederá a practicar el correspondiente escrutinio, y se dará cuenta del resultado de la misma por el Director Legal.
2. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en Acta su voto particular, así como su abstención, siempre que su decisión sea motivada.



LIBRO II

DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE DE LALIGA



ARTÍCULO II.1.- DE LA COMISIÓN ELECTORAL

1. Producida la vacante en la presidencia de LALIGA, se constituirá en la misma una Comisión Electoral formada por cinco miembros. Tres miembros serán designados por insaculación de entre los afiliados a LALIGA que compitan en la Primera División en el momento de producirse la vacante y dos serán designados por insaculación de entre los afiliados a LALIGA que compitan en la Segunda División en el momento de producirse la vacante.

El sorteo para la designación de los miembros de la Comisión Electoral se llevará a cabo por el Director Legal de LALIGA en presencia de los Vicepresidentes de LALIGA. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente Primero, sustituirá a este un representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo de Primera División. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente Segundo, sustituirá a este un representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo de Segunda División. Los datos de antigüedad a los efectos de lo establecido en el presente artículo serán los obrantes en la Real Federación Española de Fútbol. Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes miembros de la Comisión Electoral acreditarán las facultades representativas de su representante en la misma, mediante certificación de su Consejo de Administración o Junta Directiva respectivamente.

2. La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, ambos por mayoría simple. El Vicepresidente de la Comisión Electoral sustituirá al Presidente de la misma en los casos de vacante, enfermedad o ausencia de éste. El Director Legal de LALIGA actuará de Secretario de la Comisión.
3. Si alguno de los miembros de la Comisión Electoral o su representante se encontrara en una situación de conflicto de interés respecto de alguno de los candidatos, deberá informar de ello al resto de miembros de la Comisión Electoral y separarse a fin de que se designe a un nuevo miembro por el procedimiento establecido en el apartado 1 anterior. Si no se separase, podrá ser recusado por cualquier miembro de LALIGA.

ARTÍCULO II.2.-

La Comisión Electoral se reunirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se produjera la vacante, y procederá a convocar las elecciones, las cuales tendrán en todo caso una duración inferior a cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO II.3.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

1. Una vez convocadas las elecciones por la Comisión Electoral, cualquiera de los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 34 de los Estatutos Sociales, podrá presentar su candidatura, la cual deberá estar avalada por el 25 por ciento de los miembros de pleno derecho de la Asamblea de LALIGA. Cada miembro de pleno derecho de la Asamblea de LALIGA únicamente podría avalar una candidatura con ocasión de cada elección.
2. La candidatura se deberá presentar mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral que deberá recibirse en la sede de LALIGA antes de las 20 horas del día en que finalice el plazo señalado en la convocatoria. En dicho escrito, el candidato deberá hacer constar su nombre, domicilio, vecindad y fecha de nacimiento junto a una fotocopia de su D.N.I.



Asimismo, en el escrito se harán constar, en su caso, los compromisos irrevocables que el candidato asuma para el caso de resultar elegido de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 34 de los Estatutos de LALIGA.



ARTÍCULO II.4.-

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se reunirá la Comisión Electoral en el término de los tres días siguientes al objeto de examinarlas, pudiendo aceptarlas o rechazarlas, notificando sus acuerdos a los interesados inmediatamente después de su adopción, a través de correo electrónico, correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción.

Contra estos acuerdos podrá interponerse en el plazo de tres días recurso ante la propia Comisión Electoral, mediante escrito que deberá obrar en su sede antes de las 20 horas del día en que concluya el mismo.

Transcurrido dicho término, se reunirá nuevamente la Comisión Electoral en el plazo de tres días para resolver notificando a los interesados el acuerdo adoptado.

Este acuerdo será definitivo en la vía social.

ARTÍCULO II.4. bis-

En el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, existiera tan solo un candidato a Presidente, éste será proclamado Presidente de LALIGA por la Comisión Electoral, sin necesidad de celebrar Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO II.5.-

La Asamblea General Extraordinaria para la elección de Presidente de LALIGA se celebrará el día fijado en el calendario electoral. Para la válida constitución de la Asamblea habrán de estar, en primera convocatoria, treinta y dos miembros de pleno derecho y, en segunda convocatoria, al menos quince miembros de pleno derecho, debiendo concurrir, por cada División, un mínimo de cinco equipos.

La Asamblea General Extraordinaria que se realice para la elección del Presidente de LALIGA será presidida por el Presidente de la Comisión Electoral, formando parte de la mesa presidencial el resto de sus miembros, actuando como Secretario el que lo fuere de LALIGA.

ARTÍCULO II.6.-

1. Abierta la sesión por el Presidente de la Mesa procederá al llamamiento de los miembros presentes debiendo acudir los interesados a depositar su papeleta de voto.
2. Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al Presidente de la Mesa, quien la introducirá en la urna.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa, votando en último lugar el Presidente de la misma.

ARTÍCULO II.7.-

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de votos, nombrando el Presidente a cada uno de los miembros votados a medida que se vayan extrayendo las papeletas de la urna.

**ARTÍCULO II.8.-**

La elección de Presidente se realizará en Asamblea, en la que resultará elegido, en primera vuelta, quien hubiera obtenido, al menos, 32 votos.

En caso de que ningún candidato los obtuviere, se procederá a una segunda vuelta en la que serán candidatos únicamente los dos que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta (si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente los candidatos que hayan empatado. Si hubiere habido empate en el segundo puesto más votado –y no lo hubiere habido en el primero- concurrirán a la segunda vuelta, junto al candidato más votado en la primera, aquéllos que hayan empatado en el segundo puesto).

En la segunda vuelta resultará elegido aquél que obtenga mayor número de votos siempre que haya obtenido, al menos, un 35 por ciento de los votos correspondientes a los asistentes de cada una de las Divisiones.

La votación correspondiente a esta segunda vuelta se efectuará una hora después de escrutado el resultado.

En caso de persistir el empate, o no cumplirse el requisito del 35 por ciento antes mencionado, se celebrará nueva Asamblea dentro de los treinta días siguientes, siendo únicos candidatos los que resultaran de la segunda votación, rigiéndose esta última por los mismos criterios y quórums anteriormente mencionados.

ARTÍCULO II.8. bis-

Si quien haya de ser nombrado Presidente de conformidad con los artículos II.4.bis o II.8 anteriores hubiera, con la presentación de su candidatura, asumido algún compromiso irrevocable para el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 34 de los Estatutos, su nombramiento como Presidente quedará condicionado a la acreditación, a satisfacción de la Comisión Electoral, del cumplimiento de esos compromisos.

El cumplimiento de tales compromisos deberá realizarse en el plazo improrrogable de cinco días desde el nombramiento. Si transcurrido ese plazo no se hubiese acreditado, a satisfacción de la Comisión Electoral, el cumplimiento de los mencionados compromisos, el nombramiento quedará sin efecto. En ese supuesto, será nombrado presidente el siguiente candidato cuya candidatura hubiera recabado más votos y, en su defecto, la Comisión Electoral procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, todo ello en el plazo de tres días.

ARTÍCULO II.9.-

El Presidente finalizará su mandato por alguna de las siguientes causas:

1. Expiración del periodo para el que resultó elegido.
2. Dimisión.
3. Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
4. Voto de censura aprobado en la forma que se establece en los Estatutos de LALIGA.
5. Sanción disciplinaria firme, que le inhabilite, impuesta por el órgano disciplinario competente.



6. Condena firme por delito contra LALIGA o que lleve aparejada la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público.
7. Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo a la Ley o Estatutos de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.



LIBRO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LALIGA Y DE LA COMISIÓN DELEGADA



SECCIÓN I.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LALIGA

ARTÍCULO III.1.- DEFINICIÓN

LALIGA tendrá dos Vicepresidentes, los cuales serán nombrados de la siguiente manera:

Ostentará el cargo de Vicepresidente Primero de LALIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Primera División que resultara elegido por la Junta de Primera División en la elección convocada a tal efecto.

Ostentará el cargo de Vicepresidente Segundo de LALIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Segunda División que resultara elegido por la Junta de Segunda División en la elección convocada a tal efecto.

En ambos casos y para el supuesto de empate entre dos o más candidatos, aquél se resolverá en favor del candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad, según los datos oficiales de la Real Federación Española de Fútbol que será designando como Vicepresidente respectivo.

El periodo de mandato será de dos años, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos.

Los Vicepresidentes, en su orden, ostentarán las facultades otorgadas al Presidente en los Estatutos Sociales en caso de ausencia, enfermedad o por expresa delegación de aquél.

Asimismo, los Vicepresidentes formarán parte de la Mesa de las Asambleas Generales de LALIGA y de sus respectivas Juntas de División.

ARTÍCULO III.2.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES

1. Producida la vacante de alguna de las Vicepresidencias de LALIGA, el Director Legal informará al Presidente y a todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de tal circunstancia, procediéndose a la apertura del plazo de presentación de candidatos que deberá finalizar diez días más tarde.
2. Las candidaturas, se presentarán por escrito, en el domicilio social de LALIGA antes de las 20 horas del último día.

ARTÍCULO III.3.-

Serán requisitos necesarios para poder ser candidato a Vicepresidente de LALIGA, los siguientes:

1. Ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.
2. No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
3. No ostentar cargo al momento de presentar su candidatura, o compromiso de renunciar, en caso de resultar elegido, a una federación deportiva o liga profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol o LALIGA Profesional de Fútbol Femenino.



4. Ser propuesto para la Vicepresidencia de LALIGA por una Sociedad Anónima Deportiva o Club que participe en la misma División en la que exista la vacante a Vicepresidente, debiendo tener la cualidad de miembro de su Consejo de Administración o Junta Directiva, o alto cargo con poder decisorio en ambos.

ARTÍCULO III.4.-

La candidatura a la Vicepresidencia de LALIGA se presentará por escrito dirigida al Presidente de LALIGA, dentro del plazo de diez días desde que se convocaran elecciones a la Vicepresidencia, en el que consten, el nombre, domicilio, vecindad, la expresión de voluntad de ser Vicepresidente de LALIGA y no estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo, así como fotocopia de su D.N.I.

A dicho escrito deberá acompañar, certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente que acredite la decisión del Consejo de Administración o Junta Directiva de presentarle como candidato a la Vicepresidencia de LALIGA.

ARTÍCULO III.5.-

Cumplido el plazo de presentación de candidaturas, el Director Legal, examinará si las presentadas en tiempo hábil reúnen los requisitos exigidos estatutaria y reglamentariamente, y ello en el plazo de los dos días inmediatos siguientes al de finalizar la presentación de candidaturas.

Seguidamente, y en igual plazo y mediante telefax, correo electrónico, comunicará a los interesados si han sido proclamados candidatos o rechazada la candidatura, y en este último supuesto, los motivos de tal exclusión.

Contra la decisión del Director Legal, excluyendo una candidatura, podrá el interesado recurrir en el plazo de tres días, ante el Presidente de LALIGA, por escrito y acompañando las pruebas que estime oportunas, el cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO III.6.-

Finalizado el plazo de proclamación de candidatos o de resolución de los recursos presentados, el Director Legal comunicará a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas miembros de la División que se trate los candidatos proclamados.

ARTÍCULO III.7.-

1. En el supuesto de que el número de candidatos sea igual a las Vicepresidencias vacantes, serán designados, sin más trámite, Vicepresidente Primero o Segundo de LALIGA según corresponda. En el supuesto de que el número de candidatos sea inferior a las Vicepresidencias vacantes se procederá a abrir un nuevo periodo electoral para cubrir las Vicepresidencias que restaren.
2. Si el número de candidatos fuera superior al de las Vicepresidencias vacantes, el Director Legal, en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar el día y hora de la elección, la



cual tendrá lugar en la sede social de LALIGA, entre los diez y veinte días siguientes a la proclamación de candidatos.

ARTÍCULO III.8.-

Si estuviese convocada Junta de División dentro del plazo señalado para la elección de Vicepresidentes, ésta se realizará en la propia reunión, en otro caso, la votación se realizará por correo.

ARTÍCULO III.9.-

1. El acto de la elección se llevará a cabo por la Junta de División, en el que el Director Legal procederá a llamar a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club presente, el cual acreditará la representación del mismo, siendo el Presidente quien lo depositará en la urna correspondiente.
2. Finalizada la votación de los presentes, el Presidente introducirá las papeletas de votación por correo que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y posteriormente se procederá a realizar el escrutinio correspondiente, proclamándose elegido o elegidos los que más votos obtuvieran. En caso de empate, resultará elegido el candidato que hubiera sido presentado por la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo, según los datos que obren en la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO III.10.-

Si la votación se llevase a efecto por correo, los votos deberán obrar en la Dirección Legal de LALIGA, antes de las 20 horas del día anterior a la fecha señalada para la elección.

El acto de la elección que será público y podrán asistir cuantos asociados lo consideren oportuno, se llevará a efecto a la hora prevista en la comunicación a que se refiere el artículo 6 del presente Libro. Estará presidido por el Presidente o por quién estatutariamente le sustituya y, en su defecto, por el Director Legal.

Llegado el momento, el Presidente de la Mesa procederá a introducir en la urna al efecto instalada, las papeletas de votación que hayan llegado en plazo y con las formalidades exigidas, previa constatación por el Secretario de que el votante se encuentra inscrito como miembro de la División. Concluida la votación, se procederá, por el Presidente, a realizar el escrutinio correspondiente y proclamación como Vicepresidente Primero o Segundo de LALIGA según corresponda, al que hubiera obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará aquél que hubiera sido presentado por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad.

ARTÍCULO III.11.-

Del acto electoral se levantará Acta por el Director Legal y será firmada por el Presidente o quien le sustituya, en la que deberá constar, la fecha, lugar, hora de iniciación y término de la elección, identificación de los candidatos proclamados, relación de electores, resultado de la votación con expresión de los votos válidos, los nulos y las abstenciones, así como el número de votos obtenidos por cada candidato.



ARTÍCULO III.12.-

Los candidatos podrán designar un interventor, que deberá recaer en cualquier persona perteneciente a la Sociedad Anónima Deportiva o Club del candidato o de otro Club o Sociedad Anónima Deportiva miembro de LALIGA, quien podrá estar presente en el acto de proclamación de candidatos y de la propia elección, haciendo las observaciones que estime oportunas en el Acta que se levante al efecto.

ARTÍCULO III.13.-

El voto por correo se define a efectos del presente Reglamento, como aquél que se remite en sobre cerrado a la Dirección Legal, con las formalidades que a continuación se indican, por cualquier medio, ya sea postal u otros y que obre en poder de aquélla en el plazo previsto.

Deberá ejercitarse mediante la introducción de la papeleta que al efecto remita LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, -que contendrá el nombre de los candidatos presentados y en el que deberá señalar aquél o aquéllos que se deseen votar-, en un sobre cerrado que al efecto remita LALIGA, que impida ver su contenido y en el que no constará ninguna identificación. Dicho sobre se incluirá en otro con membrete del Club o Sociedad Anónima Deportiva votante y en el que se introducirá una certificación expedida por el Secretario del Club o Sociedad Anónima Deportiva, expresiva de que el sobre cerrado contiene la intención del voto de la Sociedad Anónima Deportiva o Club para la elección de que se trate.

ARTÍCULO III.14.-

Los candidatos proclamados y que no resulten elegidos podrán interponer recurso contra el acto electoral ante el Presidente de LALIGA, en el plazo de tres días a contar desde la fecha de la elección, por escrito motivado y al que acompañarán las pruebas que estimen oportunas. El Presidente de LALIGA dictará resolución motivada dentro de los cinco días siguientes. Contra las decisiones del Presidente de LALIGA no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO III.15.-

Los Vicepresidentes electos tomarán inmediata posesión de su cargo.

ARTÍCULO III.16.-

El mandato de los Vicepresidentes, será de dos años, a partir de la fecha en que resultaron elegidos, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.

SECCIÓN II.- DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO III.17.- DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada es el órgano de gobierno y administración ordinaria de LALIGA, presidido por el Presidente de LALIGA, y formado además por los dos Vicepresidentes y por las Sociedades Anónimas



Deportivas y clubes elegidos, en la forma prevista por el Reglamento General, por las Juntas de División en los siguientes términos:

- Seis por la Junta de Primera División
- Seis por la Junta de Segunda División

La Comisión Delegada podrá crear en su seno comisiones de trabajo especializadas, a efectos de la adecuada preparación de los asuntos que son de su competencia, en las que podrán participar personas designada ajenas a la propia Comisión.

Actuará como Secretario de la Comisión Delegada, y de cualquier otra que cree, con voz pero sin voto, el Director Legal de LALIGA.

El mandato de los miembros de la Comisión Delegada será de dos años, pudiendo ser renovado por períodos sucesivos de igual duración. Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por las Juntas de División durante el mes siguiente a aquel en que por la Comisión Delegada se haya aprobado la liquidación del ejercicio económico inmediatamente anterior. Excepto en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 29 de los Estatutos, los miembros salientes permanecerán, en funciones, en el ejercicio del cargo hasta que devenga eficaz el nombramiento de los miembros que se elijan en su sustitución.

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente, para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de vocal de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO III.18.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas designarán las personas que han de representarlas en la Comisión Delegada, debiendo éstas reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
2. No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
3. No ostentar cargo alguno en una federación deportiva o liga profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol o LALIGA Profesional de Fútbol Femenino.
4. Ostentar la representación del Club o Sociedad Anónima Deportiva que participe en la División por la que se presente, teniendo la cualidad de miembro de su Junta Directiva o Consejo de Administración, o cargo de administración o dirección acreditada por la propia Sociedad Anónima Deportiva o Club.

ARTÍCULO III.19.-

1. Producida la vacante por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de los Estatutos de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, el Director Legal informará de tal circunstancia al Presidente, así como procederá a comunicar a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas a quienes afecte la vacante, la apertura del plazo de presentación de candidatos que deberá finalizar diez días más tarde.



2. Las candidaturas se presentarán por escrito, en el domicilio social de LALIGA antes de las 20 horas del último día.
3. Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán, para presentar una candidatura conjunta para cubrir cualquier puesto vacante, agruparse en número de al menos tres miembros para la Primera División y de al menos cuatro para la Segunda División. Con dicha agrupación obtendrán de forma automática un puesto en la Comisión Delegada. La Sociedad Anónima Deportiva o Club designado como candidato por la agrupación, no podrá ser sustituido durante el mandato por el que fue elegido.

En el supuesto de que alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los que conforman la agrupación dejase de pertenecer a la categoría por la que se realizó la agrupación, ésta se disolverá, perdiendo su representación, salvo que en el plazo de diez días desde el 30 de junio de cada temporada, consiguieran sustituir en el mismo número de miembros que conformaron inicialmente dicha agrupación. En este supuesto, no podrán formar parte de esta agrupación quienes ya hubieran formado parte de otra agrupación o hubieran votado de forma individual.

4. En todo caso, las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes pertenecientes a una agrupación no tendrá la condición de electores ni elegibles en el supuesto de que se procediera a realizar la correspondiente votación para completar, en su caso, la composición del resto de las vacantes de la Comisión Delegada.
5. En el supuesto de que se produjera alguna vacante o vacantes en la Comisión Delegada por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de los Estatutos Sociales, excepto la prevista en el apartado 1.-, la Sociedad Anónima Deportiva o Club que resulte elegido para cubrir dicha vacante, ocupará la plaza por el tiempo que reste hasta la expiración del periodo de mandato de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que hubiera originado la vacante.

ARTÍCULO III.20.-

Las candidaturas ya sea por agrupación o por elección individual, se presentarán por escrito dirigida al Presidente de LALIGA, dentro del plazo de diez días desde la apertura de su plazo de presentación, en el que consten, el nombre de los agrupados, o del Club, domicilios, vecindades y su expresión de voluntad de agruparse o de ser miembro de la Comisión Delegada.

A dicho escrito deberá acompañar, certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente que acredite la decisión del Consejo de Administración o Junta Directiva de proceder a la agrupación o de presentar la candidatura de la Sociedad Anónima Deportiva o Club a la Comisión Delegada.

ARTÍCULO III.21.-

Cumplido el plazo de presentación de agrupaciones y/o candidaturas, el Director Legal, examinará si las presentadas en tiempo hábil reúnen los requisitos exigidos estatutaria y reglamentariamente, y ello en el plazo de los dos días inmediatos siguientes al de finalización de aquél.



Seguidamente, y en igual plazo y mediante telefax, correo electrónico, comunicará a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes interesados si han sido proclamados candidatos o rechazada la candidatura, y en este último supuesto, los motivos de tal exclusión.

Contra la decisión del Director Legal, excluyendo una agrupación o candidatura, podrá la Sociedad Anónima Deportiva, Club o agrupación excluidos recurrir en el plazo de tres días, ante el Presidente de LALIGA, por escrito y acompañando las pruebas que estime oportunas, el cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO III.22.-

Finalizado el plazo de proclamación de candidaturas o de resolución de los recursos presentados, el Director Legal comunicará a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, candidaturas proclamadas.

ARTÍCULO III.23.-

1. En el supuesto de que el número de agrupaciones o Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes candidatos sea igual o inferior al de puestos a cubrir por la División correspondiente, serán designados, sin más trámite, miembros de la Comisión Delegada, procediéndose a abrir un nuevo periodo electoral para cubrir los puestos que restaren.
2. Si el número de agrupaciones o Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes candidatos fuera superior al de puestos a cubrir, el Director Legal, en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar el día y hora de la elección, en su caso, la cual tendrá lugar en la sede social de LALIGA, y entre los diez y veinte días siguientes a la proclamación de candidatos.

ARTÍCULO III.24.-

Si estuviese convocada Junta de División dentro del plazo señalado para la elección, ésta se realizará en la propia reunión. En otro caso, la votación se realizará en acto singular o por correo salvo que el Presidente al conocer la existencia de vacante convocara a la Junta de División para llevar a efecto la elección.

ARTÍCULO III.25.-

1. La elección de las vacantes se llevará a cabo en Junta de División. El Director Legal procederá a llamar a cada Club o Sociedad Anónima Deportiva presente con derecho a voto (excluidos las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes agrupados), que acreditarán la representación del mismo, siendo el Presidente quien lo depositará en la urna correspondiente.
2. Finalizada la votación de los presentes, el Presidente introducirá las papeletas de votación por correo que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y posteriormente se procederá a realizar el escrutinio correspondiente, proclamándose elegido o elegidos los que más votos obtuvieran. En caso de empate, resultará elegido la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo, según los datos que obren en la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO III.26.-



Si la votación se llevase a efecto por correo, los votos deberán obrar en la Dirección Legal de LALIGA, antes de las 20 horas del día anterior a la fecha señalada para la elección.

El acto de la elección será público y podrán asistir cuantos asociados lo consideren oportuno. Se llevará a efecto a la hora prevista en la comunicación a que se refiere el artículo 22 del presente Libro. Estará presidido por el Presidente de LALIGA o por quien estatutariamente le sustituya o por el miembro de la Comisión Delegada que represente a la División. En caso de asistir varios miembros de la Comisión Delegada, actuará de Presidente el de mayor edad.

ARTÍCULO III.27.-

En relación al voto por correo, se estará a lo establecido en el artículo 13 del presente Libro.

ARTÍCULO III.28.-

Del acto electoral se levantará Acta por el Director Legal y será firmada por el Presidente, en la que deberá constar, la fecha, lugar, hora de iniciación y término de la elección, identificación de los candidatos proclamados, relación de electores, resultado de la votación con expresión de los votos válidos, los nulos y las abstenciones, así como el número de votos obtenidos por cada Sociedad Anónima Deportiva o Club candidato.

ARTÍCULO III.29.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes candidatos podrán designar un interventor, que deberá recaer en cualquier persona perteneciente al Club o Sociedad Anónima Deportiva del candidato o de otro Club o Sociedad Anónima Deportiva miembro de LALIGA, quien podrá estar presente en el acto de proclamación de candidatos y de la propia elección, haciendo las observaciones que estime oportunas en el Acta que se levante al efecto.

ARTÍCULO III.30.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes candidatos proclamados y que no resulten elegidos podrán interponer recurso contra el acto electoral ante la Comisión Delegada, en el plazo de tres días a contar desde la fecha de la elección, por escrito motivado y al que acompañarán las pruebas que estimen oportunas. La Comisión Delegada se reunirá dentro de los cinco días siguientes para examinar las reclamaciones presentadas y dictar resolución, que será motivada. Contra las decisiones de la Comisión Delegada no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO III.31.-

1. Las agrupaciones, Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente, los cuales tomarán inmediata posesión de su cargo como Vocales de la Comisión Delegada.
2. Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán cesar a su representante, nombrando de manera simultánea a otro representante, debiendo notificarlo fehacientemente a LALIGA



Nacional de Fútbol Profesional, sin cuya notificación no tendrá efectos el cese o nombramiento. En el supuesto de agrupaciones, el representante deberá ser miembro de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que originariamente fue designado, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del presente Libro.

3. Las vocalías de la Comisión Delegada corresponderán a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, tanto de Primera División como de Segunda División. Su mandato será de dos años desde que fueron elegidos, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.



LIBRO IV

DE LAS COMPETICIONES



SECCIÓN I.- DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

ARTÍCULO IV.1.- DENOMINACIÓN

Se consideran Competiciones Nacionales Profesionales organizadas por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol las siguientes:

1. CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL PRIMERA DIVISIÓN.
2. CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL SEGUNDA DIVISIÓN.

ARTÍCULO IV.2.-

Dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, publicará la relación definitiva de equipos participantes en cada una de sus Divisiones Profesionales.

La intervención en el Campeonato Nacional de Liga Profesional, constituye para los equipos participantes, la obligación de disputar el Campeonato de España - Copa S.M. el Rey.

ARTÍCULO IV.3.-

Las competiciones organizadas por LALIGA se disputarán por el sistema establecido por la Real Federación Española de Fútbol, esta es, liga por puntos.

ARTÍCULO IV.4.-

En los anuncios de los partidos deberá expresarse como mínimo, la identificación de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes contendientes, competición a la que corresponde el encuentro con mención específica de la expresión "Organizada por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional", y en su caso el patrocinador de la misma, día y hora de celebración del encuentro, los precios de las distintas localidades, la expresión de "IVA incluido" y demás circunstancias que considere oportunas el Club o Sociedad Anónima Deportiva.

ARTÍCULO IV.5.- HORARIO DE DISPUTA DE LOS ENCUENTROS

1. CAMPEONATO DE LIGA PROFESIONAL

Las Juntas de División aprobarán los horarios de competición que afecten a su respectiva División, respetando lo dispuesto, en cuanto a los horarios, en las circulares 6 y 20 de la temporada 2001/2002.

2. CAMPEONATO DE ESPAÑA - COPA S.M. EL REY (EXCEPTO SU FINAL)

Se disputará en las fechas fijadas por la Real Federación Española de Fútbol, en miércoles, salvo lo dispuesto en cuanto a las retransmisiones televisadas.



El cambio de miércoles a otro día de la semana sólo se podrá realizar por acuerdo entre LALIGA Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO IV.6.-

1. Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas tienen obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados según establece la Real Federación Española de Fútbol para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.
2. En caso de que las condiciones naturales se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.
3. Si las malas condiciones del terreno de juego, (bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fuesen a una dolosa alteración de las mismas) determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano federativo competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO IV.7.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional deberán disputar todos sus encuentros oficiales con el balón oficial que esta determine, respetando las normas de la "International Board" contenidas en sus reglas de juego.

SECCIÓN II.- DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL

ARTÍCULO IV.8.-

El calendario de LALIGA Nacional de Primera y Segunda División Profesional lo elaborará y aprobará LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, a través de sus Juntas de División y tendrá que ser ratificado por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol. El sorteo se realizará en la sesión ordinaria anual de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol y LALIGA determinará los condicionamientos necesarios a fin de evitar coincidencias entre Clubes.

El Presidente de la Real Federación Española de Fútbol dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado si en dicho plazo, no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

En el supuesto en que legalmente, le sea atribuida esta competencia en exclusiva a LALIGA, será entonces su Asamblea General quien, por mayoría reforzada, apruebe dicho calendario.



El acceso de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, precisará además del derecho deportivo reconocido por la Real Federación Española de Fútbol, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura establecidos por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional en sus Estatutos y en el presente Reglamento.

LALIGA determinará los condicionantes del sorteo relacionados con la seguridad, posibles incompatibilidades con otras competiciones distintas a las de LaLiga, optimización del valor de la competición, obras en los estadios u otras causas que se consideren justificadas.

ARTÍCULO IV.9.-

El calendario de competiciones del fútbol profesional reservará hasta ocho (8) fechas por temporada, -que serán fijadas por la Comisión que al efecto designe la Real Federación Española de Fútbol a la que se incorporará un representante designado por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional-, para la disputa de los encuentros de la Selección Nacional absoluta, entre los que no se contarán las fechas correspondientes a las Fases Finales de los Campeonatos de Europa o del Mundo, en que participe la misma.

El régimen de suspensiones de la competición profesional por disputa de encuentros de la Selección Nacional Absoluta se regulará a través de los convenios que al efecto tengan suscritos la Real Federación Española de Fútbol y LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO IV.10.-

LALIGA establecerá una cuota de participación en las competiciones del Campeonato Nacional de Liga Profesional, cuya cuantía determinará la Asamblea General.

ARTÍCULO IV.11.-

Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club puede renunciar a su participación en las competiciones organizadas por LALIGA, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma, que deberá comunicárselo de forma inmediata al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, en cuya sede social deberá obrar, quince días antes de que se apruebe, el calendario oficial por la Asamblea General.

ARTÍCULO IV.12.-

Si el hecho se produjese una vez iniciada la competición, la Sociedad Anónima Deportiva o el Club fuese expulsado de las competiciones profesionales organizadas por LALIGA, y debiera rendir visita o debiera visita a alguno de los otros Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, deberá indemnizarles en la forma que se establece para los supuestos de incomparecencia previstos en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO IV.13.-



En el Campeonato Nacional de Liga Profesional de Primera y Segunda División, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

ARTÍCULO IV.14.- ASCENSOS Y DESCENSOS

En los supuestos de descenso de categoría por causas deportivas, por incumplimiento de los requisitos de carácter social, de infraestructuras, de los requisitos establecidos por LALIGA en sus Estatutos y Reglamentos o por sanción disciplinaria distinta al impago de jugadores, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación suscrito en cada momento entre la Real Federación Española de Fútbol y LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO IV.15.-

Serán excluidos de LALIGA las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes que estén incurso en la siguiente causa:

No tener satisfechas al 31 de julio las cantidades que se adeuden a sus jugadores profesionales, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Que se trate de obligaciones vencidas y no cumplidas íntegramente o debidamente garantizadas por la Sociedad Anónima Deportiva o Club a satisfacción del jugador.
2. Que las mismas estén reconocidas por acuerdo firme de la Comisión Mixta, constituida paritariamente, por la Asociación de Futbolistas Españoles y LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.
3. Que la Comisión Mixta comunique a la Real Federación Española de Fútbol tal extremo, y ésta declare el descenso de categoría.

ARTÍCULO IV.16.-

En el supuesto previsto en el artículo anterior, las vacantes posibles se cubrirán de la forma siguiente:

- a) En el supuesto de coincidir en alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club la circunstancia de descender por causas deportivas y por impago de jugadores se resolverá, el primer caso, aplicando exclusivamente las normas reguladoras de la pérdida de categoría por razones deportivas, y, en segundo lugar, se resolverá la cobertura de la vacante provocada por el impago de salarios aplicándose las reglas siguientes.
- b) En los supuestos de tener el derecho deportivo de permanecer en la categoría, si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus jugadores profesionales establecidas en el artículo 15, siempre y cuando estuviese vigente el correspondiente Convenio Colectivo en el que se establezca un Fondo de Garantía Salarial, las vacantes se cubrirán de la siguiente manera:

1º.- Se ofrecerán la vacante o, en su caso, vacantes a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de su categoría descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



- a) Una vez reconocida y cuantificada la cantidad adeudada a los jugadores por acuerdo firme de la Comisión Mixta, constituida paritariamente, por la Asociación de Futbolistas Españoles y LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, se notificará simultáneamente a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes a que se refiere el apartado 1º. La deuda reconocida y cuantificada, nunca podrá exceder de la cantidad que debiera asumir el Fondo de Garantía Salarial establecido en el correspondiente Convenio Colectivo.
- b) Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes interesados deberán presentar escrito manifestando su interés en ocupar la vacante producida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, acompañando cheque bancario por el importe de la cantidad adeudada a los jugadores a que se refiere el apartado a).
- c) En el supuesto de ser dos o más las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes interesados en ocupar la vacante producida, tendrá preferencia el club que mejor clasificación deportiva final haya obtenido en la temporada en la que se produzca el descenso, advirtiéndose de tal circunstancia a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que no hubieran obtenido la vacante, devolviéndoseles los cheques bancarios entregados.

2º.- En supuesto de no ocuparse la vacante o, en su caso, vacantes con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, esta se ofrecerá dicha vacante a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de la categoría inmediatamente inferior que no hubiesen ocupado puestos de ascenso, por riguroso orden de clasificación deportiva, y siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago siguiéndose el procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

En los supuestos de optar a ocupar la vacante equipos pertenecientes a la Segunda División "B", el orden de preferencia para determinar los méritos deportivos, será el establecido por la Real Federación Española de Fútbol.

3º.- En el supuesto de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes mencionados en los apartados anteriores, la Comisión Delegada de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada, -requiriéndose, en el supuesto de afectar a clubes de 2ª "B" o 3ª Divisiones la aceptación de la RFEF-, o reducir el número de equipos participantes en la División de que se trate.

4º.- En el supuesto de que no existiera o no estuviera vigente, el correspondiente Convenio Colectivo en el que se estableciera un Fondo de Garantía Salarial, se aplicarán las normas establecidas en el Convenio de Coordinación suscrito con la Real Federación Española de Fútbol, en el supuesto de no existir o no estar vigente éste, en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO IV.17.-

El control y seguimiento del procedimiento establecido en los artículos anteriores, corresponderá a la Comisión Delegada de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, pudiendo delegar tal facultad en la Dirección Legal.



SECCIÓN III.- DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO IV.18.-

1. Los estadios donde se celebren los partidos oficiales organizados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, además de reunir las disposiciones normativas, reglamentarias y condiciones establecidas por LALIGA y por los Organismos competentes, en especial, deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, Reglamento contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, o norma que lo sustituya.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, será exigible también que dichos estadios dispongan, debidamente actualizados y verificados por la Dirección de Integridad y Seguridad de LALIGA, de:

- a) Licencia de apertura y funcionamiento.
 - b) Plan de autoprotección.
 - c) Plan preventivo-sanitario.
2. Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de nueva incorporación a LALIGA, dispondrán, desde el inicio de la temporada deportiva en que se produzca su incorporación, de un plazo:
 - a) de dos años para adaptar sus instalaciones y recintos, de forma que cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, circuitos cerrados de televisión y para la instalación de la unidad de control organizativo y
 - b) de un año para instalar el sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas y de acceso a los recintos deportivos.

ARTÍCULO IV.19.-

Las dimensiones del terreno de juego de los estadios deberán ser, como mínimo, de:

- a) 100 metros de largo.
- b) 65 metros de ancho
- c) 6.650 m.2 de superficie total.

Todo ello, sin perjuicio de las dimensiones máximas contempladas en la normativa de la IFAB.

ARTÍCULO IV.20.-

1. Los estadios deberán disponer de terrenos de juego de césped natural, no permitiéndose en ningún caso la disputa de partidos oficiales en césped artificial, ni en ninguna otra superficie.
2. Se admite el refuerzo del césped natural con fibras artificiales que no superen el 5% de la superficie.
3. Las porterías del terreno de juego deben ser, obligatoriamente, de color blanco, estar firmemente ancladas al suelo y ajustarse a lo establecido en las reglas del juego de IFAB y el resto de normativa de aplicación.



Adicionalmente se deberá disponer de dos porterías de recambio, de medidas reglamentarias, debiendo ser una de ellas fija y otra de superficie, si bien anclable.

4. Las redes serán, obligatoriamente, blancas y resistentes, se colocarán de modo que no estorben al guardameta ni se introduzcan en el terreno de juego y se ajustarán a lo establecido en las reglas del juego de IFAB, así como al resto de normativa de aplicación.

Adicionalmente, se deberá disponer de dos juegos de redes, que reúnan los requisitos anteriormente indicados, y en buen estado de conservación.

5. Los banderines de esquina deberán ajustarse a las medidas y especificaciones establecidas en las reglas del juego de IFAB y el resto de normativa aplicable.

Adicionalmente, se deberá disponer de dos banderines susceptibles para reemplazar a los anteriores en caso de necesidad.

ARTÍCULO IV.21.-

1. Los estadios deberán disponer, obligatoriamente, para cada uno de los equipos de un banquillo principal, con capacidad para al menos veinte personas sentadas. Asimismo, a 5 metros de distancia de cada banquillo principal y en dirección al vértice del terreno de juego más cercano, se deberá disponer de un banquillo auxiliar, con capacidad para, al menos, cinco personas sentadas.

2. La zona de calentamiento de los jugadores suplentes, situada en el exterior del terreno de juego, deberá ser de la misma superficie de césped que el terreno de juego, o de césped artificial con características FIFA Quality Pro.

3. Los terrenos de juego deberán disponer de una zona habilitada entre banquillos, para su uso por el equipo arbitral, con capacidad para dos personas.

4. En torno a los banquillos, deberán identificarse los límites del área técnica, dentro de las medidas admitidas por el IFAB. La distancia de los banquillos y del área técnica a la línea de banda del terreno de juego deberá cumplir las limitaciones establecidas por el IFAB.

5. Los estadios deberán disponer también de una zona reservada entre ambos banquillos, de al menos 2 metros cuadrados, para ubicar el Referee Review Area (área del monitor de revisión arbitral).

ARTÍCULO IV.22.-

1. Los miembros de los Órganos Colegiados de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, los Presidentes de las Federaciones Territoriales de los equipos contendientes y los Presidentes de los Comités Nacionales y Asociación de Futbolistas Españoles, tendrán derecho al acceso al Palco Presidencial, en todos los campos en que se disputen los partidos correspondientes a las competiciones organizadas por LALIGA, reservándose en él un lugar preferente al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, así como al del equipo visitante o a la persona en que éste delegue.
2. En las competiciones organizadas por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional y en aquellos encuentros del Campeonato de España - Copa S.M. el Rey (excepto su Final) en que participen los equipos afiliados a la misma, el Club o Sociedad Anónima Deportiva anfitrión facilitará al Club o



Sociedad Anónima Deportiva visitante un mínimo de 5 invitaciones para el Palco Presidencial, 10 para localidades de asiento preferente y 15 para general.

ARTÍCULO IV.23.-

Igualmente tendrán acceso a los estadios aquellas personas acreditadas por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

Asimismo, cada Club/SAD local deberá reservar, al menos, una localidad para la persona que represente a la entidad proveedora de la explotación de los datos estadísticos de LALIGA en cada partido disputado en su estadio. Dicha localidad deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Encontrarse ubicada en el palco de prensa y poseer una buena visión del campo, que sea clara y sin obstrucciones de ningún tipo.
2. Disponer de acceso a conexión cerrada y segura de internet inalámbrico o por cable (con un ancho de banda mínimo de [512Kb (256Kb up/down)]) durante todo el partido.
3. Además, el Club/SAD local realizará sus mayores esfuerzos para que dicho asiento:
 - a) tenga su propio escritorio y acceso a fuente de corriente eléctrica;
 - b) desde el mismo se vea, con claridad, un monitor de televisión.

Cada Club/SAD local deberá proveer de copias de las alineaciones a la persona que represente a la entidad proveedora de la explotación de los datos estadísticos de LALIGA en cada partido disputado en su estadio, tan pronto como sea posible y, en todo caso, al menos, treinta (30) minutos antes de comenzar el encuentro.

SECCIÓN IV.- DEL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DEL TAQUILLAJE

ARTÍCULO IV.24.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que tengan instalado y en funcionamiento el sistema de control de accesos a los estadios y venta informatizada de entradas contratados por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, son responsables del funcionamiento y custodia de los elementos que integran el mismo.

ARTÍCULO IV.25.-

En los encuentros oficiales de ámbito estatal que se celebre en los recintos deportivos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes adscritos a LALIGA y en los que participe algunos de estos, se deberá utilizar exclusivamente el taquillaje que a tal efecto suministre LALIGA Nacional de Fútbol Profesional y que será igual para todos ellos. El taquillaje de la Final del Campeonato de España - Copa S.M. el Rey, será responsabilidad



de la Real Federación Española de Fútbol, que necesariamente deberá respetar las condiciones necesarias para el funcionamiento de los sistemas de la seguridad del estadio.

ARTÍCULO IV.26.-

1. Son obligaciones formales para las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes en materia de control de accesos a los estadios y utilización del taquillaje, las siguientes:
 - a) Responsabilizarse del funcionamiento de los sistemas informáticos y mecánicos mediante sus propios medios humanos y materiales, así como de su almacenamiento y custodia.
 - b) Comunicar a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional cualquier anomalía o deterioro que pueda producirse en el sistema.
 - c) Facilitar a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de cada partido, el INFORME GENERAL DEL ENCUENTRO mediante los elementos informáticos instalados al efecto, que necesariamente deberá contener: informe de emisión de entradas, de ocupación general de asistencia por abonados, entradas, pases, invitaciones e incidencias, de tiempos por sectores, de porteros por líneas e informe de recaudación.
 - d) Utilizar en todos los encuentros previstos reglamentariamente el taquillaje oficial unificado de LALIGA mediante el programa informático de gestión de entradas que ésta les facilite.
 - e) Acreditar ante LALIGA Nacional de Fútbol Profesional mediante certificación librada por el órgano correspondiente de cada Club o Sociedad Anónima Deportiva la recepción y emisión del taquillaje con expresión de las entradas emitidas, las devueltas y las sobrantes por cualquier causa.
2. Son obligaciones formales para las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes en materia de la explotación comercial de los datos estadísticos de las competiciones organizadas por LALIGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 e) de los Estatutos Sociales, las siguientes:
 - a) Garantizar que existen suficientes copias del documento oficial denominado “reglamentación de los estadios” que, en cada momento, publicará LALIGA, ubicadas en lugares visibles de su Estadio.
 - b) Garantizar que las entradas se emiten sujetas a las “condiciones de las entradas” publicadas en cada momento por LALIGA.
 - c) Cooperar con LALIGA con respecto a cualquier medida que ésta adopte tendente a proteger la integridad de las competiciones y/o prevenir la recopilación y explotación no autorizada de datos vinculados a los partidos.
3. La “reglamentación de los estadios” y de las “condiciones de las entradas” que en cada momento aprobará LALIGA deberá establecer, al menos, las siguientes previsiones:
 - a) Que el acceso al estadio conllevará, en todo caso, la aceptación expresa de la persona que accede al mismo de todas y cada una de las consideraciones significadas en la “reglamentación de los estadios” y en las “condiciones de las entradas” que en cada momento apruebe LALIGA.



- b) Que cualquier responsable de seguridad o empleado del Club/SAD autorizado puede negar el acceso al estadio o expulsar del mismo a cualquier persona que, a pesar de poseer una entrada, no cumpla lo dispuesto en la “reglamentación de los estadios” y las “condiciones de las entradas” que en cada momento aprobará LALIGA.
- c) Que ninguna persona podrá llevar a cabo actividades promocionales o comerciales en el estadio, sin contar con la autorización previa y por escrito del Club/SAD local.

SECCIÓN V.-

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS Y DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO IV.27.-

Se prohíbe la introducción en los estadios de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia; asimismo se prohíbe la introducción de armas de cualquier clase e instrumentos arrojadizos utilizables como armas, así como la introducción de bengalas o fuegos de artificio.

También se prohíbe la introducción y venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO IV.28.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes están obligados a impedir la entrada a sus estadios a toda persona que intente introducir aquella clase de objetos u otros de análoga naturaleza definidos en el artículo precedente y, en el supuesto de que exhiban pancartas o símbolos de los allí descritos, a su inmediata retirada.

ARTÍCULO IV.29.-

Las causas de prohibición de acceso a los estadios establecidas en el presente Reglamento se harán constar de forma visible en las taquillas, en las entradas a los mismos, así como en los anuncios de los partidos.

ARTÍCULO IV.30.-

El incumplimiento por parte de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de las disposiciones a que se refieren los artículos que anteceden, ya por permisibilidad de lo que en las mismas se prohíbe, ya por su actuación pasiva o negligente, será objeto de sanción de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, o norma que la sustituya.

ARTÍCULO IV.31.-

LALIGA Nacional de Fútbol Profesional informará mediante circulares, de las medidas que en cada momento tenga establecidas la Comisión Nacional contra la Violencia y que afecten a las competiciones organizadas por aquélla.



SECCIÓN VI.-

DE LA PUBLICIDAD Y DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS COMPETICIONES

ARTÍCULO IV.32.-

La explotación comercial en exclusiva por parte de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional de sus propias competiciones consiste en la comercialización de cuantos derechos y productos sean inherentes o consecuencia de las competiciones que organice.

LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, a través del órgano de tenga atribuida la competencia, podrá comercializar los derechos y productos que cree, fabrique o desarrolle, bien sea directamente o mediante la cesión a terceros de los correspondientes contratos de licencia y merchandising.

Serán productos o derechos objeto de comercialización, los distintivos corporativos de marca, logotipos, anagramas, mascota oficial y otros de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, cuya protección jurídica se efectúe mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, así como la utilización conjunta de los mismos con la totalidad de los nombres, escudos, logotipos y colores oficiales de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO IV.33.-

LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, en el ámbito de la explotación comercial de sus productos o derechos, y con los límites que establece la Ley del Deporte, es el titular de la publicación de clasificaciones oficiales, estadísticas, trofeos, premios y cualesquiera promociones literarias, gráficas o audiovisuales inherentes a las competiciones que organice, con la excepción del Trofeo de LALIGA que otorga la Real Federación Española de Fútbol mediante la utilización de los elementos publicitarios descritos en el artículo precedente.



LIBRO V

DE LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DEL VISADO PREVIO Y DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y GRAVÁMENES DE DERECHOS FEDERATIVOS



PREÁMBULO

Los artículos 41.4. a) y b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 25. a) y b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas establecen que son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la federación deportiva española correspondiente, las de (i) organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, y (ii) desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión.

Por su parte, el artículo 7.1. del mencionado Real Decreto 1835/1991 dispone que para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española según determinadas condiciones mínimas. Entre dichas condiciones mínimas el indicado artículo establece que para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición definitiva, por LALIGA profesional correspondiente.

Por último, la Disposición Adicional Tercera del referido Real Decreto 1835/1991 prevé que los conflictos de competencia, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

SECCIÓN I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO V.1.- DE LA INSCRIPCIÓN DE JUGADORES PROFESIONALES

La inscripción de un jugador profesional es el acto por el cual un Club o Sociedad Anónima Deportiva da de alta a un jugador profesional perteneciente a su disciplina y organización en virtud de un contrato suscrito al efecto y debidamente registrado en LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

La demanda de inscripción de jugadores profesionales deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Contrato profesional del Club o Sociedad Anónima Deportiva demandante, que deberá tener el contenido mínimo establecido por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.
2. Depósito de las cantidades que correspondan, si se trata de la primera inscripción profesional.
3. Contrato de transferencia o cesión de derechos o documento que acredite la situación del jugador profesional de no tener compromiso suscrito con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva por un periodo coincidente total o parcialmente con el demandante.

Cuando el contrato tenga por objeto la transferencia de derechos profesionales del jugador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva cedente deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro Club o Sociedad Anónima Deportiva como consecuencia de un contrato anterior con el mismo jugador profesional. En el supuesto de que existieran obligaciones económicas pendientes de pago, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional no tramitará la correspondiente licencia hasta que se liquiden dichas obligaciones.



4. Depósito de las cantidades correspondientes, si se trata de jugador profesional inscrito en las listas de formación y promoción o documento de renuncia del Club o Sociedad Anónima Deportiva que lo tuviera incluido.
5. Tratándose de jugadores profesionales extranjeros:
 - a) Certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol acreditativo de la recepción de la transferencia internacional que autorice la inscripción.
 - b) Fotocopia adverada del pasaporte.
 - c) Documento de cesión o transferencia de derechos federativos sobre el jugador.
 - d) Certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración o Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, de que el importe de la contratación no supera el veinte por ciento (20%) del presupuesto.
 - e) Documento de aceptación de las normas FIFA sobre cesión de jugadores a la selección representativa de su país.
 - f) Demanda de solicitud de permiso de trabajo y residencia.

ARTÍCULO V.2.-

La inscripción de un jugador profesional a favor de una Sociedad Anónima Deportiva o Club será cancelada, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud de cancelación anticipada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular de la misma.

Un Club o Sociedad Anónima Deportiva podrá solicitar la cancelación anticipada por las siguientes causas:

- a) Rescisión voluntaria por las partes del contrato que dio origen a la inscripción y que siempre será por escrito.
 - b) Cesión temporal o transferencia definitiva de los derechos de inscripción a otra Sociedad Anónima Deportiva o Club, con la expresa conformidad del jugador profesional.
 - c) Por desistimiento unilateral de la inscripción por la Sociedad Anónima Deportiva o Club. En este caso, deberá mediar sentencia judicial firme que declare resuelto el contrato que dio lugar a la inscripción, o resolución administrativa firme en los supuestos de crisis económica de la Sociedades Anónimas Deportivas o Club.
2. Por rescisión unilateral del contrato por parte del jugador profesional. En este caso, y si estuviera previsto tal desistimiento con cláusula indemnizatoria en el contrato que dio lugar a la inscripción, se procederá a su cancelación, previo depósito en LALIGA Nacional de Fútbol Profesional del importe previsto como indemnización.

En caso de no tener prevista indemnización, se cancelará una vez se declare resuelto judicialmente el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción.



3. Por expiración del plazo inicialmente establecido o sus eventuales prórrogas, en el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción.

ARTÍCULO V.3.-

1. En el formulario de inscripción (licencia) deberá constar:
 - a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del jugador.
 - b) Domicilio, residencia y profesión.
 - c) Número del D.N.I.
 - d) Sociedad Anónima Deportiva o Club a favor del cual desea inscribirse y el número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
 - e) Sociedad Anónima Deportiva o Club por el que estuvo últimamente inscrito.
 - f) Fecha y firma.
 - g) Firma del Secretario de la Sociedad Anónima Deportiva o Club y sello del mismo.
 - h) Revisión médica, en la que conste firma y número de facultativo.
2. En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste. Habrá de incluirse, además, dos fotografías.

ARTÍCULO V.4.-

1. Una vez que los formularios estén debidamente cumplimentados, las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes los presentarán a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, adjuntándose los documentos que procedan.
2. Los formularios de inscripción perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron.
3. En concordancia con las disposiciones de la Real Federación Española de Fútbol, no se expedirá ninguna clase de licencia de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que se establece en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol y en el presente Reglamento.
4. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

ARTÍCULO V.5.- DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS



1. Corresponde a LALIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales.
2. Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en LALIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los RESTANTES requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a LALIGA.
3. LALIGA Nacional de Fútbol Profesional visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en competiciones profesionales si, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por LALIGA. Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubs que pretendan inscribir jugadores aficionados o de cualquier categoría inferior para participar en las competiciones profesionales deberán presentar la correspondiente solicitud en la Federación de ámbito autonómico a la que se hallen adscritos, precisándose el informe favorable de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional como trámite previo y necesario para el despacho de la licencia. LALIGA Nacional de Fútbol Profesional visará previamente las licencias de los delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición.

ARTÍCULO V.6.-

1. No serán válidas las solicitudes de visado incompletas, defectuosas o enmendadas, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan duda sobre la identidad del interesado.
2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que la Sociedad Anónima Deportiva o Club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

En el caso de litigio sobre la validez y efectos de los documentos que habilitan para participar en la competición profesional, entre LALIGA y la RFEF, los profesionales mencionados en el apartado 3 del anterior artículo 5 del presente Libro podrán desarrollar sus respectivas funciones si cuentan con el visado previo, o el informe favorable previo emitidos por LALIGA. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas o judiciales competentes para la resolución de las controversias que puedan suscitarse entre LALIGA y la RFEF.

ARTÍCULO V.7.- DE LOS CONTRATOS

El régimen contractual de los jugadores profesionales se regirá, además de por las disposiciones del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación especial laboral de los deportistas profesionales, por las normas laborales de carácter general y por los convenios colectivos que en su caso se formalicen.

ARTÍCULO V.8.-



1. El contrato deberá hacer expresa mención de los siguientes extremos:

- a) Cuantía de la retribución, distinguiendo la denominada prima de fichaje, el sueldo mensual y cualquier otro premio o emolumento que acuerden las partes, tales como prima por clasificación o por partido u otras.

El sueldo mensual mínimo será el que en cada momento se establezca para las distintas Divisiones en el Convenio Colectivo suscrito entre LALIGA Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles.

- b) Duración del compromiso, que será por tiempo determinado, entendiéndose que el periodo anual concluye el 30 de junio.
- c) Determinación de las fechas y plazos en que deban hacerse efectivas las cantidades acordadas.

2. En supuestos de incapacidad transitoria de un jugador para la práctica del fútbol o del cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria se estará, en lo que a las vicisitudes del contrato respecta, a lo que establece la legislación vigente.

En todo caso, la Sociedad Anónima Deportiva o Club deberá notificar a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional y a los órganos federativos correspondientes, las eventuales suspensiones contractuales que, por cualquier causa, pudieran producirse.

ARTÍCULO V.9.-

No obstante lo dispuesto en el apartado 1.b), del artículo anterior, las partes podrán concertar por escrito un periodo de prueba, cuya duración nunca excederá de tres meses y que se regirá por lo establecido en las disposiciones laborales vigentes.

ARTÍCULO V.10.-

- 1. Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con jugadores profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio Instituto y los demás corresponderán a las partes, a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional y a la Real Federación Española de Fútbol.
- 2. Los contratos deberán estar firmados por el Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva o el Club o quien para ello tenga capacidad o poder bastante.
- 3. Las estipulaciones que fueran contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO V.11.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes podrán transferir los derechos federativos derivados del contrato en vigor con un jugador, siempre que medie el consentimiento expreso de éste, sin que esta clase de convenios esté sometida a ninguna reglamentación especial, sino a lo que pacten los interesados, respetando, desde luego, las disposiciones legales y federativas vigentes.



ARTÍCULO V.12.-

La resolución de común acuerdo deberá formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar.

ARTÍCULO V.13.- DE LAS CESIONES Y TRANSFERENCIAS

Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán ceder temporalmente a otros los derechos derivados de la inscripción de sus jugadores profesionales.

ARTÍCULO V.14.-

1. Son requisitos necesarios para que pueda efectuarse la cesión:
 - a) Que preste su consentimiento el jugador interesado.
 - b) Que las gestiones las lleven a cabo directamente los dos Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas.
 - c) Que se formalice el documento, extendido por quintuplicado ejemplar, firmado por quienes tengan capacidad o poder suficiente para hacerlo en nombre propio, o en representación de cada una de las partes.

Tales ejemplares corresponderán al cedente, cesionario, jugador, Liga Nacional de Fútbol Profesional y Real Federación Española de Fútbol.
2. En todos los casos de cesión deberá respetarse la normativa que regula los supuestos de alineación indebida.

ARTÍCULO V.15.-

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el jugador tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, se estará a lo dispuesto en convenio colectivo.

ARTÍCULO V.16.-

1. El tiempo de permanencia del jugador en el Club o Sociedad Anónima Deportiva cesionario/a se computará a los efectos de la duración de su contrato con el cedente, en cuyos derechos y obligaciones contractuales se subrogará el primero, con la responsabilidad subsidiaria del pago de las cantidades pactadas en el correspondiente contrato. Ello será sin perjuicio de que las partes establezcan otro convenio de pago.



2. En la fecha de la reincorporación del jugador a su club, el primitivo contrato reanudará su vigor a todos los efectos reglamentarios, así como la correspondiente licencia, sin necesidad de nueva inscripción.

ARTÍCULO V.17.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas pueden transferir a otro/a los derechos dimanantes de la inscripción de sus jugadores profesionales en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario y con la conformidad del jugador.

ARTÍCULO V.18.-

1. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente.
2. Si se estipula el pago aplazado mediante letra y otros efectos bancarios, el Club o Sociedad Anónima Deportiva transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al jugador.

ARTÍCULO V.19.-

Todo Club o Sociedad Anónima Deportiva inscrito en LALIGA tiene obligación de registrar cuantos documentos suscriba con otros Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas y jugadores, relativos a la cesión temporal o definitiva, o adquisición de los derechos federativos de un jugador, o cualquier convenio suscrito con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva de cualquier contenido, debiendo efectuar dicho registro dentro de los quince días siguientes a la fecha de su suscripción.

En el supuesto de que se registraran contratos suscritos por un Club o Sociedad Anónima Deportiva con un jugador que tuviera contrato en vigor con otro, siempre que la duración de aquél tuviera una duración distinta a la vigente, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional comunicará dicho registro al Club interesado.

Si, en el supuesto del párrafo anterior, el contrato coincidiera en parte o en su totalidad con la duración del contrato vigente, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional rechazará dicho registro.

La inscripción de un convenio o contrato, dentro del plazo establecido, dará preferencia al Club o Sociedad Anónima Deportiva que lo inscriba sobre los posteriores que se pretendan inscribir sobre la misma materia, aun cuando fuera de fecha anterior, y sin que ello suponga aceptación del contenido del mismo.

La inscripción fuera del plazo establecido anteriormente, devengará la sanción económica establecida estatutariamente.

ARTÍCULO V.20.-

A fin de precisar la situación de sus jugadores profesionales, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Libro, y con relación a la nueva temporada, del 30 de junio al 10 de julio de cada año, las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deberán presentar a LALIGA, una relación de los que tengan inscritos con contrato en vigor para la temporada siguiente y de los que, acabando aquél al finalizar dicho mes, suscriban otro nuevo, así como de los que queden libres de compromiso, con expresión, en este último caso, de aquellos



respecto de los cuales se reserva el derecho que por formación y promoción pudiera corresponderle, si el mismo se estableciera por convenio colectivo.

La mencionada relación será remitida por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional a la Real Federación Española de Fútbol antes del día 20 del mismo mes de julio.

ARTÍCULO V.21.-

1. Las licencias de los jugadores que figuren en la lista con contrato en vigor quedarán convalidadas para la temporada siguiente sin más trámite que la presentación de aquella en LALIGA Nacional de Fútbol Profesional para su remisión, previas las observaciones que correspondan a la Real Federación Española de Fútbol.
2. Tratándose de prórrogas acordadas por las partes o de la suscripción, de otro contrato, el jugador interesado deberá suscribir nueva licencia.

SECCIÓN II.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO V.22.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

A los efectos de hacer constar la existencia de cualquier tipo de carga o gravamen sobre los derechos federativos de los jugadores, se crea un libro registro de cargas y gravámenes. Se abrirá un Libro-Registro a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club adscrito a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, en el que constarán todas aquellas informaciones, cargas o gravámenes que afecten a los mencionados derechos federativos.

ARTÍCULO V.23.- CUSTODIA Y LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO

La custodia y llevanza de los Libros-Registro estará a cargo de la Dirección Legal de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, correspondiendo al Director Legal la emisión de las notas informativas y certificaciones que se soliciten por cualquier Sociedad Anónima Deportiva, Club o entidad con interés legítimo, en la adquisición, venta, traspaso, o cualquier otro acto de disposición o gravamen que afecte a los mencionados derechos federativos.

ARTÍCULO V.24.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación exclusivamente en las transferencias de derechos federativos que se produzcan entre Sociedad Anónima Deportiva y Clubes afiliados a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, ya que de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Coordinación suscrito entre LALIGA y la RFEF, así como en el Real Decreto de Federaciones, corresponde únicamente a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional la tramitación de licencias provisionales en las competiciones de ámbito estatal y carácter profesional (Primera y Segunda División). En consecuencia, no será aplicable a las transferencias de derechos federativos que se pudieran producir al extranjero, ya que de acuerdo con la legislación deportiva internacional, corresponde a la Real Federación Española de Fútbol el otorgamiento del denominado "Transfer".



ARTÍCULO V.25.- COMUNICACIÓN Y TOMA DE RAZÓN DE LAS POSIBLES CARGAS O GRAVÁMENES A LALIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

A los efectos de la anotación correspondiente en los Libros-Registros abiertos a cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes en LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, la entidad que sea beneficiaria o tenedora de las cargas, garantía o prenda sobre los derechos económicos de traspaso o del importe de la cláusula de rescisión unilateral del contrato, deberá comunicar fehacientemente a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional el alcance y contenido de los derechos gravados, debiendo constar inexcusablemente en el documento a que se ha hecho referencia, la autorización sin reserva alguna de la Sociedad Anónima Deportiva o Club cedente del derecho económico de traspaso de derechos federativos. Esta obligación de comunicación previa no será necesaria, en aquellos embargos o trabas que pudieran realizarse por entidades o instituciones de carácter público (Juzgados y Tribunales, Hacienda Pública, Hacienda Local, Diputaciones, Seguridad Social, etc.) los cuales se registrarán por las disposiciones que tenga establecida la legislación general aplicable al efecto.

ARTÍCULO V.26.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRASPASO

Cualquier Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de derechos federativos, deberá solicitar previamente la información individualizada oportuna a la Dirección Legal de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, mediante el impreso de información de derechos federativos que se le facilitará por la propia LIGA.

ARTÍCULO V.27.- AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE TRASPASO

Si no constara carga o gravamen ni anotación alguna relativa a los derechos de traspaso del jugador, la Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de los derechos federativos podrá proceder a la adquisición de los mencionados derechos sin más trámite, suscribiendo los documentos reglamentarios con el club vendedor y acordando la forma de pago que consideren oportuna.

ARTÍCULO V.28.- DENEGACIÓN DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

Si de la citada información resultara que existan cargas o gravámenes sobre la titularidad de los derechos federativos, no se procedería a la tramitación de la licencia a favor del club adquirente, salvo que éste depositara en LALIGA Nacional de Fútbol Profesional el importe de la cantidad gravada, de acuerdo con las instrucciones en cuanto al medio de pago y demás circunstancias, que se harán constar en la nota de solicitud de información, o se otorgue la autorización expresa por parte de la entidad que hubiera solicitado la anotación de la carga, en el sentido de que se proceda a la tramitación de la licencia a favor del club adquirente.

ARTÍCULO V.29.-

Las obligaciones, limitaciones y procedimiento que se establecen en el presente reglamento serán aplicables a los importes de las posibles cláusulas de resolución unilateral que sean depositadas por futbolistas profesionales en la sede social de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, siempre que exista alguna carga o gravamen sobre los derechos federativos del jugador que realice la resolución unilateral de su contrato.



ARTÍCULO V.30.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS FEDERATIVOS GRATUITA

En el supuesto de que se produzca una transmisión de derechos federativos de forma gratuita, deberá acreditarse tal circunstancia documentalmente, no siendo, en consecuencia, aplicable el procedimiento establecido en los artículos precedentes. En este supuesto, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional comunicará de forma inmediata al titular de la carga, embargo o gravamen que el traspaso de derechos federativos se ha realizado sin contraprestación económica alguna.

ARTÍCULO V.31.-

LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, no se hará responsable de la existencia de cargas o gravámenes que no le hayan sido comunicadas para su oportuna toma de razón.



LIBRO VI

REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS DE ADAPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS RECINTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS



PREÁMBULO

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, que la desarrolla disponen la obligación, para LALIGA, de incorporar en sus Estatutos los regímenes y normas relativas a la prevención de la violencia en el deporte; y, en particular, establecen la obligación, para los propietarios de los recintos deportivos, así como para los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de adecuar las instalaciones de aquellos con las medidas legalmente establecidas.

A tal efecto, en los art. 3.-1 c), d), art. 3.2 e), l) de los Estatutos, en relación con los arts. 18 y ss. de la Sección III del Reglamento General de LALIGA., se atribuyen las funciones y competencias de ésta sobre la adecuación de los estadios de sus asociados a la normativa precitada.

En el transcurso de la ejecución de las obras necesarias para la adaptación de los estadios a las medidas para la prevención de la violencia, y una vez ejecutadas las mismas, han surgido diversas incidencias y situaciones que aconsejan determinar y pormenorizar una sistemática de actuación a los fines previstos, asegurando el mejor desarrollo de los medios implantados, así como una más adecuada administración de los recursos económicos destinados a los mismos.

Con el fin de homogeneizar las actuaciones en la ejecución de dichas obras, es necesario el desarrollo de los artículos precitados de los Estatutos y Reglamento General de LALIGA., que se conforma con el presente Reglamento General de Obras, de obligado cumplimiento para los asociados.

DECLARACIONES GENERALES

I

LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, por virtud del Convenio de fecha 16 de mayo de 1995, suscrito con el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior y el Consejo Superior de Deportes, es la encargada de llevar a efecto las obras de adaptación de distintas medidas de seguridad en los recintos e instalaciones deportivas donde se celebren las competiciones profesionales organizadas por aquélla, como medidas necesarias para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y con la finalidad última de garantizar la seguridad de los espectadores que se expresa en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y concretadas a través del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En este sentido, LALIGA Nacional de Fútbol Profesional desarrolló y ha venido ejecutando, un Proyecto Integral unificado y homogéneo para la adaptación de los recintos e instalaciones deportivas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas participantes en la competición profesional.

II

La Mesa de Adjudicación del Proyecto de Adaptación de los recintos e instalaciones deportivas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de Primera y Segunda División, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis y treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, procedió a adjudicar a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FÚTBOL PROFESIONAL S.A. las obras e instalaciones de los ámbitos correspondientes, designando a ésta como responsable de la coordinación, dirección y control de las obras a realizar.

III



La SEFPSA llevará a cabo la Dirección Técnica de las obras bien por sí o bien por medio de tercero, de conformidad con los pactos que libremente se establezcan con LALIGA.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO VI.1.- CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS DE NUEVA INCORPORACIÓN

1. Es requisito necesario e imprescindible para afiliarse a LALIGA por parte del Club o Sociedad Anónima Deportiva la presentación, junto con la demás documentación exigida en el art. 55 de los Estatutos, del título de propiedad sobre el recinto deportivo en el que vaya a desarrollar la práctica de la competición profesional; o en su caso, el convenio de uso firmado entre éste y la propiedad del recinto deportivo. Si no fuere presentado dicho título de propiedad o el citado convenio, será denegada la inscripción en LALIGA.
2. El Club o Sociedad Anónima Deportiva que, por ascenso a las categorías profesionales se incorpore a LALIGA, viene obligado en el plazo de dos años desde su incorporación a adaptar sus instalaciones y recintos deportivos a las medidas de seguridad, prevenidas reglamentariamente, de forma que, entre otras, cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, debiendo presentar el proyecto de obras a realizar antes del inicio de la segunda temporada desde su incorporación y que, una vez contratadas, deberán ser ejecutadas antes del inicio de la tercera temporada de permanencia en el nivel profesional de la competición.

Junto al proyecto de obras deberá el Club o Sociedad Anónima Deportiva acreditar la titularidad o derecho que ostente en ese momento sobre el estadio o recinto deportivo en el que se vaya a proceder a la ejecución de las obras, si dicha titularidad o derecho se hubiere modificado desde la fecha de su inscripción en LALIGA.

En el mismo plazo anteriormente establecido deberán ser ejecutadas las obras correspondientes a las construcciones, instalaciones o soportes fijos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Control Organizativo, y demás sistemas de seguridad.

Igualmente el proyecto de obra deberá ser presentado con las licencias, informes positivos o autorizaciones de los órganos correspondientes, exigidos por la Administración Local o Autonómica.

3. Todos los estadios, instalaciones y recintos deportivos, fueren o no de nueva construcción, previamente a la instalación de los Sistemas Técnicos de Seguridad por LALIGA, deberán tener ejecutada la obra civil necesaria al efecto, que se contemplen en el número anterior, y en particular las construcciones, instalaciones y soportes fijos necesarios para la instalación y funcionamiento de la U.C.O., y demás sistemas técnicos de seguridad, siendo por cuenta y cargo exclusivo de sus propietarios los gastos y costes que aquella genere.

ARTÍCULO VI.2.-

1. En el supuesto de no ser titular de la propiedad el Club o Sociedad Anónima Deportiva del recinto deportivo, deberá constar indefectiblemente en el convenio o acuerdo de uso, que hubiere suscrito con el propietario de dicho recinto, los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como el compromiso por parte de la propiedad del recinto deportivo a adquirir de LALIGA los sistemas de seguridad, que ésta tuviere establecidos.



A dicho compromiso deberá adjuntarse el presente Reglamento, formando parte integrante del mismo, o en su caso, presentarse por parte del Club o Sociedad Anónima Deportiva y propietario del recinto deportivo declaración expresa y escrita de la aceptación del mismo.

2. El mantenimiento integral de los sistemas de seguridad será efectuado por LALIGA/SEFPSA o su filial, en tanto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva sea miembro asociado a aquélla.
3. No será objeto de transmisión el sistema informático AVET, cuya propiedad es exclusiva de LALIGA.
4. LALIGA, con cargo a los fondos procedentes del porcentaje de recaudación al que hace referencia el artículo 3.1 b) del Real Decreto 258/1998, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y se dictan normas complementarias, podrá proceder a la financiación de los sistemas técnicos de seguridad de los estadios e instalaciones deportivas de los clubes que, por ascenso a las categorías profesionales, se incorporen a LALIGA, así como su desarrollo y mantenimiento, a través de préstamos reembolsables sin interés.

Las cantidades procedentes del reembolso de estos préstamos se aplicarán única y exclusivamente a todos y cada uno de los fines previstos en la normativa aplicable al fútbol profesional en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Los fondos procedentes del reembolso de dichos préstamos deberán ser aplicados, por LALIGA, a los fines previstos en el párrafo anterior, en el mismo ejercicio económico en que los perciba, o en su caso, en el inmediato posterior.

Con anterioridad a la suscripción de los préstamos entre el tercero titular de la instalación deportiva y LALIGA, está deberá elaborar un contrato de préstamo-tipo, que deberá contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas, en el que figurarán las condiciones de plazo, garantías en caso de incumplimiento y restantes estipulaciones que rijan dichos préstamos.

LALIGA deberá poner en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas la suscripción de cada uno de los préstamos.

El registro contable de la concesión, reembolso y saldos de estos préstamos se realizará de forma individualizada, a través de cuentas específicas e independientes dentro de la contabilidad de LALIGA, debiendo establecerse los mecanismos necesarios para el acceso a dicha información contable por parte de la persona o entidad designada al efecto por la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas.

Cuando la financiación de los Sistemas Técnicos de Seguridad se efectúe mediante préstamos, aquella se adecuará al procedimiento establecido por LALIGA en el ANEXO I del presente Reglamento, o en el que en cada momento pueda establecer.

El importe financiado de los Sistemas Técnicos de Seguridad será reintegrado por el adquirente de los mismos en el tiempo y modo que libremente establezca con LALIGA, en base al procedimiento establecido. Si el adquirente de los Sistemas Técnicos de Seguridad, objeto de la compraventa, no hiciere efectivo el pago del precio establecido, LALIGA podrá exigir el pago de la totalidad del precio fijado o, en su caso, proceder a la resolución del contrato recuperando la propiedad de los Sistemas Técnicos instalados.

**ARTÍCULO VI.3.-**

La adjudicación y contratación de las obras de instalación de los sistemas técnicos de seguridad se realizará por la SEFPSA mediante concurso, invitación o adjudicación directa, pudiendo solicitar oferta a las empresas propuestas por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la propiedad del recinto deportivo o a cualquier otra que la S.E.F.P.S.A. considere oportuna para la realización de los trabajos. Aquellas se efectuarán en base al procedimiento establecido por LALIGA en el ANEXO II de este Reglamento, o en el que en cada momento pueda establecer.

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, o la propiedad del recinto deportivo, podrán proponer, para la ejecución de dicha instalación, a cualquier empresa de la localidad, pero ésta no deberá tener relación alguna comercial, profesional o personal con los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración del Club o Sociedad Anónima Deportiva, o empresas de éstos. En la presentación de la empresa deberá acreditarse, tanto por el Club o Sociedad Anónima Deportiva como por la empresa, la solvencia y profesionalidad de ésta, su experiencia y calificación empresarial, así como el estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, fiscales, laborales y de seguridad social, que por Ley estuvieren determinadas.

ARTÍCULO VI.4.- DE LOS CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS ADSCRITOS A LALIGA

Todas las obras, instalaciones y equipos, realizadas hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, que hubieran sido activados contablemente por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, deberán reunir las condiciones idóneas precisas para el objetivo con el que fueron realizadas o instaladas al comienzo de cada evento deportivo oficial, siendo el Club o Sociedades Anónimas Deportivas el responsable de restablecer dicha idoneidad, en el caso de haberla perdido.

La utilización de las instalaciones y elementos técnicos instalados por LALIGA/SEFPSA o su filial, así como la licencia de uso del sistema informático AVET (control de accesos) para cualquier evento a celebrar en el recinto deportivo, a excepción del Campeonato Nacional de Liga o cualquier otro de carácter oficial en cuya organización participe LALIGA, requerirá la asistencia y mantenimiento por parte de aquéllas, previo pago de sus honorarios y costes por cuenta del organizador. A tal efecto, la LALIGA/SEFPSA o su filial formulará previamente el correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO VI.5.-

1. En el supuesto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva dejara de pertenecer a LALIGA, ésta procederá al levantamiento de las instalaciones que sea propietaria, o bien proceder a la cesión y/o transmisión de éstas, así como su mantenimiento al ente propietario del recinto deportivo o al Club o Sociedad Anónima Deportiva mediante los acuerdos económicos que se establezcan.
2. Todas las instalaciones y elementos de los sistemas de seguridad que permanecieran en el recinto deportivo, cuando un Club haya dejado de pertenecer a LALIGA, deberán ser protegidas y efectuado su mantenimiento de manera que si dicho Club retomara la condición profesional, responderá, junto con el titular del recinto deportivo, del estado de las mismas teniendo que hacer frente a los costes de su reparación y/o reposición.

ARTÍCULO VI.6.-

En tanto el Club y/o Sociedad Anónima Deportiva sea miembro asociado a LALIGA, éste y la propiedad del



recinto deportivo no podrán efectuar disposición, transmisión o cesión alguna sobre las instalaciones y obras ejecutadas propiedad de LALIGA, o en ejecución, sin previa notificación expresa y escrita a LALIGA/SEFPSA o su filial, en tanto no se haya efectuado la transmisión por parte de éstas.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, INSTALACIÓN Y USO DE LAS MISMAS

ARTÍCULO VI.7.-

El procedimiento para la ejecución de los proyectos de obras deberá ajustarse al protocolo de actuaciones que figura anexo al presente Reglamento, ANEXO II, o, en su caso, al que fuere aprobado por LALIGA.

Tanto en el Replanteo del proyecto de los sistemas técnicos de seguridad, como al momento de acopio, recepción y depósito de los materiales, si existiere, se levantará un Acta que será suscrita por la Dirección Técnica de la Obra, en representación de SEFPSA, la Dirección Técnica Local si concurriere, el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la propiedad del recinto deportivo en el que se fueren a ejecutar las obras y el proveedor, estableciéndose el lugar del depósito de aquellas y la persona o entidad depositaria de las mismas. Se adjunta como ANEXO III el modelo de la misma.

ARTÍCULO VI.8.-

Los Clubes o Sociedad Anónima Deportiva y el titular del recinto deportivo no podrán llevar a efecto acuerdos o pactos con las empresas instaladoras o de mantenimiento de los sistemas de seguridad contratadas por LALIGA/SEFPSA o su filial, sin autorización expresa y escrita de éstas últimas.

El Club o Sociedad Anónima Deportiva y el titular del recinto deportivo quedan obligados, una vez efectuada la instalación de los sistemas técnicos de seguridad y durante la permanencia de aquél en LALIGA, a suscribir póliza de seguro sobre los elementos instalados y reposición de los mismos. La beneficiaria de dicha póliza será LALIGA, como consecuencia de asumir el mantenimiento de aquéllos, debiendo entregar a ésta copia de aquélla en el plazo de treinta días desde que finalice la instalación de los sistemas técnicos.

ARTÍCULO VI.9.-

El proyecto o proyectos aprobados, ejecutados o en ejecución, no podrán ser objeto de modificación, alteración, ampliación o traslado sin el previo estudio técnico y aprobación de LALIGA/SEFPSA o su filial. Todos los gastos y costes que genere la modificación, alteración, ampliación o traslado del proyecto, o de cualquier parte del mismo, así como las obras que comporten serán por cuenta y cargo exclusivo del Club o Sociedad Anónima Deportiva, o, en su caso, del propietario del estadio o recinto deportivo, previa aceptación del correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO VI.10.- DE LA REPOSICIÓN DE ELEMENTOS TÉCNICOS

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, una vez ejecutados los proyectos de los sistemas técnicos de seguridad por parte de LIGA, la reposición de sus elementos, a excepción del sistema



informático AVET, podrá ser contratada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, o propietario del recinto deportivo, con tercera empresa. Dichos sistemas o elementos deberán, en todo caso, ser compatibles con el sistema único y homogéneo implantado por LALIGA, previa homologación de aquellos por ésta si procediere.

A los efectos de la homologación prevista en el apartado anterior, el Club o Sociedad Anónima Deportiva, propiedad del recinto deportivo o empresa contratada deberán presentar a la LALIGA/SEFPSA o su filial los sistemas o elementos que pretende reponer, al exclusivo fin que por éstas se examine la idoneidad de los mismos en relación al funcionamiento integral y homogéneo del sistema de LALIGA. Si aquéllos no fueran idóneos a los efectos antedichos, LALIGA/SEFPSA o su filial lo comunicará al Club o Sociedad Anónima Deportiva, propiedad del recinto deportivo o empresa contratada, incluyendo memoria explicativa de las razones técnicas consideradas para dicha decisión, debiendo éstos presentar un nuevo proyecto.

2. En el supuesto de contratar el Club o Sociedad Anónima Deportiva la reposición de los elementos de los sistemas técnicos de seguridad con una tercera empresa, LALIGA financiará los mismos en la cantidad que tuviere establecida, como precio unitario, con sus proveedores en cada momento.

ARTÍCULO VI.11.-

El Club o Sociedad Anónima Deportiva que por descenso de categoría, o por cualquier otra razón, dejare de pertenecer a LALIGA, y el titular del recinto deportivo vienen obligados a efectuar el mantenimiento y reposición de las obras e instalaciones técnicas que hubieren sido ejecutadas, y en perfecto estado de uso, para el supuesto de recuperar aquél su condición de asociado.

En el supuesto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva por cualquier razón dejare de utilizar el recinto deportivo, o dejare de pertenecer a LALIGA, ésta dejará de efectuar el mantenimiento integral de los sistemas de seguridad salvo que la propiedad del recinto deportivo solicite dicho mantenimiento, asumiendo en su caso la totalidad de los gastos del mismo mediante el acuerdo con aquélla.

ARTÍCULO VI.12.-

El Club o Sociedad Anónima Deportiva, o en su caso la propiedad del estadio, designará una persona de su plantilla, técnicamente cualificada, encargada de los sistemas de seguridad y control de accesos, quien junto con el personal designado por LALIGA/SEFPSA o su filial efectuará las comprobaciones de su funcionamiento, suscribiendo el correspondiente acta de incidencias.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO VI.13.-

Todo recinto deportivo que carezca, en los plazos establecidos en el presente reglamento, de los sistemas de seguridad prevenidos legalmente, y en particular del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, así como del acceso al recinto, no será homologado.

La falta de dicha homologación podrá suponer la clausura del recinto deportivo para la competición de fútbol profesional, acordada por la autoridad competente.



ARTÍCULO VI.14.-

Cuando un Club o Sociedad Anónima Deportiva, para el que hayan sido realizadas las obras precisas en la adaptación de su estadio a las medidas antiviolencia, cambiase de recinto deportivo, LALIGA/SEFPSA o su filial procederá a efectuar el traslado de todos los sistemas instalados y, en su caso, a la ampliación de los mismos si fuere necesario, siendo los gastos y costes originados por cuenta y cargo exclusivos del titular de dicho recinto, previa aceptación del correspondiente presupuesto. En el supuesto de ampliación de dichos sistemas se aplicará el artículo 9.

ARTÍCULO VI.15.-

Si en el recinto deportivo se fueren a ejecutar obras por decisión de su propietario o titular, o del Club o Sociedad Anónima Deportiva, que afectaren a los sistemas técnicos instalados por LALIGA/SEFPSA o su filial, deberá comunicarse a éstas, quienes, en su caso, procederán a desinstalar e instalar aquéllos conforme a las necesidades exigidas por medio de las empresas que éstas designen, siendo por cuenta y cargo exclusivo de aquéllos los gastos que se originen.

ARTÍCULO VI.16.-

A los efectos del mantenimiento tanto del sistema de control de accesos, como de los demás sistemas de seguridad instalados en el recinto deportivo integrantes del proyecto aprobado y ejecutado, o en ejecución, los Clubes o Sociedad Anónima Deportiva y, en su caso, el propietario del recinto deportivo deberán comunicar a LALIGA/SEFPSA o su filial las incidencias que surgieren, sin que dicha comunicación en ningún caso pueda efectuarse directamente a las empresas adjudicatarias del mantenimiento.

De cada evento celebrado en el recinto deportivo se extenderá un parte de incidencias que deberá estar suscrito, indefectiblemente, por el organizador del evento, bien sea Club o Sociedad Anónima Deportiva, tercero o propietario del mismo, junto con el técnico de las empresas mantenedoras designado por LALIGA/SEFPSA o su filial.

ARTÍCULO VI.17.-

Toda reparación, manipulación, modificación, alteración o traslado de los sistemas de control de accesos y de seguridad instalados, será efectuado por el personal técnico que designe LALIGA/SEFPSA o su filial. El Club o Sociedad Anónima Deportiva y, en su caso, el propietario del recinto deportivo responderán de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO VI. 18.-

Toda modificación, resolución o rescisión del Convenio suscrito entre el Club o Sociedad Anónima Deportiva y el propietario o titular del recinto deportivo deberá ser notificado a la LALIGA/SEFPSA o su filial, con expresión de los acuerdos o efectos, quien a su vez dará traslado al Consejo Superior de Deportes.

ANEXOS



ANEXO I AL LIBRO VI: BASES PARA LA FINANCIACION DE LOS SISTEMAS TECNICOS DE SEGURIDAD POR MEDIO DE PRÉSTAMOS

PRIMERA.- PRÉSTAMO DE FINANCIACION

LALIGA podrá conceder a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas y propietarios de los recintos deportivos, que por ascenso a las categorías profesionales, se incorporen a LALIGA, donde se celebren o vayan celebrar los encuentros de las competiciones oficiales, organizadas por aquella, préstamos reintegrables sin interés para la adquisición de los sistemas técnicos de seguridad susceptibles de adquisición, determinados en el Reglamento General de Obras.

SEGUNDA.- MODO DE APLICACIÓN DE LA FINANCIACIÓN

La cantidad que constituya dicho préstamo de financiación no será objeto de entrega, pago o abono directo a los adquirentes de los sistemas técnicos de seguridad, sino que se efectuará mediante el pago o abono de las facturas correspondientes a las certificaciones de obra e instalación de los mismos a la empresa contratada para la ejecución del proyecto.

TERCERA.- IMPORTE MÁXIMO DE FINANCIACIÓN

El importe máximo del préstamo será el que comporte el presupuesto/proyecto, previamente aceptado por LALIGA, para el Sistema Técnico de seguridad objeto de la transmisión.

CUARTA.- SOLICITUD DE FINANCIACIÓN

El derecho a solicitar el préstamo nace desde el momento en que el Club o Sociedad Anónima Deportiva figure inscrito como miembro de LALIGA, y se hayan cumplido los requisitos que se establecen en el Reglamento General de Obras y, en particular, la firma del Convenio entre aquél y la propiedad del recinto deportivo.

A la solicitud del préstamo de financiación deberá acompañarse justificación de encontrarse el solicitante al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, fiscales y de la seguridad social.

En el supuesto de ser el solicitante la Administración Local o Autonómica o cualquier otra institución de derecho público, deberá acreditar el acuerdo del órgano competente en el que acepte la adquisición del sistema técnico de seguridad y la cuantía y condiciones de la financiación.

QUINTA.-

No se concederá préstamo de financiación alguno ni al Club o Sociedad Anónima Deportiva, así como a la propiedad del recinto deportivo, si éstos resultaren deudores de LALIGA por cualquier concepto al momento de su solicitud, salvo que existiere un acuerdo previo con ésta para el reintegro o amortización de dicha deuda.

SEXTA.- ORGANO DE CONCESIÓN



LALIGA otorgará el préstamo de financiación por medio de la Comisión Delegada o de la Comisión de Obras designada, estableciendo su importe y condiciones de reintegro.

SÉPTIMA.- FORMALIZACIÓN Y PLAZO MÁXIMO DE REINTEGRO

Concedido el préstamo, se llevará a efecto mediante el oportuno contrato, en el que se recogerán las condiciones establecidas por LALIGA y previamente aceptadas por el prestatario, conforme se establece en el Reglamento General de Obras.

El plazo máximo de reintegro del préstamo será de cinco años.

OCTAVA.- FONDO DE RECUPERACIÓN

El importe de la devolución de los préstamos de financiación, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.4 del Reglamento de Obras de LALIGA, se aplicará única y exclusivamente a todos y cada uno de los fines previstos en el Reglamento General de Obras atinentes a las medidas de seguridad necesarias para la prevención de la violencia en los recintos deportivos, donde se practique el fútbol profesional.

ANEXO II AL LIBRO VI: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE OBRAS

I

Principios generales de actuación

Toda actuación de LALIGA en la gestión de los recursos vendrá regida por los principios de transparencia, aprovechamiento máximo de los mismos mediante financiaciones, ayudas o subvenciones, libre competencia, eficacia en el seguimiento y control de los recursos mediante su justificación, así como de igualdad, proporcionalidad, publicidad, transparencia, confidencialidad, no discriminación, objetividad y concurrencia.

El presente procedimiento tiene por objeto regular los criterios para la selección del contratista de aquellos contratos de obras que SEFPSA en cuando adjudicataria de las referidas obras e instalaciones y responsable de su coordinación, dirección y control no puede ejecutar directamente o a través de su filial.

II

Órganos de decisión y control

El órgano de control, supervisión, seguimiento, autorización y decisión sobre las contrataciones e inversión de recursos será la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada al efecto, que lo llevará a efecto por medio de la Sociedad Española de Fútbol Profesional, S.A. o su filial.

Si bien, dicho órgano de control, supervisión, seguimiento, autorización y decisión se someterá a las instrucciones recogidas en el presente Anexo de obligado cumplimiento en su ámbito interno, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los



principios enunciados en el apartado anterior y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta que presente mejor relación entre calidad y precio.

III

Requisito previo a la actuación sobre medidas de seguridad para la prevención de la violencia

Para los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas de nueva incorporación, donde se deban implantar medidas de seguridad en el recinto o instalaciones deportivas, se exigirá previamente la presentación del Convenio suscrito entre aquéllos y la propiedad de éstas.

IV

Procedimientos de adjudicación

1. Los Contratos de obras con un importe igual o superior a 50.000 euros deberán ser objeto de adjudicación por procedimiento abierto tras la publicación de un anuncio de contrato en el perfil del contratante. Pudiendo presentar una oferta todos los empresarios interesados que cumplan las condiciones especificadas en el apartado V.
2. Los contratos de obras con un importe inferior a 50.000 euros serán objeto de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad, en el que el órgano de decisión y control debe consultar al menos a tres empresarios y negociar con cada uno de ellos las condiciones del contrato.
3. No obstante, cuando se trate de la contratación de obras por un importe igual o inferior a 10.000 euros, el órgano de decisión y control podrá proceder directamente a partir de una única oferta.

V

Sobre condiciones de empresas contratistas

1. Toda empresa concurrente a la presentación de proyectos/presupuestos deberá acreditar junto a éstos certificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones registrales-mercantiles, fiscales y laborales, exigidas legalmente, así como acreditar su solvencia técnica y económica.

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
- c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido



como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.
- e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.



Sin perjuicio de lo anterior el órgano de decisión y control podrá solicitar de los candidatos aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirles para la presentación de otros complementarios si los considera necesarios.

2. Quedan excluidos de la participación en un contrato los candidatos que:
 - a) No acrediten los anteriores requisitos.
 - b) Se encuentren en situación concursal, liquidación, intervención judicial, cese de actividad.
 - c) Haya sido condenada por sentencia firme por cualquier delito que afecte a su honestidad profesional, fraude corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal.
 - d) Haya cometido una falta profesional grave constatada por cualquier medio justificable.
3. Quedan excluidos de la adjudicación de un contrato los candidatos que durante el procedimiento de adjudicación:
 - a) Se hallen en una situación de conflicto de intereses.
 - b) Hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de decisión y control para poder participar en el contrato o no hayan facilitado dicha información.

VI

Sobre el principio de publicidad

1. Para la adjudicación de proyectos integrales o globales, así como parciales sobre las medidas de seguridad para la prevención de la violencia en los recintos e instalaciones deportivas que conforme a los criterios establecidos en el apartado IV requieran publicidad se atenderá a lo siguiente:

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los que así se decida voluntariamente, los órganos de decisión y control difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web que mantenga LALIGA.

El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de decisión y control, tales como los anuncios de información previa, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de decisión y control. En todo caso, deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos.

Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:



- a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.
- b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
- c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.
- d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.
- e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.
- f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.
- g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.
- h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 350.000 euros, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda. No obstante, sólo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) del apartado anterior en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.

2. No obstante lo anterior, cuando existan razones de urgencia o de carácter inminente a criterio de LALIGA, podrá efectuarse la adjudicación y contratación directa del proyecto/presupuesto.

Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de decisión y control podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria del expediente de adjudicación.

3. SEFPSA o su filial, previa inspección y supervisión del recinto e instalaciones deportivas junto con el Coordinador de Seguridad si asistiere, determinará y establecerá las medidas de seguridad necesarias interesadas para los mismos.
4. Una vez presentados los proyectos/presupuestos a SEFPSA, serán informados individualmente por ésta, quien los remitirá a LALIGA para adoptar la decisión y aprobación pertinente por la Comisión Delegada de ésta o la Subcomisión de Obras designada al efecto.
5. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económica y técnicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la



utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, definidas en las especificaciones del contrato, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de decisión y control y se detallarán en el anuncio o en el documento descriptivo.

6. Aprobado el proyecto/presupuesto de entre los presentados, la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada, remitirá a SEFPSA o su filial el mismo, quien, comunicándolo previamente al Club o Sociedad Anónima Deportiva, procederá a la contratación oportuna con la empresa adjudicataria.

La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y simultáneamente, se publicará. Dicha notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, la oportuna reclamación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En todo caso, el órgano de decisión y control podrá decidir no comunicar determinados datos sobre la adjudicación de los contratos, cuando la difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción al destinatario.

VII

Sobre la Dirección Técnica y certificaciones

1. La Dirección Técnica del Proyecto/presupuesto en el ámbito de LALIGA será llevada a cabo por SEFPSA o, en su caso, por tercera empresa contratada por ésta, previa aprobación de la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada al efecto.



2. La empresa ejecutora del proyecto deberá contar con un Director Técnico del proyecto y su ejecución, quien certificara la obra ejecutada conforme al contrato suscrito entre aquella y SEFPSA, o caso de no existir el mismo, el representante legal de la empresa. Toda certificación deberá comportar los conceptos del capítulo y unidades de obra ejecutadas, así como el precio unitario de las mismas.

A dicha certificación se unirá un breve informe sobre el desarrollo del proyecto, y actuaciones habidas que puedan incidir en el mismo.

3. Recibida cualquier certificación emitida por la Dirección Técnica de la empresa instaladora, o representante legal de ésta, la Dirección Técnica de SEFPSA comprobará in situ la veracidad y realidad de la misma, con carácter previo a cualquier pago. A dicho acto deberá comparecer la empresa instaladora.

La Dirección Técnica de SEFPSA, previa la inspección in situ, levantará acta de comprobación sobre la ejecución de los trabajos que comporta la certificación a presencia de la empresa ejecutora de las mismas.

VIII

Sobre formalización y ejecución de contratos de obras

1. Serán firmados por duplicado ejemplar entre SEFPSA o su filial y la empresa adjudicataria. El original del contrato correspondiente a SEFPSA o a su filial quedará archivado en ésta y una copia del mismo se entregará al Departamento de Administración de LALIGA, dando traslado del mismo al Consejo Superior de Deportes.

El precio a establecer en los contratos por cada una de las obras será el que figure en el presupuesto aprobado, sin que pueda existir desviación del mismo.

2. Cualquier desviación del presupuesto aprobado, como consecuencia de alteraciones, modificaciones, rectificaciones o cualquier otra circunstancia sobre el proyecto aprobado, deberá ser autorizada y aprobada previamente por la Comisión Delegada de LALIGA, o Subcomisión designada por ésta al efecto. En ningún caso dicha desviación podrá superar el VEINTE POR CIENTO del presupuesto inicial aprobado, salvo que por circunstancias o razones extraordinarias fuese autorizado por la Comisión Delegada.
3. En los contratos a suscribir entre SEFPSA o su filial y las empresas adjudicatarias se recogerá el presente protocolo de actuación en cuanto a las certificaciones, informes y pagos a efectuar, formando parte integrante del mismo.
4. Desarrollo del contrato/ejecución de obra:

- a) Acopio de materiales:

El acopio de materiales, si fuere pactado, podrá efectuarse por la empresa adjudicataria en el plazo de treinta días desde la fecha establecida por SEFPSA para el inicio de la obra. A tal efecto se procederá a levantar el correspondiente Acta de Acopio y Depósito de los materiales, según modelo adjunto, con intervención de la Dirección Técnica de la empresa instaladora, ésta misma y la Dirección Técnica de SEFPSA, junto con los representantes del Club o Sociedad Anónima Deportiva y/o propiedad del recinto deportivo, al que fueren destinados.



b) Informes y certificaciones sobre el desarrollo de la obra:

La Dirección Técnica de la empresa adjudicataria remitirá mensualmente informe sobre el desarrollo del proyecto y ejecución de la obra, así como la certificación correspondiente con expresión de las unidades de obra ejecutadas, para su acompañamiento a la factura librada por la empresa adjudicataria.

c) Acta final de obra:

Una vez finalizada la obra por la empresa adjudicataria, se procederá por ésta a presencia de la Dirección Técnica de SEFPSA junto con un representante del Club o Sociedad Anónima Deportiva, así como de la propiedad del recinto deportivo, un Acta final de obra donde se constate la realidad de la obra ejecutada según el proyecto y su funcionamiento.

La misma constituirá recepción provisional de la obra. Transcurrido un año desde aquella, subsanados todos los defectos existentes durante este plazo, se procederá por las mismas partes a levantar el Acta de recepción definitiva de la obra.

d) Pagos de facturas:

- No se abonará factura alguna, si no viniere acompañada de la correspondiente certificación del Director Técnico de la empresa ejecutora, o representante legal de ésta, junto con el informe preceptivo.
- Previamente al abono de la factura, se procederá a la inspección y comprobación in situ de las unidades de obra que aquella refleja por parte de la Dirección Técnica de SEFPSA o su filial, conforme se establece en el apartado 4 b), levantando el pertinente Acta, que será suscrita también por la empresa adjudicataria.
- La factura emitida por la empresa adjudicataria, junto con la certificación de su Dirección Técnica y el Acta de la Dirección Técnica de SEFPSA o de su filial, será remitida a la Gerencia de ésta última, quien prestará, en su caso, la conformidad a la misma y su pago.
- La Gerencia de SEFPSA o su filial, establecida su conformidad, remitirá aquella documentación al departamento de Administración de SEFPSA o de su filial y LALIGA para el libramiento de pago correspondiente, previa comunicación a la Dirección General de LALIGA.

e) Información de SEFPSA a LALIGA:

La Gerencia de SEFPSA o su filial procederá a emitir, durante el desarrollo de la obra y su facturación, así como a su conclusión, los informes pertinentes a los órganos correspondientes de LALIGA y, en particular, a la Comisión Delegada o Subcomisión designada por ésta al efecto.

VIII

Sobre archivo de documentación



Toda documentación relativa a cualquier proyecto/presupuesto quedará archivado en SEFPSA y su copia en el departamento de Administración de LALIGA, sin perjuicio de obrar segundo ejemplar original en los archivos de la empresa adjudicataria.

ACTA DE ACOPIO, RECEPCIÓN Y DEPOSITO DE MATERIALES, PROPIEDAD DE LALIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

En.....a.....de.....de.....

Siendo lasdel día de la fecha, REUNIDOS:

- a) D....., en representación de.....(PROVEEDOR)
- b) D....., en representación de S.E.F.P.S.A., como Director Técnico de la obra.
- c) D....., en representación del CLUB.
- d) D....., en representación de (PROPIEDAD DEL ESTADIO)

Los comparecientes proceden a la supervisión y contabilización del material que se detalla en las hojas anexas al presente, que comporta el acopio efectuado por la empresa.....(PROVEEDOR), conforme al contrato suscrito entre ésta y SEFPSA, de fecha.....

Comprobado dicho acopio, la entidad SEFPSA efectúa su recepción, garantizando la empresa (PROVEEDOR) el perfecto estado de dichos materiales.

Los materiales acopiados, propiedad exclusiva de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, dueña de la obra, en tanto no se proceda a la recepción definitiva de la obra y entrega a su beneficiario, y recibidos por SEFPSA, quedan depositados en..... (ALMACENES DEL PROVEEDOR, ESTADIO DEL CLUB O DEL AYUNTAMIENTO), siendo designado depositario,, respondiendo éste del perfecto estado de los materiales. SEFPSA queda exonerada de cualquier responsabilidad sobre los materiales acopiados y depositados, que serán instalados en la obra tan pronto de inicien las mismas y en sus partidas correspondientes conforme al Proyecto de Obra aprobado para el Estadio.....

Dicho material, así como todo el inherente al Proyecto de Obra citado, no podrá ser dispuesto, por circunstancia alguna, para otros fines distintos a los del Proyecto de Obra del estadio....., salvo autorización expresa y escrita de su propietaria, LALIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, quien en todo momento podrá establecer su depósito e instalación en otro lugar, así como disponer libremente del mismo.

Y para que así conste, firman los comparecientes el presente Acta, junto a los anexos en que se expresa y detalla el material, en el lugar y fecha indicados.

SEFPSA CLUB PROVEEDOR PROPIETARIO ESTADIO



LIBRO VII

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL



PREÁMBULO

Dada la relevancia obtenida por la Competición Profesional tanto en el ámbito estatal como en el internacional, es necesario establecer una política de significación comercial de la marca corporativa de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, así como de la propia LIGA, que implemente en lo sucesivo las posibles acciones a llevar a cabo desde la perspectiva del aprovechamiento de las mismas.

Igualmente, como consecuencia del Convenio suscrito entre LALIGA y la RFEF, donde se establece qué regulación de la publicidad de la competición en todos sus ámbitos viene atribuida a la primera, debiéndose establecer una normativa incorporada en los Estatutos o Reglamento de aquella, así como determinadas incidencias de las que han sido objeto algunos Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas en virtud de la publicidad insertada en sus equipamientos, es preciso determinar las bases de la posible explotación publicitaria por dicho Clubes y Sociedad Anónima Deportiva, con el máximo respeto a los derechos de estos.

Por tanto, el presente Reglamento, inspirado en el principio de máximo respeto a los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, viene a establecer las normas generales de protocolo en la celebración de los partidos de la Competición Profesional, potenciando la marca corporativa, y también el aprovechamiento de los espacios publicitarios en los equipamientos oficiales por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas participantes en aquella.

En este sentido, éste viene a desarrollar la normativa contenida en los arts. 32 y 33, del Libro IV, del Reglamento General, Sección VI, con el propósito de lograr y cumplir los objetivos del fútbol profesional en sus distintas vertientes socio-económicas, no sólo en el ámbito estatal, sino también en el internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO VII.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación a todas las competiciones organizadas por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, y en particular al Campeonato Nacional de Liga. Éste comporta las normas de protocolo en la competición, los equipamientos de los jugadores, publicidad de los fabricantes de los mismos, de los patrocinadores de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, así como del personal asistente en las inmediaciones del terreno de juego.

ARTÍCULO VII.2.- DEL PROTOCOLO EN LOS ESTADIOS

1. En todos los eventos deportivos del Campeonato Nacional de Liga, y cualquier otro organizado por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del estadio en donde se celebre el evento, ser izadas todas las banderas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas de Primera y Segunda División respectivamente, junto con la bandera de ésta, durante el desarrollo de aquéllos.

Las banderas de los Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y LIGA serán izadas en el anillo superior de cada uno de los estadios de las divisiones respectivas.

2. En el momento de salir los jugadores al terreno de juego, y antes del inicio del partido, se podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se



celebre el evento, exhibir las banderas de los equipos participantes junto con la bandera de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, situándose ésta en el medio, a la derecha de ésta la del equipo local y a la izquierda la del equipo visitante.

ARTÍCULO VII.3.-

En el lugar donde estén instaladas las taquillas del recinto deportivo, así como en cada una de las puertas de acceso a éste se fijarán carteles anunciadores del evento deportivo, donde de forma bien visible se haga constar, al menos, las prescripciones que se contemplan en el art. 4 del Libro IV del Reglamento General de LALIGA.

ARTÍCULO VII.4.-

En cada una de las zonas existentes detrás del área de meta, laterales de las porterías, se podrá ubicar, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, al lado izquierdo de éstas el logotipo de LALIGA, y al lado derecho el escudo del club local, cuya superficie máxima será de 150 cm x 150 cm.

LALIGA suministrará los logotipos de la asociación y de cada uno de los clubes, pintados en césped artificial para su inserción, con carácter homogéneo, en los lugares establecidos al efecto.

ARTÍCULO VII.5.-

En la Sala de Prensa de cada uno de los estadios, de forma bien visible, se podrá ubicar, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, el logotipo de LALIGA.

ARTÍCULO VII.6.-

Todo el personal de prensa, operadores de TV y fotógrafos que se encuentren en las inmediaciones del terreno de juego deberán llevar el peto identificador de LALIGA, que en cada momento se determine por ésta, si bien los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, incluir publicidad en el mismo.

ARTÍCULO VII.7.-

Las tablillas de cambios deberán estar personalizadas con el logotipo de LALIGA en el lado izquierdo, y con el escudo del Club o Sociedad Anónima Deportiva en el lado derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO VII.8.- DEL EQUIPAMIENTO

1. El equipamiento comprende todas las ropas y artículos que se relacionan a continuación, y que llevan los:



- a) jugadores de campo,
 - b) guardametas,
 - c) suplentes,
 - d) entrenadores,
 - e) personal de cuadros técnicos y servicios: médicos, masajistas, ayudantes
 - f) y asistentes del equipo.
2. Las personas citadas quedan sometidas a las disposiciones de este Reglamento durante el desarrollo de los partidos de la competición, siempre que se encuentren en el terreno de juego o en las inmediaciones del mismo.
3. Estas disposiciones no son de aplicación al calzado ni al balón.
4. Las prendas que componen el equipamiento son:
- a) Camiseta del club
 - b) Pantalón
 - c) Medias y espinilleras
 - d) Pantalón térmico
 - e) Brazalete del capitán del equipo
 - f) Chaqueta de chándal
 - g) Pantalón de chándal
 - h) Peto de calentamiento
 - i) Anorak
 - j) Chubasquero

ARTÍCULO VII.9.- APROBACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas remitirán a la Dirección Legal de LALIGA un modelo de los dos equipamientos oficiales que usarán en la competición, con el fin de examinar la adecuación de la publicidad a la normativa del presente Reglamento.

La publicidad deberá ajustarse siempre a las disposiciones del presente Reglamento, y caso de no ser aprobada por LALIGA, no podrá ser exhibida.

Si un Club o Sociedad Anónima Deportiva utilizara publicidad contraviniendo el presente Reglamento, se instruirá un expediente sancionador a tenor de los Estatutos de LALIGA.

**ARTÍCULO VII.10.- JUGADORES DE CAMPO Y GUARDAMETAS**

El equipamiento de juego (camiseta, pantalón y medias) deberá tener los colores, que identifiquen al Club o Sociedad Anónima Deportiva, en la superficie total de cada una de estas prendas.

Los números, nombre del jugador, nombre del Club o Sociedad Anónima Deportiva, patrocinador y la publicidad, que figuren en las prendas deportivas, serán de color distinto a los colores identificadores del Club o Sociedad Anónima Deportiva, debiendo resultar bien visibles.

Los colores del equipamiento del guardameta deben diferenciarse claramente de los demás jugadores en el terreno de juego.

El segundo equipamiento oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva debe distinguirse claramente del primero. Pueden utilizarse los mismos colores, siempre y cuando exista una diferencia suficientemente apreciable entre ambos.

ARTÍCULO VII.11.- NÚMEROS

1. Un número, perfectamente legible, debe figurar de forma centrada en el dorsal de la camiseta. Las cifras del número deben medir 25 cm.
2. Un número, perfectamente legible, debe figurar en la pernera derecha de la parte delantera del pantalón. Las cifras deben medir 10 cm x 15 cm.
3. Los colores del número deben contrastar claramente con los colores del equipamiento, o bien insertarse en un fondo neutro. Dicho color debe ser reconocible por los espectadores o telespectadores.
4. El diseño de los números es libre.

ARTÍCULO VII.12.- NOMBRE DEL JUGADOR

1. El nombre y/o apellido del jugador, que figure en la lista de alineación, deberá figurar al dorso de la camiseta, sobre el número a 7,5 cm de éste.
2. Los caracteres del nombre y/o apellido del jugador debe medir como máximo 7,5 cm, y deben ser de un mismo color.
3. La designación del jugador debe contrastar claramente con los colores de la camiseta o bien figurar sobre fondo neutro.
4. En los caracteres del nombre y/o apellidos del jugador no se insertará publicidad alguna ni cualquier otro elemento identificador de marca.

ARTÍCULO VII.13.- SUPLENTE, ENTRENADORES Y CUADROS TÉCNICOS



Los jugadores suplentes, entrenador y personal de asistencia técnica no podrán exhibir durante el desarrollo del partido la equipación de juego de su club, a fin de evitar confusión en el equipo arbitral.

ARTÍCULO VII.14.- EMBLEMA Y NOMBRE DEL CLUB O SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

1. El emblema o escudo oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva sólo puede figurar una vez sobre la camiseta, una vez sobre el pantalón y una vez sobre cada una de las medias.
2. El escudo o emblema oficial del club no llevará publicidad alguna en el mismo, y puede ser situado en el centro, o bien en el lado izquierdo, de la parte delantera de la camiseta a la altura del pecho; en la parte delantera de la pernera derecha del pantalón sobre el número del jugador; y en lugar libremente elegido, en zona visible, de las medias.
3. La superficie máxima del escudo o emblema oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva será de 100 cm² en la camiseta, 50 cm² en la pernera derecha del pantalón y de 25 cm² en las medias.
4. En las demás prendas que comporta la equipación, art. 8.4, la ubicación del escudo o emblema del club es libre.

CAPITULO TERCERO

ARTÍCULO VII.15.- DE LA PUBLICIDAD

1. La exhibición o reproducción de los nombres, abreviaturas, siglas, escudos, emblemas o logotipos de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de LALIGA, así como de los fabricantes del material deportivo no se considera publicidad, si bien su uso deberá efectuarse conforme a las reglas que se establecen en el presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones establecidas por la Ley General de Publicidad y normativa complementaria.
2. No se admitirá la publicidad referida a ideas políticas o con fin político, religiosas, racistas, contrarias a la ley, la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la ética.
3. Queda prohibida toda publicidad que no se encuentre autorizada por las leyes vigentes.

ARTÍCULO VII.16.- DE LA PUBLICIDAD EN EL TERRENO DE JUEGO Y ALEDAÑOS

1. En el entorno del terreno de juego, en el suelo o césped y a 100 cms de la línea que demarca aquél, podrá insertarse publicidad horizontal siempre y cuando ello no comporte peligro o riesgo físico alguno para los jugadores.
2. En los banquillos del área técnica y sus protecciones podrá insertarse publicidad siempre y cuando ello no impida la visibilidad del juego a los espectadores.



ARTÍCULO VII.17.- DE LA PUBLICIDAD EN LOS EQUIPAMIENTOS

En cada uno de los espacios publicitarios del equipamiento, que se determinan en el presente Reglamento se podrá insertar el nombre, marca, logotipo y/o denominación del producto identificador de un patrocinador.

Fuera de los espacios publicitarios que en el presente Reglamento se determinan no se podrá exhibir ni llevar publicidad alguna.

En el supuesto que en un partido los dos clubes tengan el mismo patrocinador, el visitante podrá sustituir la marca, logotipo o nombre de éste, por la denominación de un producto identificador del mismo, siempre de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO VII.18.- DE LA PUBLICIDAD EN EL EQUIPAMIENTO DE JUEGO

1. La publicidad del patrocinador en la camiseta podrá efectuarse, en cada uno de los espacios que se determinan, de la siguiente forma:
 - a) En el frontal o parte delantera, un espacio que no supere los 220 cm², horizontalmente y de manera centrada en el pecho.
 - b) En el frontal o parte delantera, un espacio que no supere los 220 cm², verticalmente sobre uno de los lados de la camiseta.
 - c) En la zona dorsal de la camiseta un espacio, de forma horizontal, centrada, y por debajo de la numeración identificadora del jugador, de superficie no superior a 220 cm².
 - d) En el cuello de la camiseta, zona posterior, de forma horizontal y centrada un espacio que no supere los 20 cm².
 - e) En la manga izquierda de la camiseta, en un espacio no superior a 110 cm² se podrá ubicar publicidad.

Los caracteres utilizados no deben superar los 10 cm de altura para los espacios establecidos en las letras a), b), y c); y una altura de 2 cm para el espacio de la letra d).

No se podrá exhibir ni insertar publicidad ni leyenda alguna en la camiseta interior, que el jugador llevare bajo la camiseta de juego.

2. En el pantalón de la equipación de juego podrá insertarse publicidad en la parte posterior del mismo y a la altura de la cintura o elástico, de forma centrada, en un espacio que no supere la superficie de 220 cm².

Igualmente, en la parte delantera de la pernera izquierda sobre el logotipo o marca del fabricante, podrá insertarse la publicidad en un espacio no superior a 120 cm². Esta podrá efectuarse bien de forma horizontal o bien de forma vertical.

ARTÍCULO VII.19.-



1. La marca o logotipo del fabricante del equipamiento deportivo podrá insertarse en la parte delantera de la pernera izquierda del pantalón, en un espacio que no exceda de 12 cm²; y en la camiseta, con una superficie no superior a 20 cm², por encima de la marca del patrocinador a la altura del pecho en su lado izquierdo.
2. El fabricante podrá insertar su logotipo de la siguiente forma en el equipamiento:
 - a) En la camiseta:
 - sobre el borde o elástico de las mangas o
 - a lo largo de la costura exterior de cada manga, desde el cuello hasta el borde de la manga o
 - a lo largo de la costura exterior de la camiseta desde la unión de la manga hasta el borde inferior de aquélla.
 - b) En el pantalón:
 - sobre el borde o elástico de cada pernera o
 - a lo largo de la costuras laterales exteriores.
 - c) En las medias:
 - horizontalmente en el borde superior o elástico de cada media u
 - horizontalmente por encima del tobillo.
3. La anchura máxima del logotipo del fabricante en los bordes o elásticos y costuras de la camiseta y del pantalón no podrá exceder de 10 cm; y de 5 cm en las medias.
4. La marca o logotipo del fabricante podrá insertarse en la gorra y guantes de los guardametas una sola vez, no superando el espacio publicitario los 25 cm².
5. El nombre del fabricante podrá figurar una sola vez en cada uno de los guantes del guardameta, así como en la gorra, con una superficie máxima de 25 cm².

La utilización conjunta del logotipo, marca y nombre del fabricante no podrá superar la superficie máxima de 25 cm².

ARTÍCULO VII.20.-

1. El escudo o emblema del Club o Sociedad Anónima Deportiva deberá figurar en la camiseta una sola vez, sin publicidad alguna en sus caracteres, o en su caso en el pantalón y en las medias.
 - a) En la camiseta se situará en la parte delantera izquierda, o centrada, a la altura del pecho por encima de la marca del patrocinador, con una superficie máxima de 100 cm².
 - b) En el pantalón se situará en la parte delantera de la pernera derecha, con una superficie máxima de 50 cm². por encima del número identificador del jugador.



- c) En las medias, con libertad de ubicación, siendo su superficie máxima de 25 cm².
2. El nombre del Club podrá insertarse en la parte trasera de la camiseta por encima del número identificador del jugador con una superficie máxima de 110 cm².
 3. El nombre del jugador deberá figurar en la parte trasera de la camiseta por encima, a 7,5 cm del número identificador del mismo, con una superficie máxima de 200 cm².
 4. El logotipo o anagrama de LALIGA deberá ser insertado en la manga derecha de la camiseta, a excepción en su caso del Campeón de la edición anterior del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, el cual deberá insertar el logotipo especialmente diseñado al efecto. Dicho anagrama o logotipo tendrá unas medidas de 70 x 100 mm y su diseño será según el manual corporativo que en cada momento establezca LALIGA, sin que en ningún caso pueda incorporar publicidad.

ARTÍCULO VII.21.-

En las prendas deportivas, distintas a las mencionadas en los artículos 8.4.a), b), c), d) y e), antes, durante y después de la celebración del partido, podrá insertarse en la misma, además del logotipo o marca del fabricante, la marca o denominación de un único patrocinador, sin que la superficie del espacio publicitario pueda exceder 220 cm².

Esta norma será de aplicación para el personal técnico del Club o Sociedad Anónima Deportiva que se encuentre en las inmediaciones del terreno de juego.

ARTÍCULO VII.22.- DE LA APROBACIÓN DEL EQUIPAMIENTO Y SU PUBLICIDAD

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, participantes en las competiciones organizadas por LALIGA, presentarán ante la Dirección Legal de ésta el diseño o modelo de la publicidad de los patrocinadores a exhibir en sus equipamientos para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.15 de los Estatutos de LALIGA si procediere, entendiéndose esta concedida si no hubiere contestación en un plazo de 5 días.

Si en el transcurso de la competición se produjere el cambio de patrocinador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva viene obligado a presentar el modelo o diseño de la publicidad para su aprobación si procediere.

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO VII.23.- DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA COMPETICIÓN

La contratación de los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, sin perjuicio de la libertad de pactos, deberá establecer una cláusula de obligado cumplimiento para el licenciatario o cesionario de absoluto respeto a los derechos de LALIGA, establecidos en el art. 3 de los Estatutos y arts.



32 y ss. del Reglamento General de la misma, salvaguardando éstos. En el mismo sentido se establecerá la contratación por parte de LALIGA respecto de los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas.

ARTÍCULO VII.24.-

Todos los productos licenciados por LALIGA deberán llevar la etiqueta oficial de seguridad determinada por LALIGA. Los productos licenciados por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva concernido, llevar la etiqueta oficial de seguridad determinada por LALIGA.

ARTÍCULO VII.25.-

El quebrantamiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente disciplinario a tenor del procedimiento contemplado en los Estatutos y Reglamento General de LALIGA.

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

PRIMERA.- El término “*PODRÁ o SE PODRÁ*” que aparece en los artículos del presente Reglamento ha de interpretarse “a voluntad de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas”.

SEGUNDA.- El logotipo de LALIGA a que se refiere el presente Reglamento es el institucional, sin que en el mismo pueda exhibirse publicidad alguna.



LIBRO VIII

REGLAMENTO DE LAS COMPENSACIONES ECONOMICAS POR DESCENSO DE CATEGORIA DE LOS CLUBS/SADs

PREÁMBULO

El derecho a participar en las competiciones futbolísticas de carácter profesional y ámbito estatal, como Club/SAD afiliado a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional ("LIGA"), genera toda una serie de considerables derechos económicos que suponen un aumento de los recursos disponibles del Club/SAD participante, que se derivan de la participación en la propia competición.

Por el contrario, el descenso de categoría de un Club/SAD comporta la pérdida total o parcial de los derechos y expectativas económicos que se generan por la permanencia en la categoría. A fin de paliar esta situación, a lo largo de los años, en el presente Libro VIII se ha regulado un régimen de compensaciones económicas a percibir por los Clubes/SADs en caso de descenso de categoría, estableciendo las reglas para determinar su importe y, asimismo, el procedimiento y los requisitos para su obtención y, en su caso, posterior reembolso.

La obligación de los clubes de contribuir a un fondo de compensación por descenso de categoría se elevó a categoría de Ley a través del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional ("Real Decreto-ley 5/2015"), al establecer que las entidades participantes en las competiciones deben de asumir una contribución obligatoria con cargo a los ingresos por comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a un Fondo de Compensación para ayudar a las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría. Dicha obligación ha sido incorporada a su normativa interna por LALIGA a través de sus Estatutos Sociales y del Libro XI del Reglamento General de LALIGA.

Y, en este sentido, LALIGA, en cumplimiento también de lo estipulado en el artículo 3 del Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, regula por vía reglamentaria la distribución de ese Fondo de Compensación, dedicando, de esta manera, el presente Libro VIII de su Reglamento General a regular las condiciones y circunstancias que han de regir para hacer realidad ese mandato.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la finalidad de las normas que se enuncian a continuación es la de establecer el procedimiento de determinación del importe que del Fondo de Compensación corresponda satisfacer a cada Club/SAD que descienda de categoría en cada temporada, de acuerdo con el procedimiento de cálculo de compensación por descenso previsto en el Anexo I de este Libro.

ARTÍCULO VIII.1.- FONDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

1. Los Clubes/SAD que abandonen una categoría tendrán derecho, en las condiciones que se regulan en el presente Libro, a una compensación económica por descenso de categoría siempre que ello obedezca a causas estrictamente deportivas.
2. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro XI del Reglamento General de LALIGA, cada Club/SAD afiliado, en proporción a los ingresos que obtenga por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales por parte de LALIGA, deberá cumplir anualmente con la obligación de destinar un 2,5 por 100 de los ingresos que perciba por dicho concepto a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse los Clubes/SAD que desciendan de categoría.
3. El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restante a los que desciendan de Segunda División.



4. Una vez individualizado el importe del 2,5 por 100 de los ingresos que cada Club/SAD tenga que destinar al Fondo de Compensación, este importe será satisfecho a LALIGA de acuerdo con el siguiente calendario:
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de septiembre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de octubre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de noviembre de la temporada en curso.
 - El 25% restante, el día 30 de diciembre de la temporada en curso.
5. El Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales de LALIGA propondrá a la Comisión Delegada la distribución de dicha cantidad, de acuerdo con los siguientes parámetros:
 - a) En relación con los Clubes/SAD que desciendan a Segunda A, se tendrán en cuenta los años consecutivos que lleven militando en Primera División, los presupuestos de las últimas temporadas y las cantidades recibidas por derechos audiovisuales en las últimas temporadas.

En los casos en que se produzcan ascensos y descensos consecutivos serán de aplicación las restricciones descritas en el Anexo nº 1.
 - b) El importe que corresponda pagar a cada Club/SAD se hará efectivo de acuerdo con el calendario previsto en el Anexo nº 1 de este Libro.

La aplicación práctica de la compensación económica por descenso de categoría prevista en el presente artículo se encuentra regulada en el Anexo nº 1 del presente Libro.
6. El Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales de LALIGA queda facultado para interpretar lo acordado y ejecutar los actos necesarios para la aplicación del presente Libro.

ARTÍCULO VIII.2.- IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA.

El importe que cada Club/SAD deba percibir de LALIGA con motivo de su descenso a una categoría inferior se determinará por el Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales de LALIGA, utilizando a estos efectos los parámetros de cálculo y condiciones previstos en el Anexo nº 1 de este Libro.

En caso de que, atendiendo al procedimiento de cálculo previsto en el Anexo nº 1, el importe que corresponda satisfacer a los Clubes/SAD descendidos exceda del importe acumulado del Fondo de Compensación a la fecha de descenso, previsto para cada categoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 anterior, LALIGA satisfará únicamente el importe del Fondo de Compensación acumulado hasta esa fecha, dejando pendiente de pago para ulteriores temporadas el exceso que pueda corresponder a cada Club/SAD hasta que el Fondo de Compensación cuente con suficientes fondos. No obstante lo anterior, en caso de que sea previsible la existencia de un déficit temporal en el Fondo de Compensación para atender el pago de los derechos al final de la temporada en curso, LALIGA realizará sus mejores esfuerzos, en los términos que se señalarán en el artículo 9, para incrementar esa misma temporada el importe del Fondo de Compensación y reducir, de esta forma, el posible déficit que pudiera producirse.



El importe de la cantidad pendiente de pago a cada Club/SAD descendido se determinará proporcionalmente al importe que represente su derecho de compensación sobre el total de derechos de compensación de los Clubes/SAD descendidos.

En caso de que el importe acumulado del Fondo no fuera suficiente para atender los derechos de cobro de los Clubes/SAD descendidos en ulteriores temporadas más las cantidades pendientes de pago a los Clubes/SAD descendidos en temporadas anteriores, se abonarán en primer lugar las cantidades pendientes a los Clubes/SAD descendidos en las temporadas anteriores (dando preferencia a las más antiguas), siguiéndose respecto a los descendidos en la última temporada el mismo criterio de proporcionalidad mencionado en el párrafo anterior, considerando el total de Clubes/SAD involucrados y las cantidades a la que tengan derecho cada uno de ellos en ese momento.

Todo lo anterior, está sujeto al cumplimiento del resto de requisitos y condiciones de cobro recogidos en los Estatutos y en el presente Libro.

ARTÍCULO VIII.3.- SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA.

El Club/SAD que haya descendido efectivamente de categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Libro, podrá solicitar a LALIGA una compensación económica, siempre que:

1. la causa del descenso no sea debida al incumplimiento de requisitos de carácter económico, social, impago de deudas a jugadores, normativa reguladora de infraestructuras, sanciones disciplinarias, etc.
2. no haya solicitado o se encuentre en situación de concurso de acreedores, a los efectos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio o norma que la sustituya.

A los efectos aquí previstos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Libro, se entenderá que se produce el descenso de categoría en el momento de la publicación de la Circular de LALIGA que contiene la lista definitiva de Clubes/SAD inscritos en las respectivas competiciones.

ARTÍCULO VIII.4.- PLAZOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

El Club/SAD interesado en la obtención de la compensación económica por descenso de categoría, podrá presentar su solicitud el día siguiente a la finalización de la última jornada del Campeonato Nacional de Liga y nunca más tarde de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido su efectivo abandono de la categoría.

La solicitud de la compensación económica deberá dirigirse a la Comisión Delegada de LALIGA aportando, con la solicitud, la siguiente documentación:

1. Balance de sumas y saldos, cerrado a una fecha no anterior a la de 30 días antes de la fecha de la solicitud.
2. Relación de todos los acreedores ordenados según la clasificación contenida en el artículo 10, debidamente identificados, indicando cuantía y causa de la deuda, así como exigibilidad de la misma, con mención expresa y separada de las incluidas en el artículo 14 del Libro X del Reglamento General.



3. Copia de la información contable remitida periódicamente, en su caso, al Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas o de la normativa que lo sustituya, durante la temporada inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
4. Certificados acreditativos de eventuales deudas líquidas, vencidas y exigibles, o de su inexistencia, ante la Administración Tributaria, la Seguridad Social y las Haciendas Públicas de las Comunidades Autónomas.
5. Certificado acreditativo de las eventuales deudas líquidas, vencidas y exigibles, o de su inexistencia, del Club/SAD solicitante con la Real Federación Española de Fútbol.
6. Relación de reclamaciones judiciales, administrativas, institucionales o de cualquier otra naturaleza que se hubieren dirigido contra el solicitante así como explicación de la situación de las mismas.
7. Certificado con indicación de las temporadas en que el Club/SAD ha militado en las categorías de Primera División y de Segunda División en los últimos diez años.

ARTÍCULO VIII.5.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

Recibida la solicitud por la Comisión Delegada ésta podrá recabar los informes y auditorías que considere convenientes, al objeto de verificar la documentación e información aportadas.

En el plazo máximo de 30 días desde que finalice el plazo para presentar la solicitud, la Comisión Delegada deberá notificar al solicitante, mediante resolución motivada, la aprobación o denegación del derecho a la compensación económica por descenso de categoría.

En la resolución de la Comisión Delegada de LALIGA por la que se apruebe el derecho a la compensación económica por descenso de categoría, se indicará el importe de la compensación económica.

La aprobación del derecho a la compensación económica por descenso de categoría estará condicionada al abandono (descenso) efectivo del solicitante, entendiéndose, a los efectos aquí previstos, que dicho descenso se produce en el momento de la publicación por la Comisión Delegada de LALIGA de la lista definitiva de Clubes/SAD inscritos en la competición profesional respectiva.

En caso de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones con las Administraciones Públicas, así como con LALIGA, la Real Federación Española de Fútbol, los operadores financieros con operaciones financieras incluidas en el artículo 14 del Libro X y con el resto de Clubes/SADs, el Club/SAD, que por circunstancias excepcionales pudiera no llegar a atender en plazo las obligaciones salariales con su plantilla, podrá pedir un anticipo a cuenta de su eventual compensación económica por descenso de categoría, junto con la propia solicitud de la compensación económica por descenso.

La Comisión Delegada resolverá sobre la solicitud de anticipo presentada en un plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud. En caso de resolver favorablemente, satisfará el importe del anticipo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud de abono del anticipo.

En caso de que, concedido el anticipo, finalmente se denegase la solicitud de la compensación económica por descenso de categoría, el importe anticipado, se considerará como una deuda, líquida vencida y



exigible desde el día de la notificación de la denegación de la solicitud de la compensación económica por descenso, debiendo ser inmediatamente reembolsada a LALIGA por el Club/SAD deudor.

ARTÍCULO VIII.6.- FORMALIZACIÓN DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

En el plazo máximo de los 30 días siguientes a la notificación del Club/SAD de la aprobación, por LALIGA, del derecho a la compensación económica por descenso de categoría, las partes suscribirán el oportuno contrato que recogerá, de forma vinculante, los términos establecidos en la resolución de la Comisión Delegada de LALIGA y se procederá a la formalización de las garantías que deban otorgarse.

Dentro del mismo plazo, el Club/SAD expedirá el correspondiente justificante de recepción del pago de acuerdo con la normativa de aplicación.

En todo lo no previsto en el presente artículo resultará de aplicación lo establecido en el Anexo nº 1 del presente Libro.

ARTÍCULO VIII.7.- PAGO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

El pago del importe de la compensación económica por descenso de categoría se hará efectivo al Club/SAD, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones económicas frente a sus acreedores, de acuerdo con los datos facilitados por el interesado en su solicitud y los datos obrantes en LALIGA.

En otro caso, LALIGA detraerá las cantidades que le adeude el Club/SAD en cuestión y abonará directamente las deudas líquidas, vencidas y exigibles que hubiera contraído, de conformidad con el orden de prelación en el cobro derivado de la legislación vigente y, en su caso, de lo previsto estatutariamente.

En el supuesto de que, atendidas las previsiones legales, resulten de aplicación los Estatutos, se respetará el siguiente orden de prelación en el cobro:

1. Deudas con Administraciones Públicas.
2. Deudas con LALIGA.
3. Deudas con la Real Federación Española de Fútbol.
4. Deudas con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes pertenecientes a LALIGA.
5. Deudas con jugadores reconocidas por la Comisión Mixta AFE-LFP.
6. Deudas derivadas de operaciones incluidas en el ámbito subjetivo, material y temporal del artículo 14 del Libro X.

En todo caso, se perderá el derecho a percibir la compensación económica por descenso de categoría si el Club/SAD se hallase en alguno de los supuestos que determinan la exclusión del derecho a percibir los derechos y resultados económicos derivados de la participación en la competición previstos en el artículo 59.4 de los Estatutos.



En todo lo no previsto en el presente artículo resultará de aplicación lo establecido en el Anexo nº 1 del presente Libro.

ARTÍCULO VIII.8.- OTRAS CUESTIONES

Los presupuestos de LALIGA deberán contener una previsión de las compensaciones económicas por descenso de categoría correspondientes a la temporada inmediatamente siguiente a aquella en que deban materializarse.

A los efectos de las compensaciones económicas recogidas en este Libro, LALIGA llevará un registro especial que permita el seguimiento y control de todas las circunstancias de cada Club/SAD.

ARTÍCULO VIII.9.- ACTUACIONES DE LALIGA EN CASO DE EXISTENCIA DE UN DÉFICIT EN EL FONDO DE COMPENSACIÓN

En caso de que, conforme a lo señalado en el artículo 2, sea previsible que al final de la temporada en curso no vaya a existir un importe acumulado suficiente en el Fondo de Compensación para hacer frente al pago de las compensaciones económicas por descenso de categoría, tanto de las pendientes de pago, como de las que previsiblemente pueden generarse en la propia temporada, LALIGA se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para dotar de fondos adicionales al Fondo de Compensación para atender dichas obligaciones, mediante la contratación de productos financieros de cobertura (i.e. swaps financieros, seguros, etc.), asumiendo LALIGA por su contratación un coste máximo equivalente al 15% de la última dotación al Fondo de Compensación aprobada por el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales. Excepcionalmente, la Comisión Delegada estará facultada para autorizar el incremento del máximo del coste en hasta un 15% adicional, únicamente para el caso en que las circunstancias de mercado así lo exijan.

Esta dotación de fondos adicionales deberá atender y destinarse, en primer lugar, al pago de los importes pendientes más antiguos y, en caso de igualdad en la antigüedad, repartirse entre cada Club/SAD siguiendo el mismo criterio de proporcionalidad mencionado en el artículo 2.

En los ejercicios en los que, una vez atendidas todas las obligaciones de pago, de la temporada recién terminada y anteriores, el saldo del Fondo de Compensación fuera positivo, dicho excedente será destinado a reintegrar a LALIGA el importe acumulado de las cantidades en las que se haya acrecido el Fondo como consecuencia de las actuaciones adoptadas por LALIGA a fin de dotar de mayores recursos al Fondo de Compensación en sus años de déficit y pendiente de reembolso.

En caso de que LALIGA, por la situación del mercado, no pudiera contratar un producto financiero de cobertura en los términos antes señalados en este artículo para tratar de paliar el déficit del Fondo de Compensación que previsiblemente pudiera existir al final de temporada, aportará al Fondo de Compensación un importe equivalente al coste destinado en la temporada inmediatamente anterior a la contratación de productos financieros de cobertura detallados en este artículo, o, en caso de que no hubiese sido posible la contratación de productos financieros de cobertura en la temporada inmediatamente anterior, un importe equivalente al destinado al Fondo de Compensación en la referida temporada inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL LIBRO VIII



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Lo dispuesto en este Libro se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que pudieran encontrarse pendientes y correspondientes a los contratos reguladores de subvención no reembolsable, suscritos al amparo del derogado Reglamento de Ayudas al Descenso recogido en el Libro VIII de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los Clubes/SAD que asciendan de Segunda División a Primera División y desde la primera categoría del fútbol no profesional a Segunda División y que, con anterioridad al citado ascenso, hubieran percibido de LALIGA, antes del día 30 de junio de 2015, la compensación económica por abandono de categoría que se indicaba en el artículo 4 de este Libro VIII, en su versión vigente hasta el 3 de junio de 2016, denominada “Reglamento de las compensaciones económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD”, deberán abonar a LALIGA una cuota como compensación económica por el ascenso obtenido, en los términos y condiciones que se indicaban en el citado Libro.

Esta compensación económica por ascenso de categoría es independiente de la cuota de inscripción a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 55 de los Estatutos Sociales de LALIGA.

El Club/SAD que hubiese optado por fraccionar el pago de la compensación por ascenso en los términos y condiciones previstos en el artículo 3 de este Libro VIII, en su versión anterior arriba señala, no recibirá ninguna nueva compensación económica por razón de un nuevo abandono de categoría, salvo que en la correspondiente solicitud se manifestase su conformidad a que, prescindiendo de la suspensión prevista en el citado artículo, las cantidades objeto de la nueva compensación económica por descenso de categoría fuesen destinadas, ante todo, a satisfacer a LALIGA el importe íntegro pendiente de la compensación por ascenso de categoría anterior, considerándolo, a tal fin, como líquido, vencido y exigible.

Dicha opción no será posible en el caso de que el importe de la nueva compensación económica por descenso de categoría no fuese suficiente para satisfacer íntegramente el saldo pendiente de la anterior. En tal caso, no se reconocerá una nueva compensación económica por descenso de categoría.

ANEXOS

ANEXO Nº 1 AL LIBRO VIII: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA: PARÁMETROS DE CÁLCULO Y CONDICIONES PARA ASIGNAR LAS COMPENSACIONES

Se entiende por “T”, a los efectos previstos en el presente Libro, la temporada en la que los Clubes/SAD descendidos perciben de LALIGA la compensación económica aquí prevista.

De conformidad con lo dispuesto en el presente Libro se enuncian, a continuación, los principios que rigen la aplicación práctica de la compensación económica por descenso de categoría:

A.- Clubes/SAD descendidos a Segunda División.

Los Clubes/SAD descendidos a Segunda División tendrán derecho a la siguiente compensación económica por descenso de categoría:



1. Una cantidad fija correspondiente al 0,315% de los importes audiovisuales totales netos de Primera División descontando las obligaciones de aportaciones de los Clubes/SAD de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/2016, en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General.
2. Una cantidad variable consistente en el 18% de la media de los ingresos por derechos audiovisuales netos, es decir, descontando las aportaciones realizadas por los Clubes/SAD de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/2016, en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General, percibidos por cada Club/SAD durante las cinco últimas temporadas, independientemente de su militancia en Primera o Segunda División o en la primera categoría del fútbol no profesional.
3. Una cantidad variable referenciada a los ingresos obtenidos por cada Club/SAD, incluidos los derivados de los derechos audiovisuales. Se asignará el 4,5% de la media de esta cifra tomando las cinco últimas temporadas en las que dicho Club/SAD haya competido en Primera o Segunda División o en la primera categoría del fútbol no profesional. Por ejemplo, para el cálculo de la compensación a recibir en la temporada T, se tendrán en cuenta las temporadas T-5 a T-1, ambas incluidas.

A estos efectos se tomarán en consideración todos los ingresos, excepto los extraordinarios – salvo los que se mencionan en el párrafo siguiente-, que no se correspondan con el neto de las plusvalías/minusvalías por la enajenación de derechos federativos de jugadores.

En consecuencia, únicamente se tendrán en cuenta los ingresos que, según la terminología de la Orden de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, se correspondan con el importe neto de la cifra de negocios, más los incluidos en otros ingresos de explotación, más, en su caso, el resultado neto por enajenaciones o bajas de inmovilizado intangible deportivo; en ningún caso se computarán resultados extraordinarios correspondientes a la enajenación de otros inmovilizados.

4. Una compensación por permanencia continuada en Primera División correspondiente al 0,0315% de los importes audiovisuales totales netos de Primera División descontando las obligaciones de aportaciones de los clubes/SAD de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/16 en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General, por cada temporada consecutiva en la que el Club/SAD haya permanecido en Primera División, desde su último ascenso, con un máximo de 25 temporadas.
5. Aplicando el importe fijo y las diferentes cantidades variables, el valor de lo recibido por un determinado Club/SAD descendido a Segunda División no será inferior al 0,675% de los importes audiovisuales totales netos de Primera División descontando las obligaciones de aportaciones de los clubes/SAD, de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/2016, en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General.
6. En caso de que las cantidades a satisfacer a los Clubes/SAD descendidos excedieran el importe acumulado del Fondo de Compensación, será de aplicación lo previsto en el artículo 2 de este Libro.



7. En todo caso serán de aplicación las restricciones al derecho al cobro de la compensación mencionadas en el artículo 7 de este Libro.
8. Los Clubes/SAD descendidos recibirán la compensación de acuerdo con el siguiente calendario:
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de octubre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de noviembre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de diciembre de la temporada en curso.
 - El 25% restante, el día 30 de enero de la temporada en curso.

(¹) Condicionado al previo análisis del estado de tesorería de LALIGA, el Director General Corporativo podrá acordar la modificación del calendario de pago de la compensación a los Clubes/SADs, en particular adelantándolo, en el supuesto de concurrir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. En cualquier caso, su abono exigirá que los Clubes/SADs destinatarios hayan dado, previa e íntegramente, cumplimiento a todos los trámites y requisitos establecidos en este Libro.

9. Para aquellos Clubes/SAD que desciendan y asciendan con frecuencia, se aplicarán las siguientes tablas:

CLUB/SAD "X" QUE DESCIENDE AL FINAL DE LA TEMPORADA T-1	
T Temporada en 2ª	100%
T+1 Temporada en 1ª	-
T+2 Temporada en 2ª	66%
T+3 Temporada en 1ª	-
T+4 Temporada en 2ª	100%
T+5 Temporada en 1ª	-
T+6 Temporada en 2ª	66%

*Y así sucesivamente

CLUB/SAD "Y" QUE DESCIENDE AL FINAL DE LA TEMPORADA T-1	
T Temporada en 2ª	100%
T+1 Temporada en 1ª	-

¹ El segundo párrafo del apartado 8 ha sido incorporado de conformidad con el apartado uno de la Disposición Transitoria Única al Reglamento General, y tiene vigencia transitoria.



T+2 Temporada en 1ª	-
T+3 Temporada en 2ª	100%

B.- Clubes/SAD descendidos a la primera categoría del fútbol no profesional.

1. Se establece una compensación global para los Clubes/SAD que descienden de Segunda División a la primera categoría del fútbol no profesional, equivalente al 10 por 100 del importe total que en concepto de aportación al Fondo de Compensación tengan que realizar los Clubes/SAD cada temporada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de este Libro y en el Libro XI del Reglamento General de LALIGA de Fútbol Profesional.

Aquellos Clubes/SAD que desciendan de Segunda División a la primera categoría del fútbol no profesional y tengan pendiente la devolución de la anteriormente denominada como “ayuda al descenso” por haber descendido, en su momento, de Primera División a Segunda División, procederán a la devolución de la mencionada ayuda una vez que hayan ascendido, en su caso, de nuevo, a la Primera División. La devolución se llevará a cabo durante el primer año que el Club/SAD milite en la citada categoría de Primera División.

Asimismo, los Clubes/SAD que hayan percibido compensación económica por descenso de categoría de Primera División a Segunda División, podrán seguir percibiendo la compensación a que se refiere el presente Libro si descendieran a la primera categoría del fútbol no profesional.

Será cuando asciendan, en su caso, a Primera División cuando abonen a LIGA la compensación a que refería el artículo 1 del presente Libro VIII, en su versión vigente hasta el 3 de junio de 2016, denominada “Reglamento de las compensaciones económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD”. El abono de dicha compensación se llevará a cabo durante el primer año que el Club/SAD milite en la citada categoría de Primera División.

2. Dicha cantidad será distribuida por partes iguales entre cada uno de los Clubes/SAD descendidos, no pudiendo ser inferior a 1.250.000 euros por Club/SAD.

En caso de que el Fondo no fuera suficiente para sufragar el mínimo mencionado, se podrá acudir al Fondo previsto para los Clubes/SAD descendidos a Segunda División o, en su caso, se podrá realizar una contribución extraordinaria de acuerdo con los criterios que fije LALIGA, o la combinación de ambas posibilidades.

3. En todo caso serán de aplicación las restricciones al derecho al cobro de la compensación mencionadas en el artículo 7 de este Libro.
4. La cantidad a percibir por cada Club/SAD será satisfecha de acuerdo con el siguiente calendario:
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de octubre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de noviembre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de diciembre de la temporada en curso.



- El 25% restante, el día 30 de enero de la temporada en curso.

(²) Condicionado al previo análisis del estado de tesorería de LALIGA, el Director General Corporativo podrá acordar la modificación del calendario de pago de la compensación a los Clubes/SADs descendidos, en particular adelantándolo, en el supuesto de concurrir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. En cualquier caso, su abono exigirá que los Clubes/SADs destinatarios hayan dado, previa e íntegramente, cumplimiento a todos los trámites y requisitos establecidos en este Libro.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Queda derogado el Libro VIII del Reglamento General titulado “Reglamento de las compensaciones económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD”, hasta ahora vigente.

² El segundo párrafo del apartado 4 ha sido incorporado de conformidad con el apartado uno de la Disposición Transitoria Única al Reglamento General, y tiene vigencia transitoria.



LIBRO IX

REGLAMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS PROVISIONALES O SU VISADO PREVIO PARA LA DISPUTA DE LA COMPETICIÓN DE CARÁCTER PROFESIONAL

PREÁMBULO

La organización del deporte profesional, como bien señala la Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (B.O.E. nº 249 de 17 de octubre), constituye una realidad diferente que precisa de un concreto y específico tratamiento en comparación con el deporte organizado por los entes federativos.

Como es del todo punto conocido, el indicado cuerpo legal instituye por vez primera en el espectro del asociacionismo deportivo estatal la figura de las Ligas Profesionales, ex artículos 12 y 41.4, como entidades responsables de la organización de las competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, con plena autonomía orgánica y funcional respecto de las entidades federativas correspondientes de las que forman parte.

Descendiendo al concreto ámbito jurídico de las licencias para la disputa de la competición profesional, el artículo 32.4 del repetido cuerpo legal significa que *“para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”*.

En desarrollo de los indicados principios de autonomía organizativa y funcionamiento, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre), dentro de las competencias legal y reglamentariamente atribuidas a las Ligas Profesionales en materia de licencias, dispone que *“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas: (...) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por LALIGA profesional correspondiente”*.

Corolario de todo ello, la vigente redacción del artículo 3.2 h) de los Estatutos Sociales (aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 30 de octubre de 2006) de esta Liga Nacional de Fútbol Profesional “LIGA”) contempla, como función y competencia exclusiva de LALIGA la de *“Tramitar la inscripción en LALIGA de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de LALIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias y de las de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición, como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones de carácter profesional”*.

Como continuación al mentado precepto estatutario, el artículo 5 del Libro V del Reglamento General de esta Asociación deportiva (aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 30 de octubre de 2006) señala, entre otras cuestiones, que: *“Corresponde a LALIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales. ... LALIGA Nacional de Fútbol Profesional visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en competiciones profesionales si, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por LALIGA...”*.

Asimismo, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”) establece, en el apartado segundo del artículo 129, que “La licencia de un jugador de fútbol es el documento expedido por la RFEF -previo el visado o la licencia provisional expedido por LALIGA, tratándose de futbolistas adscritos a clubs de Primera o Segunda División-, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como amistosos”.



Al objeto de dar un perfecto cumplimiento y desarrollo a lo significado en el régimen jurídico dimanante de los artículos antes enunciados, resulta conveniente aprobar, mediante el presente Reglamento, el haz de normas reguladoras de los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a LALIGA relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo para la disputa de las competiciones organizadas por esta asociación.

TÍTULO PRELIMINAR. DEL ÁMBITO Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO IX.1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento de resolución de los conflictos entre Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que se originen en relación con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de las competiciones de carácter profesional organizadas por LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO IX.2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación a los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) que se encuentren adscritos a esta Liga Nacional y, consecuentemente, les será de obligado cumplimiento en cuanto miembros de la misma.

ARTÍCULO IX.3.- RÉGIMEN JURÍDICO

La resolución de los conflictos que constituyen el objeto de este Reglamento se regirá por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas, los Estatutos Sociales y el Reglamento General de LALIGA y, finalmente, por lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ DE LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO IX.4.- EL COMITÉ DE LICENCIAS

Es el órgano de LALIGA encargado de resolver, con carácter definitivo y de conformidad con lo significado en el presente Reglamento, los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a LALIGA relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de la competición de carácter profesional.

ARTÍCULO IX.5.- COMPOSICIÓN DEL COMITÉ



1. El Comité estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas deportivas cargo directivo o mantenido relación laboral o de prestación de servicios con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a LALIGA.
2. El nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO IX.6.- NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de LALIGA a propuesta del Presidente. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas.
2. Los miembros del Comité designarán entre ellos, por mayoría simple de votos, un Presidente.
3. Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el que sea Director Legal de LALIGA o en quien aquel delegue.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ

ARTÍCULO IX.7.- REUNIONES DEL COMITÉ

1. El Comité de Licencias se reunirá cada vez que el Presidente, la Comisión Delegada, el Director Legal o un Club o SAD adscrito a esta Liga Nacional así lo soliciten, de acuerdo con lo significado en el artículo 10.3 del presente Reglamento.
2. El Comité de Licencias podrá requerir a los Clubes y SADs afiliados a LALIGA y que ostenten la condición de interesados, tal y como se define en el artículo 10.2 del presente Reglamento, para que asistan a las reuniones, respondan a las cuestiones que al efecto sea susceptibles de plantearles el Comité y, en su caso, formulen verbalmente o por escrito cuantas alegaciones estimen procedentes a su Derecho al citado Comité.

ARTÍCULO IX.8.- CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES

La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

ARTÍCULO IX.9.- CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

1. El Comité podrá constituirse con la asistencia de la mayoría de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión.
2. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.



3. En caso de ausencia de los miembros titulares, el Secretario del Comité designará a los miembros suplentes hasta que el Comité quede validamente constituido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Si el Presidente del Comité no se encuentra presente ejercerá dichas funciones el miembro titular de mayor edad o, en su defecto, el miembro suplente de mayor edad.

TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO IX.10.- LA COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONFLICTO

1. Las SADs y Clubes afiliados a esta Liga Nacional podrán comunicar a la Dirección Legal de LALIGA la existencia de un conflicto, siempre y cuando se reúnan necesariamente las dos siguientes condiciones:
 - a) El conflicto haga méritos a la tramitación de la licencia deportiva provisional o visado previo para la disputa de las competiciones de carácter profesional organizadas por LALIGA; y
 - b) El conflicto antes significado afecte a dos o más Clubes y/o SADs adscritos a LALIGA;
2. Las comunicaciones deberán presentarse ante la Dirección Legal de LALIGA acompañadas de los documentos que justifiquen fehacientemente el cumplimiento de los requisitos significados en el apartado 1 del presente artículo.
3. Las comunicaciones se realizarán mediante carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita tener constancia de su recepción y serán remitidas al domicilio social de LALIGA.
4. Las SADs o Clubes comunicantes podrán solicitar de la Dirección Legal de LALIGA la devolución de los documentos originales acompañados a la comunicación, en cuyo caso los devolverá previo cotejo con la/s correspondiente/s fotocopia/s que conservará en su poder, habiendo extendido en ellas diligencia haciendo constar el cotejo con el original.
5. Las comunicaciones podrán presentarse en cualquier momento de la temporada.
6. A los efectos del cómputo de plazos, se entenderán referidos éstos a días hábiles en el domicilio de la sede social de LALIGA, salvo que expresamente se determine lo contrario.

ARTÍCULO IX.11.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento se iniciará a instancias del Presidente de LALIGA, de la Comisión Delegada, del Director Legal o de cualquier Club o SAD afiliado a esta Liga Nacional de Fútbol Profesional que tenga interés directo en el asunto y formule la pertinente comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.



2. Se considerarán interesados todos aquellos afiliados a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.
3. A tal efecto, al tener conocimiento sobre un posible conflicto, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de iniciar el procedimiento.

ARTÍCULO IX.12.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES AL RESTO DE AFILIADOS AFECTADOS

1. El Comité de Licencias notificará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de este Reglamento al domicilio social del/los Club/es o SADs comunicantes la iniciación del conflicto y remitirá, igualmente, copia de la comunicación al resto de SADs y Clubes legítimamente interesados que, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a dicha notificación, podrán presentar las alegaciones que tengan por conveniente y los medios de prueba de que intenten valerse, si así lo consideran oportuno.
2. Sin perjuicio de lo significado en el artículo 11.2 del presente Reglamento, se entenderán como Clubes y SADs legítimamente interesados, al menos, todas aquellas entidades deportivas pertenecientes a la misma categoría deportiva de los Clubes y SADs iniciadores del conflicto.

ARTÍCULO IX.13.- LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

1. El Director Legal formulará la pertinente resolución del conflicto en el plazo máximo de quince días desde la fecha de inicio del procedimiento.
2. Contra la resolución del Director Legal, se podrá interponer recurso ante el Comité de Licencias, en el plazo máximo de dos días a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución del conflicto.
3. En el caso de que no se interponga recurso alguno contra la resolución del Director Legal, ésta será comunicada a la RFEF, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión.

ARTÍCULO IX.14.- DEL RECURSO ANTE EL COMITÉ DE LICENCIAS

1. Una vez interpuesto, en tiempo y forma el correspondiente recurso, el Comité de Licencias notificará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de este Reglamento al domicilio social de los Clubes/SADs comunicantes la interposición del recurso y remitirá, igualmente, copia del mismo al resto de SADs y Clubes legítimamente interesados que, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a dicha notificación, podrán presentar las alegaciones que tengan por conveniente y los medios de prueba de que intenten valerse.
2. Adicionalmente, el Comité podrá, en su caso, solicitar al Director Legal de LALIGA o al Departamento de Competiciones la elaboración de un Informe en relación con determinados aspectos del conflicto. Dicho Informe no será en ningún caso preceptivo ni vinculante.
3. El Comité de Licencias formulará la pertinente resolución en el plazo máximo de un mes desde la fecha de interposición del recurso.



4. En caso de que transcurra el plazo de un mes desde la fecha de inicio del procedimiento sin que el Comité de Licencias haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que la reclamación ha sido desestimada.
5. Las resoluciones dictadas por el Comité de Licencias tendrán carácter definitivo.
6. La decisión del Comité de Licencias será comunicada a la RFEF, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión.

ARTICULO IX.15.- DE LAS TASAS DEL PROCEDIMIENTO

1. Los gastos ocasionados en el procedimiento, serán sufragados mediante la tasa que para cada temporada deportiva determine la Comisión Delegada.
2. Dicha tasa será abonada por los Clubes/SADs cuyos intereses sean desestimados.

ARTICULO IX.16.- DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

Si el conflicto en la tramitación de una licencia provisional se produjera con anterioridad al cierre de alguno de los periodos de inscripción de futbolistas establecidos reglamentariamente, y no fuera posible que el Comité de Licencias dictase resolución antes de la finalización de los referidos periodos, se tendrán por recepcionadas las solicitudes de inscripción dentro de plazo, si bien no se dará curso a las mismas hasta que se dicte la correspondiente resolución por el Director Legal o, en su caso, por el Comité de Licencias.



LIBRO X

REGLAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO DE LOS CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS AFILIADOS A LALIGA



PREÁMBULO

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, continuando la línea iniciada en su momento por la Ley 10/1990, de 15 de octubre y, en especial, el artículo 25 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, mantiene en las ligas profesionales la competencia sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión legales y estatutarias, respecto de sus asociados (de acuerdo con el artículo 95.c), y además incorpora expresamente en su artículo 95.b) la competencia de:

“Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia.

Las ligas profesionales aprobarán un plan de control económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participan en la competición. Dicho plan incorporará mecanismos de fiscalización económica en los términos que establezcan sus estatutos y reglamentos internos.

Entre estas condiciones debe incluirse, necesariamente, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, deportistas, técnicos, y demás empleados, así como a las entidades deportivas participantes.

La certificación del cumplimiento de las obligaciones tributaria se hará conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El incumplimiento de dichas condiciones determinará la exclusión de la competición de la entidad”.

Nueva regulación legal que se completa con el artículo 117.f) de la Ley 39/2022, que atribuye a esta competencia de las ligas profesionales naturaleza privada.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo designada como “LALIGA”, “LaLiga” o “Liga Nacional de Fútbol Profesional”), ha venido ejerciendo dichas funciones de tutela, control y supervisión a través de sus órganos de gobierno y administración, en general, y del Comité de Control Económico y el Órgano de Validación de Presupuestos en particular en lo referente al control económico y presupuestario de las entidades afiliadas. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, apartados b) y c), de la vigente Ley 39/2022 (artículo 41.4.b de la precedente Ley 10/1990 y artículo 25, apartados b) y e) del Real Decreto 1835/1991), en los Estatutos Sociales y en el Reglamento General de esta Liga Profesional, en concreto en el Reglamento de control económico, desarrollado posteriormente por las Normas para la elaboración de presupuestos de Clubes y SADs (NEP).

De conformidad con lo anterior LALIGA aprobó y viene actualizando el presente Libro X, “Reglamento de Control Económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas Afiliados a LALIGA”, inspirado inicialmente en el Club Licensing & Financial Fair Play Regulations de UEFA aprobado en 2010 y sus sucesivas modificaciones y versiones, que ratifica el Consejo Superior de Deportes.

En este sentido, el pasado 7 de abril de 2022 UEFA aprobó un nuevo modelo de Club Licensing & Financial Sustainability Regulations, que fue actualizado el 1 de julio de 2023, para los equipos participantes en las competiciones organizadas por la citada entidad.



Considerando que algunas de sus previsiones resultan de interés para su aplicación en las competiciones profesionales masculinas del fútbol español, aproximando además ambas regulaciones, LALIGA ha procedido a modificar el presente Reglamento, inspirado en la nueva regulación de sostenibilidad financiera de la UEFA pero manteniendo los criterios propios que son convenientes o necesarios en virtud de las singularidades de la competición profesional española, las características de las entidades deportivas, la legislación española aplicable y la experiencia acumulada.

En particular, las principales modificaciones incorporadas consisten en:

- 1) Un refuerzo del control de las deudas
- 2) La introducción de un nuevo indicador sobre coste de plantilla deportiva y
- 3) La incorporación de una nueva regla sobre patrimonio neto.

Se aprovecha también para realizar una reordenación de contenidos, a efectos de dotar al texto de una mejor sistemática y claridad.

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO X.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento será de aplicación y obligado cumplimiento a los Clubes y SADs que se encuentren adscritos a las Categorías Deportivas de Primera y Segunda División cuya competición es organizada por LALIGA, así como a los Clubes/SADs de la primera categoría no profesional desde la que por méritos deportivos corresponda ascender a la Segunda División, con independencia de la situación jurídica y patrimonial en la que se encuentren, en los aspectos que les sean de aplicación como requisitos de afiliación y permanencia en LALIGA.
2. Para obtener la afiliación a LALIGA a la que hace méritos el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos Sociales, los Clubes y SADs afiliados deberán presentar ante LALIGA y en los plazos que luego se indican, sin perjuicio de la situación jurídica y patrimonial en que se encuentren, la siguiente información y documentación de carácter económico financiero:
 - a. Detalle del perímetro de consolidación, perímetro de información, estructura legal del grupo, detalle de la entidad de control último, beneficiario último y entidad con influencia significativa del Club/SADs de acuerdo con el artículo 7, 7.BIS y 7.TER de este Reglamento.
 - b. Las cuentas anuales individuales y consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.
 - c. Los estados financieros intermedios individuales y consolidados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.
 - d. Cálculo de la Regla del Patrimonio Neto de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.
 - e. Listado de deudas por actividades de transferencia y adquisición de derechos federativos de jugadores y técnicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.



- f. Listado de deudas y créditos con los empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.
 - g. Listado de deudas con las administraciones públicas correspondientes, así como los certificados emitidos por las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.
 - h. Listado de deudas con operadores financieros incluidas en el ámbito subjetivo, material y temporal del artículo 14, ambos del presente Libro X.
 - i. Cálculo del Resultado del Fútbol y del Resultado Agregado del Fútbol y gastos asociados a la primera plantilla, de acuerdo con lo establecido en los artículos del 15 a 23, respectivamente, de este Reglamento.
- 3. Los plazos y forma de presentación de la documentación arriba referida serán los establecidos para cada Temporada por el Jefe del Departamento de Control Económico y/o por el Órgano de Validación, (contemplado y regulado en las Normas de Elaboración de Presupuestos) de la LIGA.
 - 4. En todo caso, la documentación contemplada en los párrafos a) a i) del apartado 2 de este artículo se presentará en las fechas establecidas en los artículos a los que hacen referencia respectivamente dichos apartados.
 - 5. La anterior documentación a presentar se entiende sin perjuicio de la que los Clubes/SADs deben presentar - Presupuestos de Ingresos y Gastos, de Tesorería, de Inversiones y Desinversiones, de Financiación y demás documentación requerida - de acuerdo con lo dispuesto en las Normas para la Elaboración de los Presupuestos de los Clubes y SADs aprobadas por la Comisión Delegada de la LIGA, y en los plazos establecidos en las mismas, según lo establecido en el punto 8 del artículo 60 de los Estatutos Sociales.
 - 6. Con respecto a los equipos filiales o dependientes que militen en la Segunda División, el cumplimiento del Reglamento será evaluado junto con el primer equipo, siempre y cuando los estados financieros o cuentas anuales del Club/SAD incluyan las cifras del primer equipo y el equipo filial o dependiente. En caso de no darse esta circunstancia, se medirán separadamente.

ARTÍCULO X. 2. OBJETO

- 1. Este reglamento tiene como objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan o pretenden disputar las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por LALIGA.
- 2. Son objetivos específicos de este reglamento promover la solvencia y la sostenibilidad en las finanzas de los clubes y SADs, en particular:
 - a. mejorar la sostenibilidad económica y financiera de los clubes/SADs, aumentando su transparencia y credibilidad;
 - b. dar la importancia necesaria a la protección de los acreedores;
 - c. promover un mejor control de los costes;
 - d. fomentar que los clubes desarrollen su actividad sobre la base de sus propios ingresos;



- e. fomentar un gasto responsable en beneficio del fútbol a largo plazo;
- f. proteger la viabilidad a largo plazo de LALIGA y los Clubes/SADs.

ARTÍCULO X. 3. RÉGIMEN JURÍDICO

1. En materia de control económico, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación deportiva vigente con carácter imperativo, son de aplicación los Estatutos Sociales, el presente Reglamento, el contenido aplicable o vinculado de otros Libros del Reglamento General o Reglamentos de LALIGA y las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs, así como las Circulares y los acuerdos de los órganos competentes de LALIGA en su interpretación o aplicación. Como norma contable supletoria será de aplicación, exclusivamente, el Plan General de Contabilidad español y su adaptación sectorial a las SADs, salvo disposición específica en otro sentido y limitados sus efectos al supuesto concreto.

Exclusivamente en lo referente a los posibles recursos que en esta materia puedan interponerse ante órganos ajenos a LALIGA, regirá la normativa que resulte aplicable a los mismos, cuya modificación exigirá la previa conformidad de LALIGA.

2. En relación con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Clubes/SADs dimanantes del presente Reglamento se entiende, salvo previsión específica en contrario, que deberán ser cumplimentadas en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del requerimiento o notificación.

ARTÍCULO X. 4. EL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO

1. Es el órgano de LALIGA encargado de verificar, con carácter social definitivo, el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico por parte de los Clubes y SADs afiliados a LALIGA, de conformidad con lo previsto en la legislación y normativa aplicable, contando para ello con las más amplias competencias de supervisión, verificación y resolución sobre las materias reguladas en el presente Reglamento.
2. La composición, mandato y nombramiento de los miembros del Comité de Control Económico, así como los recursos que procedan contra sus resoluciones, se atenderán a lo previsto en los Estatutos y disposiciones reglamentarias de LALIGA.
3. Sin perjuicio de las funciones disciplinarias que le atribuyan los Estatutos o el Reglamento disciplinario que pueda aprobarse al efecto, son funciones del Comité de Control Económico las siguientes, sin perjuicio de las competencias del Órgano de validación de presupuestos:
 - a. Supervisar, verificar y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo, el correcto y exacto cumplimiento de las obligaciones de información económico-financiera a cargo de los Clubes/SADs participantes como requisito de inscripción y/o permanencia en la competición deportiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 60.3 y 55.17 de los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
 - b. Verificar y adoptar medidas provisionales o cautelares y resolver, con carácter vinculante y en los plazos establecidos, sobre el correcto cumplimiento de los requisitos que se fijan en el presente Reglamento, pudiendo recabar de los Clubes/SADs cuanta documentación adicional consideren oportuna a ese fin.



- c. Establecer y supervisar el cumplimiento de las medidas correctoras o Planes de Viabilidad requeridos a los Clubes/SADs participantes que se encuentren en algún grado de incumplimiento del presente reglamento y, por tanto, en riesgo financiero.
 - d. Imponer medidas provisionales o cautelares y sanciones en caso de incumplimiento de las normas y/o criterios en materia de control económico o de elaboración de presupuestos, en los términos establecidos en los Estatutos, el presente Reglamento y otros que resulten de aplicación y en las Normas para la Elaboración de presupuestos de Clubes y SADs.
 - e. Dar las instrucciones oportunas al Jefe del Departamento de Control Económico de LALIGA en el ámbito de lo establecido en el presente Reglamento.
 - f. Resolver los recursos contra los actos del Órgano de Validación de Presupuestos que impliquen una discrepancia con el Club/SAD, como consecuencia de una interpretación técnica de las Normas para la elaboración de los presupuestos de clubes y SADs, en los términos establecidos estatutaria, reglamentariamente y en las propias Normas para la Elaboración de presupuestos de Clubes y SADs.
 - g. Las demás funciones que se le atribuyan en los Estatutos, el presente Reglamento y otros que resulten de aplicación y las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs y/o por cualquier otra norma referente al control económico de los Clubes/SADs.
 - h. Cualquier otra función que se le asigne estatutaria o reglamentariamente, o que le puedan delegar otros órganos de LALIGA siguiendo el procedimiento previsto para ello.
4. El Comité se constituirá válidamente con la asistencia de al menos cuatro o dos de sus componentes, según esté formado por cinco o tres personas, respectivamente, y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerse en acta al final de la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Si el Presidente del Comité no se encuentra presente, ejercerá sus funciones el miembro titular de mayor edad.

El Comité de Control económico podrá aprobar sus normas de funcionamiento interno, que serán ratificadas por la Comisión Delegada.

ARTÍCULO X. 5. ÓRGANO DE VALIDACIÓN DE PRESUPUESTOS.

El Órgano de Validación de presupuestos de LALIGA, regulado en el artículo 43 quáter de los Estatutos sociales, se encarga de verificar el cumplimiento, por parte de los Clubes/SADs afiliados, de las normas estatutarias, reglamentarias y acuerdos adoptados por LALALIGA para la elaboración de sus presupuestos, y en particular de las Normas para la elaboración de presupuestos de Clubes/SADs (NEP).

Su composición y funciones son las establecidas estatutaria y reglamentariamente, y en las mencionadas NEP.



Contra sus resoluciones y acuerdos, cuando éstos no sean consultas o meros actos de trámite, cabrá interponer por los interesados recurso ante el Comité de Control Económico de LALIGA, en los términos y plazos establecidos en las NEP.

ARTÍCULO X. 6. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO

1. La Comisión Delegada de LALIGA, a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Jefe del Departamento de Control Económico.
2. El Jefe del Departamento de Control Económico dependerá orgánicamente del Director General Corporativo de LALIGA y funcionalmente del Comité de Control Económico. Tendrá a su cargo el personal y los recursos suficientes para ejercer las facultades que le confiere el presente Reglamento, que le serán asignados por la Comisión Delegada de LALIGA a propuesta del Presidente. Los costes de esta estructura departamental estarán recogidos en los presupuestos anuales de LALIGA.
3. El Jefe del Departamento de Control Económico tendrá las siguientes facultades y funciones:
 - a. Analizar y emitir informes sobre la situación económica-financiera de los Clubes y SADs afiliados, a través de la documentación que los mismos deben aportar conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
 - b. Supervisar las auditorías anuales y revisiones limitadas de estados financieros intermedios que sean realizadas por los Clubes/SADS, conforme dispone el ordenamiento jurídico vigente y las normas internas aplicables, así como los informes que puedan ser ordenados por el Comité de Control Económico.
 - c. Cualesquiera otras que a tal efecto le sean otorgadas por el Presidente de LALIGA o por el Comité de Control Económico en el ámbito del presente Reglamento.

A los efectos previstos en el apartado anterior, el Jefe del Departamento de Control Económico dispondrá de plenos poderes y facultades para recabar, en nombre de LALIGA y de acuerdo con lo significado en el artículo 60.3 de los Estatutos Sociales, de todos los Clubes y SADs, la información necesaria para el cumplimiento de los fines y objetivos y funciones descritas en el apartado anterior.

El Jefe del Departamento de Control Económico elevará sus conclusiones y/o propuestas al Comité de Control Económico para que adopte, en su caso y dentro de sus competencias, la resolución correspondiente.

4. En el supuesto de inexistencia de Jefe del Departamento de control económico, o si éste no pudiera desempeñar sus funciones, éstas serán asumidas por el Órgano de Validación de presupuestos.

ARTÍCULO X.7. PERÍMETRO DE CONSOLIDACIÓN Y PERÍMETRO DE INFORMACIÓN

1. El Club/SAD determinará y proporcionará a LALIGA toda la información necesaria sobre su perímetro de consolidación en base a la normativa mercantil y contable aplicable, presentando toda la información financiera y de cualquier otra índole correspondiente con la entidad o la



combinación de entidades incluidas en su perímetro de consolidación correspondiéndose con los estados financieros individuales o consolidados.

2. Además del perímetro de consolidación, cada Club/SAD deberá suministrar a LALIGA información adicional de determinadas entidades fuera del perímetro de consolidación. Dicha información junto con la del perímetro de consolidación se denominará perímetro de información del Club/SAD.

Por tanto, dentro del perímetro de información se deberá incluir la siguiente información:

- a. Del propio Club/SAD;
 - b. De cualquier sociedad del Club /SAD que deba ser consolidada por cualquier método de consolidación de acuerdo con la legislación mercantil, o la de cualquier otra sociedad que, pudiendo haber sido consolidada, no haya sido incluida en el perímetro de consolidación por cualquier de las dispensas de obligación de consolidar de acuerdo a los artículos 7, 8 y 9 de NOFCAC (Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre).;
 - c. De cualquier entidad relacionada con el Club/SAD o con cualquier otra entidad relacionada de forma directa o indirecta con el Club/SAD, independientemente de que esté incluida o no en la estructura legal del grupo o en su perímetro de consolidación , que genere ingresos y/o preste servicios y/o incurra en costes en relación con cualquiera de las actividades futbolísticas propias del club/SAD definidas en las letras a) a la k) del apartado 3 del presente artículo, siempre que el efecto de dichas actividades no haya sido incluido en la cuenta de resultados del grupo consolidado o en su caso, dentro del perímetro de consolidación;
3. Las actividades futbolísticas incluyen:
 - a. emplear/contratar empleados (tal y como se definen en el Artículo 12), incluido el pago de cualquier tipo de contraprestación a los empleados derivada de obligaciones contractuales o legales;
 - b. adquirir/vender derechos federativos de jugadores (incluidas las cesiones temporales);
 - c. venta de entradas;
 - d. patrocinio y publicidad;
 - e. retransmisión;
 - f. merchandising y hospitalidad;
 - g. operaciones del club/SAD (administración, actividades del día del partido, viajes, ojeadores, etc.);
 - h. uso y gestión de las instalaciones del estadio y de entrenamiento;
 - i. fútbol femenino;



- j. desarrollo de cantera y fútbol base; y
 - k. financiación, incluidos los fondos propios que generan obligaciones para el club/SAD, o la deuda garantizada o pignorada directa o indirectamente con los activos o ingresos del club/SAD.
4. Una entidad podría ser excluida del perímetro de información únicamente si las actividades futbolísticas que realiza ya están totalmente reflejadas en los estados financieros de una de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación o sus actividades no guardan ninguna relación con las ubicaciones, los activos o la marca del club/SAD de fútbol, y sus pérdidas no estén financiadas por entidades que estén incluidas por una de las entidades incluidas en el perímetro de información.
5. El club debe presentar una declaración o certificado, firmado por un representante, debidamente autorizado, que confirme:
- a. que todos los ingresos y costes relacionados con cada una de las actividades futbolísticas indicadas en el apartado 3 anterior se han incluido en el perímetro de información, dando una explicación detallada si no es así; y
 - b. si alguna entidad incluida en la estructura legal del grupo ha sido excluida del perímetro de información, justificando cualquier exclusión con referencia al apartado 4 anterior.
6. El Órgano de Validación de Presupuestos de LALIGA podrá solicitar cualquier información necesaria para entender las relaciones económicas, financieras, jurídicas y de negocio entre personas jurídicas o de cualquier otro tipo de entidad que formen parte del perímetro de información referido en los apartados anteriores.

ARTÍCULO X. 7BIS. ESTRUCTURA LEGAL DEL GRUPO

1. El Club/SAD debe presentar a LALIGA el documento sobre la estructura legal del grupo referida a la fecha de cierre del ejercicio social, en el plazo fijado en este Libro para presentar las Cuentas Anuales. Este documento debe estar debidamente aprobado por la dirección de cada Club/SAD, suscrito en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas por el Consejero Delegado o por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, y en el caso de los Clubes por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes. El Club/SAD deberá informar de cualquier cambio que se hubiera podido producir en la estructura legal entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de entrega del documento a LALIGA.
2. El documento con la información sobre la estructura legal del grupo debe claramente identificar e incluir información sobre:
- a. Cada Club/SAD.
 - b. Cualquier sociedad dependiente de dicho Club/SAD, entendiéndose por sociedad dependiente aquella sobre la que se ostente la mayoría de los derechos económicos o políticos.



- c. Cualquier sociedad asociada o multigrupo del Club/SAD, es decir aquella sociedad que de acuerdo con la legislación mercantil se pueda consolidar por un método de consolidación distinto al de Integración Global, aunque no se haya consolidado.
 - d. Cualquier parte que posea un 10% o más de participación directa o indirecta, o 10% o más de los derechos de voto del Club/SAD;
 - e. Cualquier sociedad que posea el control de manera directa o indirecta sobre el Club/SAD.
 - f. Cualquier otro club de fútbol/SAD, respecto del cual cualquiera de las partes identificadas en los apartados (a) a (e) o cualquiera de sus miembros clave del personal directivo tenga una participación accionarial o los derechos de voto o la condición de miembro o cualquier otra implicación o influencia de cualquier clase en su gestión, administración o rendimiento deportivo; y
 - g. El personal directivo clave del Club/SAD identificado en el apartado (a) del presente artículo.
3. Además de la información contenida en el apartado 2 anterior, el perímetro de consolidación, según se define en el artículo 7 debe estar también claramente identificado en este documento.
4. Deberá aportarse la siguiente información en relación con cada una de las partes incluidas en la estructura legal del grupo:
- a. El nombre y, es su caso, forma jurídica;
 - b. Actividad principal;
 - c. Porcentaje de participación accionarial y, si fuera diferente, porcentaje de derechos de voto.
5. Cada Club/SAD deberá informar de cualquier cambio que se haya producido en la estructura legal del grupo durante el período comprendido entre la fecha de cierre del ejercicio social y la finalización del plazo de presentación de esta información.
6. Si se considera relevante, el Órgano de Validación de LALIGA podrá solicitar al Club/SAD que proporcione información adicional, distinta de la citada en los puntos anteriores de este artículo.
7. Cada Club/SAD deberá confirmar que la información sobre la estructura legal del grupo está completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello deberá quedar acreditado por medio de una declaración breve y de una firma por el/los órgano/s ejecutivo/s o apoderado/s de cada Club/SAD.

A los efectos de remitir la información a que se refieren los puntos anteriores, se autoriza a la Comisión Delegada para que desarrolle los modelos correspondientes que estructuren la forma de presentación.

ARTÍCULO X. 7 TER. ENTIDAD CON EL CONTROL ÚLTIMO, BENEFICIARIO ÚLTIMO Y ENTIDAD CON UNA INFLUENCIA SIGNIFICATIVA.



1. Cada Club/SAD deberá facilitar un documento que remitirá en el plazo estipulado en este Libro para la presentación de las Cuentas Anuales y que deberá incluir información a la fecha de cierre del ejercicio social sobre:
 - a. la entidad con el control último del Club/SAD;
 - b. el titular real de cada Club/SAD, es decir, la persona física en cuyo nombre se posea o controle una entidad o acuerdo o se lleve a cabo una operación; y
 - c. cualquier parte con una influencia significativa sobre el Club solicitante.
2. Deberá aportarse la siguiente información en relación con cada una de las partes identificadas en el Apartado 1 precedente a fecha de la presentación de esta información:
 - a. Nombre y, en su caso, forma jurídica;
 - b. Actividad principal;
 - c. Porcentaje de participación accionarial y, si fuera diferente, porcentaje de derechos de voto respecto al Club/SAD;
 - d. Si procede, personal directivo clave; y
 - e. Cualquier otro club de fútbol/SAD de fútbol respecto al cual la parte o cualquier miembro de su personal directivo clave tenga una participación accionarial o los derechos de voto o la condición de miembro o cualquier otra implicación o influencia, de cualquier clase.
3. Cada Club/SAD deberá confirmar si se ha producido algún cambio en relación con la información indicada en los Apartados 1 y 2 precedentes durante el período cubierto por las cuentas anuales hasta la finalización del plazo de presentación de la información.
4. Si se hubiese producido un cambio tal como se indica en el Apartado 3 anterior, el Club/SAD deberá describirlo en detalle en la información facilitada. Como mínimo, deberá aportarse la siguiente información:
 - a. La fecha en que se produjo el cambio;
 - b. Una descripción del objeto y las razones del cambio;
 - c. Implicaciones para las políticas financieras, de explotación y deportivas del Club/SAD; y
 - d. Una descripción de cualquier impacto en la situación de los recursos propios o ajenos del Club/SAD.
5. Si se considera relevante, el Órgano de Validación de LALIGA podrá solicitar al Club/SAD que proporcione información adicional, distinta de la citada en los puntos anteriores de este artículo.
6. El Club/SAD deberá confirmar que la declaración sobre la parte con el control último, el beneficiario último y la parte con una influencia significativa está completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello deberá quedar acreditado por medio de una



declaración breve y de una firma por el/los órgano ejecutivo/apoderados tanto del Club/SAD como de la parte con el control último del Club/SAD.

A los efectos de remitir la información a que se refiere los puntos anteriores, se autoriza a la Comisión Delegada para que desarrolle los modelos correspondientes que estructuren la forma de presentación

ARTÍCULO X. 8. CUENTAS ANUALES

1. Todos los Clubes y SADs deberán presentar las Cuentas Anuales de su perímetro de consolidación y de las entidades individuales que estén dentro de dicho perímetro de consolidación, formuladas por el/los Administrador/es (directivos en clubes no SAD) y los Informes de Auditoría de las mismas, en el plazo y forma que acuerde el Jefe del Departamento de Control Económico y nunca más tarde del 15 de noviembre siguiente al término de la temporada a la que se refieran. En caso de que en dicha fecha no se haya celebrado todavía la Asamblea General de Socios del Club o la Junta General de Accionistas de la SAD para la aprobación de las Cuentas Anuales, la fecha límite de presentación de aquella documentación será la del día del acuerdo de convocatoria de la Asamblea o Junta, pero en cualquier circunstancia nunca más tarde del día 30 de noviembre. Además, se tendrán que presentar las Cuentas Anuales de las entidades del perímetro de información no incluidas en el perímetro de consolidación, que hagan referencia al último ejercicio contable anterior al 15 de noviembre, siempre y cuando sus cuentas estén cerradas y auditadas en dicha fecha de presentación. Aquéllas que no se encuentren cerradas y/o auditadas a dicha fecha de presentación, se deberán aportar a lo largo de la temporada, produciendo los efectos de acuerdo con el presente Libro X en el momento de dicha aportación.
2. Las Cuentas Anuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Estarán formuladas conforme a lo previsto en la legislación mercantil española y constarán de:
 - I. Balance de situación
 - II. Cuenta de pérdidas y ganancias
 - III. Estado de flujos de efectivo
 - IV. Estado de cambios en el patrimonio neto
 - V. Memoria
 - VI. Informe de gestión.
 - b. Deberán estar auditadas conforme a lo previsto en la legislación de auditoría española, por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y deberán ir acompañadas del correspondiente Informe de Auditoría, en el que es requisito, para que se tenga por cumplida la obligación impuesta en este párrafo, que el auditor emita opinión y ésta no sea desfavorable. En caso de denegación de opinión por parte del auditor tampoco se tendrá por cumplido este requisito.
 - c. Deberán ser elaboradas de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.
3. Sin perjuicio de que los Clubes y SADs presenten las Cuentas Anuales de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil vigente, deberán presentar (auditados de forma independiente y con el grado de desglose requerido por las Normas para la elaboración de los



presupuestos de los Clubes y SADs) tanto la Cuenta de pérdidas y ganancias como el Balance de situación.

ARTÍCULO X. 9. ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS

1. Todos los Clubes y SADs deberán presentar, no más tarde del 31 de marzo de la temporada la que se refieran, sus Estados Financieros Intermedios individuales, y además en su caso consolidados, cerrados a fecha 31 de diciembre, así como el Informe de revisión limitada de los mismos.

Los Estados Financieros intermedios individuales y consolidados deberán ser sometidos a procedimientos de revisión limitada por el auditor. La revisión deberá ser realizada de acuerdo con la Norma Internacional de Trabajos de Revisión 2410, “Revisión de Información Financiera Intermedia realizada por el Auditor Independiente de la Entidad” emitida por el “International Auditing and Assurance Standards Board” y/o por sus posteriores actualizaciones.

2. Los Estados Financieros Intermedios estarán formulados conforme a lo previsto en la legislación mercantil española y constarán de:
 - a. Balance de situación
 - b. Cuenta de pérdidas y ganancias
 - c. Estado de flujos de efectivo
 - d. Estado de cambios en el patrimonio neto
 - e. Memoria
 - f. Informe de gestión

Los Estados Financieros Intermedios deberán ser elaborados de acuerdo a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.

Sin perjuicio de que los Clubes y SAD presenten los Estados Financieros Intermedios de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil vigente, deberán presentar también, auditados de forma independiente y con el grado de desglose requerido por las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SADs, tanto la cuenta de pérdidas y ganancias como el balance de situación.

ARTÍCULO X.10. REGLA DEL PATRIMONIO NETO

1. Todos los Clubes/SADs deben presentar en sus Cuentas Anuales a 30 de junio un Patrimonio Neto que:
 - a. sea positivo; o
 - b. haya mejorado un 10 % o más desde el 30 de junio anterior.
2. El Patrimonio Neto constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, siempre que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.



3. Si un Club/SAD no cumple el apartado 1 anterior a fecha de 30 de junio, podrá presentar un nuevo Balance auditado de fecha 31 de diciembre no más tarde del 31 de marzo siguiente, para demostrar que se ha cumplido una de las condiciones del apartado 1, letras a) o b). La mejora a que se refiere el apartado “b” del punto 1 de este artículo, se determinará comparando la cifra de Patrimonio Neto del balance presentado, con la existente 12 meses antes.

A efectos del cumplimiento de este criterio, el Patrimonio Neto puede incluir préstamos subordinados que estén, al menos durante los 12 meses siguientes, subordinados a todos los demás pasivos y que no devenguen intereses por encima del precio de mercado que deberá valorar el Órgano de Validación.

II REQUISITOS DE SOLVENCIA

ARTÍCULO X. 11. AUSENCIA DE DEUDAS VENCIDAS CON OTROS CLUBES/SADS DE FÚTBOL

1. A fecha de 31 de agosto, 30 de noviembre, 28 de febrero y 30 de abril, denominadas fechas de referencia, ningún Club/SAD puede tener deudas vencidas (tal como se definen en el Apartado 2 siguiente y en el Anexo C del presente Libro) con otros clubes/SADs de fútbol como consecuencia de obligaciones derivadas de transferencias que deban pagarse, respectivamente, hasta el 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 28 de febrero incluidos y denominadas fechas de vencimiento.
2. A los efectos de este Reglamento, se consideran deudas vencidas los importes adeudados líquidos, vencidos y exigibles a cualquier otro Club o SAD que pertenezca a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional o cualquier otra liga o federación, como consecuencia de:
 - a. transferencias de jugadores profesionales (tal y como se definen en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*), incluido cualquier importe que solo se deba pagar si se cumplen determinadas condiciones.
 - b. jugadores inscritos por primera vez como profesionales, incluido cualquier importe que solo deba pagarse tras el cumplimiento de determinadas condiciones.
 - c. la indemnización por formación y las contribuciones de solidaridad, tal como se definen en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*.
 - d. cualquier importe derivado de la responsabilidad solidaria acordada por una autoridad competente como consecuencia de la rescisión de un contrato por parte de un jugador. Adicionalmente, se tendrán en cuenta, a efectos de este control, las deudas de cualquier otro Club o SAD que forme parte del perímetro de información del Club o SAD perteneciente a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, con respecto de las deudas vencidas con cualquier otro Club o SAD que pertenezca a LALIGA Nacional de Fútbol Profesional o a cualquier otra competición española.
3. Cada club/SAD debe preparar y presentar la información sobre las transferencias en el plazo establecido en el presente artículo y en la forma comunicada por el Jefe de Control Económico, incluso si no ha habido transferencias durante el periodo correspondiente. Todos los Clubes/SAD deben declarar en las referidas fechas de referencia de 31 de agosto, 30 de noviembre y 30 de abril su situación de no tener deudas vencidas.



Además, si un Club/SAD:

(i) tiene deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, como consecuencia de obligaciones derivadas de transferencias que deban pagarse, respectivamente, hasta el 30 de junio o 30 de septiembre incluidos; o

(ii) tiene deudas aplazadas a 30 de noviembre, vencidas originariamente hasta el 30 de septiembre incluido; o

(iii) si el Comité de Control Económico lo requiere por cualquier otra circunstancia, el Club/SAD

también deberá certificar su situación de no tener deudas vencidas a fecha de 28 de febrero como consecuencia de obligaciones derivadas de transferencia que deban pagarse hasta el 31 de diciembre incluido.

4. El Club/SAD deberá elaborar una tabla de transferencias que contenga la siguiente información:

- a. todas las nuevas adquisiciones de derechos federativos de jugadores (incluidas las cesiones temporales) como resultado de acuerdos de transferencia celebrados en el periodo de 12 meses hasta el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, independientemente de que haya un importe pendiente a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero;
- b. todas las transferencias que estén pendientes de pago (distinguiendo vencido y no vencido) a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (independientemente de la fecha en que se hayan realizado las transferencias); y
- c. todas las transferencias sujetas a cualquier importe en disputa a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (como se definen en el Anexo C).

5. La tabla de transferencias debe contener, como mínimo, la siguiente información (respecto de cada transferencia de jugadores):

- a. Nombre y apellidos y fecha de nacimiento del jugador.
- b. Fecha del acuerdo de transferencia.
- c. Nombre del club de fútbol o SAD acreedor.
- d. Precio de transferencia (o de cesión) pagado o pagadera (incluida la compensación por formación y la contribución de solidaridad), aunque el acreedor no haya exigido el pago.
- e. Otros costes directos de la inscripción del jugador, pagados o pagaderos.
- f. Cualquier otra compensación pagada o pagadera en el ámbito de un acuerdo de transferencia.
- g. Importes pagados (según la definición del Anexo C) hasta el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero y fecha/s de pago.



- h. Saldo pendiente a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s de vencimiento de cada concepto.
 - i. Los importes vencidos a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s de vencimiento de cada concepto impagado y, en su caso, los importes pagados entre el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (fecha de vencimiento) y 31 de agosto/30 de noviembre/28 de febrero/30 de abril (fecha de referencia), incluyendo con las fechas en las que han sido pagados, junto con un comentario explicativo.
 - j. Los importes aplazados a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (tal como se definen en el Anexo C), incluyendo la/s fecha/s original/es y nueva/s de vencimiento de cada elemento aplazado, así como la fecha en que se celebró un acuerdo por escrito entre las partes.
 - k. Los importes en disputa a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (tal y como se definen en el Anexo C), incluidas las referencias del caso y una breve descripción de los argumentos y pretensiones de todas las partes implicadas.
 - l. Importes condicionales (pasivos contingentes) aún no reconocidos en el balance a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero.
6. El Club/SAD debe conciliar sus deudas recogidas en la tabla de transferencias detallada según el punto anterior, con sus Cuentas Anuales o Estados Financieros Intermedios presentados.
7. Además de la información sobre las transferencias, el Club/SAD debe declarar los créditos vencidos de otros clubes de fútbol en relación con las obligaciones derivadas de las transferencias que deben pagarse hasta el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 28 de febrero incluidos y, si se solicita de acuerdo con lo fijado en este Libro X, hasta el 31 de diciembre, con el desglose correspondiente a cada transferencia.
8. La tabla de transferencias y adquisiciones de derechos federativos de jugadores deberá ser firmada por los representantes legales del Club/SAD, y verificada por auditor cumpliendo la normativa ISRS 4400.

En el caso de las siguientes fechas de referencia: 31 de agosto, 28 de febrero y 30 de abril; el plazo de envío y presentación de los informes de los procedimientos verificados por el auditor terminará el 30 de noviembre, 10 de abril y 15 de julio respectivamente.

Para el caso de la fecha de referencia 30 de noviembre, el informe verificado por el auditor será enviado en un plazo que terminará el 10 de abril, teniendo únicamente que presentar a 15 de enero la documentación firmada por los representantes legales del Club/SAD.

9. En todo caso, esta tabla de transferencias se presentará por cada Club/SAD, antes del 30 de noviembre para las deudas con vencimiento hasta el 30 de junio; del 15 de enero para las deudas con vencimiento hasta el 30 de septiembre; del 10 de abril para las deudas con vencimiento hasta el 31 de diciembre anterior y del 15 de julio, para las deudas con vencimiento hasta el 28 de febrero. Esto es:

Fecha de vencimiento (en o fecha anterior a)	Fechas de referencia (deberá estar al corriente)	Fecha terminación plazo de presentación por parte del Club/SAD
--	--	--



30 de junio	31 de agosto	30 de noviembre
30 de septiembre	30 de noviembre	15 de enero
31 de diciembre*	28 de febrero	10 de abril
28 de febrero	30 de abril	15 de julio

** Fecha únicamente aplicable en el caso de un Club/SAD tenga deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, o si a 30 de noviembre tiene deudas aplazadas, o si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera.*

ARTÍCULO X. 12. AUSENCIA DE DEUDAS VENCIDAS CON EMPLEADOS

1. A fecha de 31 de agosto, 30 de noviembre, 28 de febrero y 30 de abril, denominadas fechas de referencia, ningún Club puede tener deudas vencidas (tal como se definen en el Apartado 2 siguiente y en el Anexo C) con respecto a sus empleados, tal como se definen en los apartados del 3 al 5 del presente artículo, como resultado de obligaciones contractuales o legales que deban pagarse, respectivamente, hasta el 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 28 de febrero incluidos y denominadas fechas de vencimiento.
2. A efectos de este Reglamento, se consideran deudas vencidas con respecto a los empleados, como resultado de obligaciones contractuales o legales, los importes adeudados líquidos, vencidos y exigibles de todas las formas de contraprestación debidas, incluidos sueldos, salarios, pagos en especie, pagos por derechos de imagen, primas y otras prestaciones.
3. El término «empleados» incluye a las siguientes personas:
 - a. Todos los jugadores profesionales y no profesionales según el *Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*.
 - b. Todo el personal administrativo, técnico, médico y de seguridad que desempeñe alguna de las funciones siguientes, según se describen en las UEFA Club Licensing & Financial Sustainability Regulations: (Director general, Director Financiero, Responsable de comunicación, Médico, Fisioterapeuta, Médico de equipos juveniles, Responsable de organización de partidos, Responsable de seguridad, Encargado de responsabilidad social en el fútbol, Responsable de las relaciones con los aficionados, Responsable del acceso para discapacitados, Primer entrenador del primer equipo, Segundo entrenador del primer equipo, Entrenador de porteros del primer equipo, Director del programa de desarrollo de la juventud, Entrenadores juveniles, Entrenador de porteros de equipos juveniles) y demás empleados.
 - c. Proveedores de servicios que desempeñen cualquiera de las funciones descritas en el apartado b) anterior.
4. Si alguno de los «empleados» es empleado, subcontratado, autónomo o presta servicios de otro modo a una entidad dentro del perímetro de información, que tengan su domicilio social en España o Andorra, estas deudas deben incluirse también en el ámbito del apartado 1 anterior.



5. Los saldos pendientes con personas que, por el motivo que sea, ya no están empleadas o contratadas por el Club/SAD o por una entidad que, teniendo su domicilio social en España o Andorra, esté dentro del perímetro de información del Club/SAD entran en el ámbito de aplicación de este artículo y deben saldarse en el plazo estipulado en el contrato o definido por la ley, independientemente de cómo se contabilicen dichos importes a pagar en los estados financieros.
6. El Club/SAD deberá elaborar y presentar una tabla de empleados en el plazo establecido en el presente artículo y en la forma comunicada por el Jefe de Control Económico, en la que se indiquen los siguientes saldos totales, respecto a los mismos en las referidas fechas de vencimiento de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero:
 - a. El saldo total a pagar.
 - b. El importe total vencido.
 - c. El importe total aplazado (tal como se define en el Anexo C).
 - d. El importe total en disputa (según la definición del Anexo C).

Todos los Clubs/SADs deben certificar su situación de no tener deudas vencidas en las referidas fechas de referencia de 31 de agosto, 30 de noviembre y 30 de abril.

Además, si un Club/SAD:

- (i) tiene deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o de 30 de noviembre, como resultado de obligaciones contractuales o legales que deban pagarse, respectivamente, hasta el 30 de junio o 30 de septiembre incluidos; o
- (ii) tiene deudas aplazadas a fecha de 30 de noviembre, vencidas originariamente hasta el 30 de septiembre incluido; o
- (iii) si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera,

también deberá certificar su situación de no tener deudas vencidas a fecha de 28 de febrero, como consecuencia de obligaciones contractuales o legales que deban pagarse hasta el 31 de diciembre incluido.

7. Para cada importe vencido, aplazado o en disputa incluido en la tabla de empleados con fecha del 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, debe facilitarse, como mínimo, la siguiente información, junto con un comentario explicativo:
 - a. Nombre y cargo/función del empleado (independientemente de si la persona estuvo empleada o contratada durante el año hasta el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero).
 - b. Fecha de inicio y fecha de finalización de la relación (si procede).
 - c. Los importes vencidos a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s de vencimiento de cada concepto impagado y, en su caso, los importes pagados entre el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (fecha de vencimiento) y 31 de agosto/30 de noviembre/28 de febrero/30 de



abril (fecha de referencia), incluyendo con las fechas en las que han sido pagados, junto con un comentario explicativo.

- d. Los importes aplazados a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s original/es y nueva/s de vencimiento de cada elemento aplazado, y la fecha en que se celebró un acuerdo por escrito entre las partes; y
 - e. Los importes en disputa a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluidas las referencias del caso y una breve descripción de los argumentos y pretensiones de todas las partes implicadas.
8. Para cada importe vencido, aplazado o en disputa incluido en la tabla de empleados con fecha del 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, debe facilitarse un comentario explicativo.
 9. El Club/SAD debe conciliar su pasivo de la tabla de empleados con sus Cuentas Anuales o Estados Financieros presentados.
 10. La tabla de empleados deberá ser firmada por los representantes legales del Club/SAD, y verificada por auditor cumpliendo la normativa ISRS 4400.

En el caso de las siguientes fechas de referencia: 31 de agosto, 28 de febrero y 30 de abril, el plazo de envío y presentación de los informes de los procedimientos verificados por el auditor terminará el 30 de noviembre, 10 de abril y 15 de julio respectivamente.

Para el caso de la fecha de referencia 30 de noviembre, el informe verificado por el auditor será enviado en un plazo que terminará el 10 de abril, teniendo únicamente que presentar a 15 de enero la documentación firmada por los representantes legales del Club/SAD.

11. La tabla de empleados se presentará por cada Club/SAD, en todo caso, antes del 30 de noviembre, para las deudas con vencimiento hasta el 30 de junio; del 15 de enero, para las deudas con vencimiento hasta el 30 de septiembre; del 10 de abril para las deudas con vencimiento hasta el 31 de diciembre anterior; y del 15 de julio, para las deudas con vencimiento hasta el 28 de febrero. Esto es:

Fecha de vencimiento (en o fecha anterior a)	Fechas de referencia (deberá estar al corriente)	Fecha terminación plazo de presentación por parte del Club/SAD
30 de junio	31 de agosto	30 de noviembre
30 de septiembre	30 de noviembre	15 de enero
31 de diciembre*	28 de febrero	10 de abril
28 de febrero	30 de abril	15 de julio

** Fecha únicamente aplicable en el caso de un Club/SAD tenga deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, o si a 30 de noviembre tiene deudas aplazadas, o si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera.*



ARTÍCULO X. 13. AUSENCIA DE DEUDAS VENCIDAS CON LAS ADMINISTRACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL/TRIBUTARIAS

1. A fecha de 31 de agosto, 30 de noviembre, 28 de febrero y 30 de abril, denominadas fechas de referencia, ningún Club/SAD puede tener deudas vencidas (tal como se definen en el Apartado 2 siguiente y en el Anexo C) con las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias estatales, autonómicas o locales, que deban pagarse, respectivamente, hasta el 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 28 de febrero incluidos y denominadas fechas de vencimiento.
2. A efectos de este Reglamento se consideran deudas los importes líquidos, vencidos y exigibles que se deben a las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias estatales, autonómicas y locales, por cualquier concepto. Adicionalmente, entran en el ámbito de aplicación de este artículo las deudas vencidas de cualquier otra entidad que, con domicilio social en España o Andorra, formen parte del perímetro de información del Club o SAD.
3. El Club/SAD debe presentar, en el plazo establecido en el presente artículo y en la forma comunicada por el Jefe de Control Económico, una tabla de Administraciones de Seguridad Social/Tributarias a fecha del 30 de junio/30 de septiembre/ 31 de diciembre/28 de febrero en la que figure:
 - a. El saldo total a pagar a las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias, distinguiendo principal, intereses y sanciones.
 - b. El importe total vencido.
 - c. El importe total aplazado (tal como se define en el Anexo C).
 - d. El importe total en disputa (tal como se define en el Anexo C).
 - e. El importe total sujeto a una decisión pendiente de la autoridad competente (tal como se define en el Anexo C).

Todos los Clubes/SADs deben certificar su situación de no tener deudas vencidas a 31 de agosto, 30 de noviembre y 30 de abril.

Además, si un Club/SAD:

- (i) tiene deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, como consecuencia de obligaciones de Seguridad Social/Tributarias con las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias estatales, autonómicas o locales, cuyo periodo voluntario de pago finalice, respectivamente, hasta el 30 de junio o 30 de septiembre incluidos; o
- (ii) tiene deudas aplazadas a fecha de 30 de noviembre, vencidas originariamente hasta el 30 de septiembre incluido; o
- (iii) si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera,

también deberá certificar su situación de no tener deudas vencidas a fecha de 28 de febrero como consecuencia de obligaciones tributarias con las referidas Administraciones de Seguridad Social/Tributarias cuyo periodo voluntario de pago finalice hasta el 31 de diciembre.



A los efectos de verificar la situación de estar al corriente de pago, y adicionalmente a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 3, todos los Clubes/SADs deberán presentar un certificado emitido por las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias correspondientes en el que se recoja, expresamente, a fecha de cierre de cada mes, que no existen deudas pendientes con la entidad u organismo público correspondiente. Este certificado deberá presentarse mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, respecto del mes precedente.

4. Como mínimo, en la tabla de deudas con las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias debe facilitarse la siguiente información en relación con cada importe vencido, aplazado, en disputa o pendiente a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, junto con un comentario explicativo:
 - a. El nombre del organismo acreedor.
 - b. Los importes vencidos a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s de vencimiento de cada concepto impagado y, en su caso, los importes pagados entre el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (fecha de vencimiento) y 31 de agosto/30 de noviembre/28 de febrero/30 de abril (fecha de referencia), incluyendo con las fechas en las que han sido pagados, junto con un comentario explicativo.
 - c. Los importes aplazados (tal como se definen en el Anexo C) a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s original/es y nueva/s de vencimiento de cada elemento aplazado, y la fecha en que se celebró un acuerdo por escrito entre las partes.
 - d. Los importes sujetos a una decisión pendiente de la autoridad competente (tal como se define en el Anexo C) a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero y una breve descripción de la solicitud del Club/SAD.
 - e. Los importes en disputa (tal como se definen en Anexo C) a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluidas las referencias del caso y una breve descripción de los argumentos y pretensiones de todas las partes implicadas.
5. El Club/SAD debe conciliar sus pasivos de la tabla de deudas con la Seguridad Social/Tributaria con sus Cuentas Anuales y Estados Financieros Intermedios presentados.
6. La tabla de Seguridad Social/Tributaria deberá ser firmada por los representantes legales del Club/SAD, y verificada por auditor cumpliendo la normativa ISRS 4400.

En el caso de las siguientes fechas de referencia: 31 de agosto, 28 de febrero y 30 de abril, el plazo de envío y presentación de los informes de los procedimientos verificados por el auditor terminará el 30 de noviembre, 10 de abril y 15 de julio respectivamente.

Para el caso de la fecha de referencia 30 de noviembre, el informe verificado por el auditor será enviado en un plazo que terminará el 10 de abril, teniendo únicamente que presentar a 15 de enero la documentación firmada por los representantes legales del Club/SAD.

7. La tabla de deudas con las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias se presentará por cada Club/SAD, en todo caso, antes del 30 de noviembre para las deudas con vencimiento hasta el 30 de junio; del 15 de enero, para las deudas con vencimiento hasta el 30 de septiembre; del



10 de abril para las deudas con vencimiento hasta el 31 de diciembre anterior; y del 15 de julio, para las deudas con vencimiento hasta el 28 de febrero. Esto es:

Fecha de vencimiento (en o fecha anterior a)	Fechas de referencia (deberá estar al corriente)	Fecha terminación plazo de presentación por parte del Club/SAD
30 de junio	31 de agosto	30 de noviembre
30 de septiembre	30 de noviembre	15 de enero
31 de diciembre*	28 de febrero	10 de abril
28 de febrero	30 de abril	15 de julio

**Fecha únicamente aplicable en el caso de un Club/SAD tenga deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, o si a 30 de noviembre tiene deudas aplazadas, o si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera.*

ARTÍCULO X. 14. DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE DETERMINADAS OPERACIONES FINANCIERAS CON DETERMINADOS OPERADORES FINANCIEROS

1. A fecha de 31 de agosto, 30 de noviembre, 28 de febrero y 30 de abril, denominadas fechas de referencia, ningún Club/SAD puede tener deudas vencidas (tal como se definen en el Apartado 2 y en el Anexo C) derivadas de operaciones financieras y de las cuales sean acreedores operadores financieros, que deban pagarse hasta el 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 28 de febrero incluidos y respectivamente, denominadas fechas de vencimiento.
2. A efectos de este Reglamento se entiende por operación financiera:
 - A) Cualquier contrato u otro negocio jurídico por el que un operador financiero, con garantía personal o real o sin ellas, facilita a un Club/SAD fondos mediante cualquiera de las siguientes operaciones y finalidades:
 - a. Factorización (factoring), con o sin recurso, de facturas que traigan causa de derechos de cobro a favor del Club/SAD derivados de la transmisión de derechos federativos y/o-económicos de o sobre jugadores, o por los derivados del Mecanismo de solidaridad y/o Derechos de formación de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA*.
 - b. Descuento o anticipo de pagarés, letras de cambio o cualquier otro documento de giro mercantil, pagadero por otro Club/SAD (afiliado o no a LALIGA) y que traiga causa de derechos de cobro derivados de la transmisión de derechos federativos y/o económicos de o sobre jugadores, o por los derivados del Mecanismo de solidaridad y/o Derechos de formación de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA*.
 - c. Aquellas que, sin tener la finalidad citada en las letras a) y b) anteriores, cumplan conjuntamente todos y cada uno de los siguientes criterios:
 - i. El CIEN POR CIEN (100%) del principal prestado/financiado tiene un vencimiento de repago superior a OCHO (8) meses.



ii. Más de un SETENTA POR CIENTO (70%) del principal prestado/financiado tiene un vencimiento de repago superior a VEINTE (20) meses, y

iii. Más de un TREINTA POR CIENTO (30%) del principal prestado/financiado tiene un vencimiento de repago superior a TREINTA (30) meses.

Los plazos indicados en el presente apartado c) se contarán desde la fecha de la entrega al Club/SAD del principal por el operador financiero

B) Créditos a favor de un operador financiero que los hubiera adquirido a otro Club/SAD (afiliado o no a LALIGA) u a otro operador financiero y que traigan causa de derechos de cobro a favor del Club/SAD derivados de la transmisión de derechos federativos y/o económicos de o sobre jugadores, o por los derivados del Mecanismo de solidaridad y/o Derechos de formación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

3. El Órgano de Validación de Presupuestos de LALIGA podrá considerar como operación financiera cualquier otra operación realizada con un operador financiero asimilable a las descritas en el anterior apartado 2, previa consulta por parte del Club/SAD y/o del operador financiero, y siempre que dicha consulta se haya formulado con anterioridad a la formalización del correspondiente contrato.
4. Dentro del concepto de deuda se incluye tanto el principal como los intereses, comisiones y demás gastos de los que resulte deudor el Club/SAD, aplicándose en todo caso lo previsto en el Anexo E de este Libro (Definiciones), con las excepciones que, en su caso, resulten de este artículo.

Se entiende por operador financiero, a los efectos del presente artículo: a) Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, tanto españolas como sus equivalentes extranjeros, y b) Otras entidades que con carácter habitual y profesional se dedican a la realización de operaciones crediticias.

5. El Club/SAD debe presentar, en el plazo establecido en el presente artículo y en la forma comunicada por el Jefe de Control Económico, una tabla de operaciones financieras a fecha del 30 de junio/30 de septiembre/ 31 de diciembre/28 de febrero en la que figure:
 - a. El saldo total a pagar a cada operador financiero por cada operación, distinguiendo principal, intereses y demás gastos
 - b. El importe total vencido
 - c. El importe total aplazado (tal como se define en el Anexo C)
 - d. El importe total en disputa (tal como se define en el Anexo C)

Todos los Clubes/SADs deben declarar su situación de no tener deudas vencidas en las referidas fechas de referencia de 31 de agosto, 30 de noviembre y 30 de abril.

Además, si un Club/SAD:



- (i) tiene deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, derivadas de operaciones financieras y de las cuales sean acreedores operadores financieros, que deban pagarse, respectivamente, hasta 30 de junio o 30 de septiembre incluidos; o
- (ii) tiene deudas aplazadas a fecha de 30 de noviembre, vencidas originariamente hasta el 30 de septiembre incluido; o
- (iii) si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera,

también deberá declarar su situación de no tener deudas vencidas a fecha de 28 de febrero, derivadas de operaciones financieras y de las cuales sean acreedores operadores financieros que deban pagarse hasta el 31 de diciembre incluido.

6. Como mínimo, en la tabla de operaciones financieras, debe facilitarse la siguiente información en relación con cada importe vencido, aplazado, en disputa o pendiente a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, junto con un comentario explicativo:
 - a. Identificación del operador financiero.
 - b. Los importes vencidos a 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la/s fecha/s de vencimiento de cada concepto impagado y, en su caso, los importes pagados entre el 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero (fecha de vencimiento) y 31 de agosto/30 de noviembre/28 de febrero/30 de abril (fecha de referencia), incluyendo con las fechas en las que han sido pagados, junto con un comentario explicativo.
 - c. Los importes aplazados (tal como se definen en el Anexo C) a fecha de 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluyendo la(s) fecha(s) original(es) y nueva(s) de vencimiento de cada elemento aplazado, y la fecha en que se celebró un acuerdo por escrito entre las partes.
 - d. Los importes en disputa (tal como se definen en Anexo C) a fecha del 30 de junio/30 de septiembre/31 de diciembre/28 de febrero, incluidas las referencias del caso y una breve descripción de los argumentos y pretensiones de todas las partes implicadas. El Club/SAD debe conciliar sus pasivos según la tabla de operaciones financieras con sus Cuentas Anuales y Estados Financieros Intermedios presentados.
7. La tabla de operaciones financieras deberá ser firmada por los representantes legales del Club/SAD, y verificada por auditor cumpliendo la normativa ISRS 4400.

En el caso de las fechas de referencia 31 de agosto, 28 de febrero y 30 de abril, el plazo de envío y presentación de los informes de los procedimientos verificados por el auditor terminará el 30 de noviembre, 10 de abril y 15 de julio respectivamente.

Para el caso de la fecha de referencia de 30 de noviembre, el informe verificado por el auditor en un plazo que terminará el 10 de abril, teniendo únicamente que presentar a 15 de enero la documentación firmada por los representantes legales del Club/SAD.

8. La tabla de operaciones financieras se presentará por cada Club/SAD, en todo caso, antes del 10 de abril de cada temporada, para las deudas con vencimiento hasta el 31 de diciembre anterior; 15 de julio, para las deudas con vencimiento hasta el 28 de febrero; antes del 30 de noviembre, para las deudas con vencimiento hasta el 30 de junio; y 15 de enero, para las deudas con vencimiento hasta el 30 de septiembre. Esto es:



Fecha de vencimiento (en o fecha anterior a)	Fechas de referencia (deberá estar al corriente)	Fecha terminación plazo de presentación por parte del Club/SAD
30 de junio	31 de agosto	30 de noviembre
30 de septiembre	30 de noviembre	15 de enero
31 de diciembre*	28 de febrero	10 de abril
28 de febrero	30 de abril	15 de julio

**Fecha únicamente aplicable en el caso de un Club/SAD tenga deudas vencidas a fecha de 31 de agosto o 30 de noviembre, o si a 30 de noviembre tiene deudas aplazadas, o si el Comité de Control Económico lo requiere de otra manera.*

Si no existieran operaciones financieras en las que se haya incurrido en dicha deuda, el Club/SAD solo tendrá que remitir, en las mismas fechas, un certificado emitido por representante legal en el que se haga constar dicha circunstancia, verificado por auditor cumpliendo la normativa ISRS 4400.

9. Dichas obligaciones son de naturaleza temporal, y no serán aplicables a las operaciones financieras que se formalicen con posterioridad al término de la temporada 2024/2025. Ello sin perjuicio de que el deber de información sobre las operaciones financieras formalizadas durante dicho período se mantendrá, sin límite temporal, hasta que se cumplimenten íntegramente todas las obligaciones derivadas de estas operaciones.

De igual modo, la protección que esté prevista en la normativa estatutaria y/o reglamentaria de LALIGA para el cobro de las deudas generadas por las operaciones incluidas en el presente artículo termina a la finalización de la temporada 2024/2025, si bien estas medidas de protección persistirán, sin límite temporal, hasta que las operaciones financieras formalizadas en este periodo se extingan por completo.

III REQUISITOS DE ESTABILIDAD

ARTÍCULO X. 15. INGRESOS Y GASTOS RELEVANTES

1. Los ingresos y gastos relevantes se definen en el Anexo D.
2. Los ingresos y gastos relevantes deben ser calculados y conciliados por el Club/SAD con las Cuentas Anuales y los Estados Financieros intermedios presentados.
3. Los ingresos y gastos relevantes deben ajustarse para reflejar el valor razonable de dichas transacciones, tal y como se describe en el Anexo D. Asimismo, a efectos del cómputo de los ingresos y gastos relevantes, serán de aplicación preferente -por tratarse de normas especiales y detalladas a hechos concretos- las reglas de valoración establecidas en las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs en relación con los ingresos y gastos, tanto en su texto



articulado como en sus anexos. Con carácter enunciativo y no exhaustivo, serán de aplicación las reglas establecidas en los artículos 31, 38, 39, 41 y el Anexo de Reglas y Criterios de Valoración.

ARTÍCULO X. 16. PERÍODO CONTABLE Y PERÍODO DE SEGUIMIENTO

1. Un periodo contable abarca un ejercicio económico en el que se evalúa al Club/SAD a efectos de la Regla del Resultado del Fútbol.
2. Un periodo de seguimiento abarca tres periodos contables consecutivos en los que se evalúa a un Club/SAD a efectos de la Regla del Resultado del Fútbol.
3. Un periodo de seguimiento comprende:
 - a. el periodo contable T, que es el periodo contable respecto del que se hayan requerido las Cuentas Anuales auditadas de acuerdo al presente Reglamento;
 - b. el periodo contable T-1, que es el periodo contable inmediatamente anterior al periodo contable T; y
 - c. el periodo contable T-2, que es el periodo contable inmediatamente anterior al periodo contable T-1.

ARTÍCULO X. 17. CÁLCULO DEL RESULTADO DEL FÚTBOL Y DEL RESULTADO AGREGADO DEL FÚTBOL

1. El Resultado del Fútbol es la diferencia entre los ingresos y los gastos relevantes calculados con respecto a un único periodo contable.
2. Un Club/SAD puede tener un superávit o un déficit de resultado. Se genera un superávit de Resultado del Fútbol cuando los ingresos relevantes son mayores que los gastos relevantes. Se genera un déficit de Resultado del Fútbol cuando los gastos relevantes son mayores que los ingresos relevantes.
3. El Resultado Agregado del Fútbol es la suma del Resultado del Fútbol del Club/SAD para cada uno de los tres periodos contables consecutivos hasta el periodo contable respecto del que se hayan requerido las Cuentas Anuales auditadas (es decir, los periodos contables T, T-1 y T-2), más un ajuste al alza por las inversiones relevantes de conformidad con el artículo 20, si procede.
4. Si el Resultado Agregado del Fútbol de un Club/SAD es positivo (cero o más), entonces el Club/SAD tiene un superávit de Resultado Agregado del Fútbol.

Si el Resultado Agregado del Fútbol de un Club/SAD es negativo (por debajo de cero), entonces el Club/SAD tiene un déficit de Resultado Agregado del Fútbol.

ARTÍCULO X. 18. DESVIACIÓN ACEPTABLE

1. La desviación aceptable es el déficit máximo posible de Resultado Agregado del Fútbol para que se considere que un Club/SAD cumple con la Regla de Resultado del Fútbol.
2. La desviación aceptable es de 5 millones de euros para Clubes/SADs de Primera División y del 10% del Importe Neto de la Cifra de Negocios más el importe a percibir como ayuda al descenso,



para los Clubes/SADs de Segunda División. Sin embargo, el déficit puede superar este nivel, hasta un máximo de 60 millones de euros, si dicho exceso se cubre en su totalidad con aportaciones en el periodo contable T o con Patrimonio Neto al final del periodo contable T.

A efectos exclusivos de aplicación de este apartado, podrán computarse como parte del Patrimonio Neto los préstamos subordinados siempre que, según acuerdo expreso del Órgano de Validación, se verifique el cumplimiento de los requisitos y procedimiento siguientes:

- a) Que se trate de préstamos subordinados que cumplan con las condiciones referidas en el apartado 3 del artículo 10 del presente Libro X.
 - b) La autorización, por parte del Órgano de Validación, de la devolución de su principal queda condicionada a la obtención por parte del Club/SAD, en cómputo total de su perímetro de consolidación y del perímetro de información, de beneficio (resultado positivo) antes y después de impuestos.
 - c) El importe máximo autorizado a devolver cada temporada coincidirá con la cifra menor de las dos magnitudes referidas en el subapartado b anterior.
 - d) Las referidas magnitudes de beneficio (resultado positivo) se obtendrán a partir de la información contenida en las Cuentas Anuales presentadas por el Club/SAD de conformidad con lo establecido en este Libro X.
3. La desviación aceptable puede incrementarse hasta en 10 millones de euros por cada periodo contable del periodo de seguimiento en el que, de manera conjunta, concurren las siguientes circunstancias:
- a. Que el Club/SAD no haya sido objeto de alguna medida disciplinaria por incumplir el presente Reglamento o las NEP durante la temporada en curso o la anterior, no siendo relevante a tal fin que la sanción no sea firme excepto si se ha obtenido la suspensión cautelar de la misma; y
 - b. Que el Club/SAD cumpla las condiciones financieras siguientes, tal como se exponen en el Anexo D:
 - i. Patrimonio Neto positivo;
 - ii. Ratio de liquidez a corto plazo;
 - iii. Deuda sostenible;
 - iv. Empresa en funcionamiento.

ARTÍCULO X. 19. APORTACIONES

1. A efectos del presente Libro X, el concepto de aportaciones será el establecido en el artículo 82 de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes/SADs. Asimismo, a efectos del cómputo de estas aportaciones, se aplicarán las siguientes minoraciones:
 - a) Saldos de derechos de cobro a favor del Club/SAD adeudados por los aportantes u otros accionistas que ostenten una participación igual o superior al 3% del Capital Social, a excepción de los que correspondan a prestaciones de servicios a favor del Club/SAD y con un máximo del 1% del INCN.



- b) Los gastos y tributos a cargo del Club/SAD derivados de la aportación.
- 2. En todo caso, la carga de la prueba recae en el Club/SAD, que deberá demostrar el contenido esencial de la aportación computada o a computar, que se debe haber completado en todos sus aspectos y sin ninguna condición. El efectivo o activos equivalentes deben haber sido recibidos por la entidad informante netos de los reembolsos de los importes recibidos. La intención o el compromiso de los accionistas de realizar una aportación no es suficiente para que ésta se tenga en cuenta.

ARTÍCULO X. 20. INVERSIONES RELEVANTES

- 1. Los costes siguientes se consideran inversiones relevantes en beneficio del fútbol a largo plazo, tal y como se define en el Anexo D:
 - a. Gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo de cantera y fútbol base.
 - b. Gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario.
 - c. Gastos directamente atribuibles a las actividades del fútbol femenino.
 - d. Gastos directamente atribuibles a las operaciones no futbolísticas relacionadas con el Club/SAD, netos de los ingresos correspondientes.
 - e. Costes de financiación directamente atribuibles a la construcción y/o a la modificación sustancial del inmovilizado material.
 - f. Costes de mejoras sobre instalaciones cedidas en uso.
- 2. El Resultado Agregado del Fútbol puede ajustarse al alza si los gastos relevantes incluyen inversiones relevantes y solo si el importe agregado de cualquier ajuste está cubierto por aportaciones definidas en este Libro X en el periodo contable T, o por Patrimonio Neto al final del periodo de información T que no se haya utilizado ya para cubrir la desviación aceptable.

ARTÍCULO X. 21. REGLA DEL RESULTADO DEL FÚTBOL

- 1. Un Club/SAD cumple con la Regla del Resultado del Fútbol si durante el periodo de seguimiento tiene:
 - a. un superávit de Resultado Agregado del Fútbol; o
 - b. un déficit de Resultado Agregado del Fútbol que está dentro de la desviación aceptable.
- 2. Un Club/SAD no cumple con la Regla del Resultado del Fútbol si tiene un déficit de Resultado Agregado del Fútbol que excede la desviación aceptable.

ARTÍCULO X. 22. INFORMACIÓN SOBRE EL RESULTADO DEL FÚTBOL



1. Dentro del plazo fijado en este artículo y en la forma comunicada por el Jefe del Departamento de Control Económico, el Club/SAD debe preparar y presentar:
 - a. la información sobre el Resultado del Fútbol para el periodo contable T-2;
 - b. la información sobre el Resultado del Fútbol para el periodo contable T-1;
 - c. la información sobre el Resultado del Fútbol para el periodo contable T.
2. La información sobre el Resultado del Fútbol debe:
 - a. referirse al mismo perímetro de información que se utiliza para el cumplimiento de la obligación de presentación de Cuentas Anuales, según lo establecido en los artículos 7, 7BIS, 7TER y 8 del presente Libro X.
 - b. ser aprobada por la dirección de la entidad, lo que se acreditará mediante una declaración responsable en la que se confirmará la integridad y exactitud de la información, firmada por persona con capacidad para hacerlo en nombre del órgano de administración del Club/SAD.
3. El Resultado del Fútbol, el Resultado Agregado del Fútbol, el Patrimonio Neto y las aportaciones deben ser calculados y conciliados por el Club/SAD con las Cuentas Anuales.
4. La información sobre el Resultado del Fútbol deberá ser verificada por auditor cumpliendo la normativa ISRS 4400.
5. Esta información se presentará por cada Club/SAD en la misma fecha que dispone este Reglamento para la presentación de las Cuentas Anuales auditadas y, en todo caso, nunca más tarde del 30 de noviembre.

IV INDICADOR DE COSTE DE PLANTILLA DEPORTIVA

ARTÍCULO X. 23. RATIO DE COSTE DE PLANTILLA DEPORTIVA APLICABLE A LOS CLUBES/SADS PARTICIPANTES EN COMPETICIONES EUROPEAS

1. Los Clubes/SADs que tengan la obligación de presentar a UEFA la información relativa al ratio de Coste de Plantilla Deportiva (squad cost ratio) regulado en la normativa UEFA Club Licensing and Financial Sustainability Regulations, deberán presentar a LALIGA una copia de la documentación que a tal fin se remita, en los mismos plazos y formato indicados por UEFA.
2. La información relativa a este ratio, en conjunto con las demás obligaciones de información previstas en este Reglamento, podrá ser utilizada por el Órgano de Validación en el ámbito de las facultades conferidas a dicho órgano según la normativa social de LALIGA, como indicador de un posible desequilibrio financiero.
3. En todo caso, la presentación de esta información constituye una obligación de información, cuyo incumplimiento queda sujeto al régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa social de LALIGA y en particular en el artículo 78 bis de sus Estatutos Sociales.



V DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Obligación de informar sobre los acontecimientos posteriores

El Club/SAD debe notificar a la mayor brevedad al Jefe del Departamento de Control Económico, por escrito, cualquier cambio significativo, incluido, entre otros, un acontecimiento posterior a la fecha de emisión del Informe del auditor sobre las Cuentas Anuales o los Estados Financieros Intermedios de gran importancia económica hasta, al menos, el final de la temporada T+1.

La información a preparar y presentar por la dirección del Club/SAD debe incluir:

- a. una descripción del cambio significativo, describiendo, en su caso, la naturaleza del acontecimiento o la condición de gran importancia económica; y
- b. una estimación del efecto financiero del cambio significativo, o una declaración (con razones que lo justifiquen) de que tal estimación no puede realizarse.

SEGUNDA.- Incumplimiento de requisitos y obligaciones del presente Reglamento

En caso de incumplimiento de alguno o de varios de los requisitos y obligaciones del presente Reglamento, el Comité de Control Económico de LALIGA adoptará las medidas organizativas y/o disciplinarias oportunas, incluyendo la adopción de medidas provisionales o cautelares si fuera necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y otras disposiciones, normas y acuerdos válidos y vigentes que puedan resultar directa o supletoriamente aplicables.

TERCERA.- Casos especiales expresamente recogidos en las Normas de Elaboración de Presupuestos.

A efectos de cumplimiento de las Reglas del Patrimonio Neto y Resultado del Fútbol, las cifras de Patrimonio Neto computable y gastos relevantes se ajustarán no computando el efecto negativo, respectivamente de la mayor pérdida/menor beneficio y/o mayor gasto relevante - ni su posterior reversión - por importe equivalente al Coste de Plantilla Deportiva Inscribible consumido por el club/SAD al amparo de alguno de los casos especiales expresamente recogidos en las Normas de Elaboración de Presupuestos, siempre y cuando concurran conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

- a. Que la mayor pérdida/menor beneficio y/o mayor gasto relevante y mayor coste de plantilla deportiva, respectivamente, correspondan a cláusulas, acuerdos o contratos autorizados previa y expresamente por el Órgano de Validación.
- b. Que, a juicio del Órgano de Validación, pueda preverse con seguridad la temporada en la que revertirá el efecto de dicha mayor pérdida/menor beneficio, mayor gasto relevante y mayor coste de plantilla deportiva mediante la reducción del Límite de Coste de Plantilla Deportiva del Club/SAD, o en su caso de su capacidad de inscripción, en dicha temporada.

VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA.- Regla del Patrimonio Neto.

El Artículo 10 (Regla del Patrimonio Neto) entrará en vigor para su aplicación a partir de la temporada 2024/2025, es decir, se iniciará con el análisis del Patrimonio Neto según Balance cerrado a 30 de junio de 2024.

SEGUNDA.- Requisitos de solvencia.

Los artículos 11, 12, 13 y 14 (ausencia de deudas vencidas) entrarán en vigor para su aplicación a partir de la temporada 2024/2025, es decir, se iniciará con el análisis de la situación de deudas a fecha de vencimiento de 30 de junio de 2024.

TERCERA.- Requisitos de estabilidad

A los requisitos de estabilidad (artículos del 15 al 22) se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

a. Para la temporada 2024/2025, es decir, para el análisis de la situación a 30 de junio de 2024:

- como excepción al artículo 17, el Resultado Agregado del Fútbol del Club/SAD se calculará como el Resultado del Fútbol del Club/SAD para el periodo contable cerrado a 30 de junio de 2024;
- como excepción al artículo 18, el déficit máximo que puede cubrirse con aportaciones o Patrimonio Neto ascenderá a 20 millones de euros; y
- como excepción al artículo 22, el Club/SAD deberá presentar información sobre el Resultado del Fútbol respecto al periodo contable cerrado a 30 de junio de 2024.
- en caso de que un Club/SAD no cumpla con la Regla del Resultado del Fútbol (artículo 21) para el periodo contable cerrado a 30 de junio de 2024, podrá añadir al cálculo la regla del punto de equilibrio de los dos periodos contables anteriores, cerrados a 30 de junio de 2023 y 30 de junio de 2022 (T-1 y T-2). En tal caso, ambos periodos contables deberán de ser calculados conforme al Reglamento vigente en el momento inicial de cada una de las temporadas (T-1 y T-2).
- en caso de que un Club/SAD no cumpla con la Regla del Resultado del Fútbol (artículo 21) para la suma de los periodos contables cerrados a 30 de junio de 2024, 30 de junio de 2023 y 30 de junio de 2022 (calculados según el párrafo anterior), podrá añadir al cálculo la regla del punto de equilibrio de los dos periodos contables anteriores (siempre que presenten un resultado positivo), cerrados a 30 de junio de 2021 y 30 de junio de 2020 (T-3 y T-4). En tal caso, ambos periodos contables deberán de ser calculados conforme al Reglamento vigente en el momento inicial de cada una de las temporadas (T-3 y T-4).

b. Para la temporada 2025/26, es decir, para el análisis de la situación a 30 de junio de 2025:

- como excepción al artículo 17, el Resultado Agregado del Fútbol del Club/SAD se calculará como la suma del Resultado del Fútbol del Club/SAD para cada uno de los dos periodos contables cerrados a 30 de junio de 2025 y 30 de junio de 2024;
- como excepción al artículo 18, el déficit máximo que puede cubrirse con aportaciones o Patrimonio Neto ascenderá a 40 millones de euros; y



- como excepción al artículo 22, el Club/SAD deberá presentar información sobre el Resultado del Fútbol respecto a los periodos contables cerrados a 30 de junio de 2025 y 30 de junio de 2024.
- en caso de que un Club/SAD no cumpla con la Regla del Resultado del Fútbol (artículo 21) para la suma de los dos periodos contables cerrados a 30 de junio de 2025 y 30 de junio de 2024, podrá añadir al cálculo la regla del punto de equilibrio del periodo contable anterior, cerrado el 30 de junio de 2023 (T-2). En tal caso, dicho periodo contable deberá de ser calculado conforme al Reglamento vigente en el momento inicial de la temporada (T-2).
- en caso de que un Club/SAD no cumpla con la Regla del Resultado del Fútbol (artículo 21) para la suma de los periodos contables cerrados a 30 de junio de 2025, 30 de junio de 2024 y 30 de junio de 2023 (calculados según el párrafo anterior), podrá añadir al cálculo la regla del punto de equilibrio de los dos periodos contables anteriores (siempre que presenten un resultado positivo), cerrados a 30 de junio de 2022 y 30 de junio de 2021 (T-3 y T-4). En tal caso, ambos periodos contables deberán de ser calculados conforme al Reglamento vigente en el momento inicial de cada una de las temporadas (T-3 y T-4).

c. Para la temporada 2026/27, es decir, para el análisis de la situación a 30 de junio de 2026:

- en caso de que un Club/SAD no cumpla con la Regla del Resultado del Fútbol (artículo 21) para la suma de los periodos contables cerrados a 30 de junio de 2026, 30 de junio de 2025 y 30 de junio de 2024, podrá añadir al cálculo la regla del punto de equilibrio de los dos periodos contables anteriores (siempre que presenten un resultado positivo), cerrados a 30 de junio de 2023 y 30 de junio de 2022 (T-3 y T-4). En tal caso, ambos periodos contables deberán de ser calculados conforme al Reglamento vigente en el momento inicial de cada una de las temporadas (T-3 y T-4).

CUARTA.- COVID-19

En tanto el mercado de transferencia de jugadores siga sufriendo - directamente y además con efecto indirecto sobre otras partidas de ingresos - el impacto causado por la pandemia del COVID-19, la Comisión Delegada podrá recomendar al Órgano de Validación que acuerde los criterios de medición de dicho impacto y su neutralización a efectos de verificar el cumplimiento de las reglas de Patrimonio Neto y Resultado del Fútbol establecidas en este Reglamento X.

Así pues, el Órgano de Validación acordará, de acuerdo con lo referido en el párrafo anterior, dichos criterios de manera consistente con los establecidos en temporadas anteriores (Circular nº 9 Temporada 2022/2023) y en todo caso bajo el principio de aplicar el presente Libro X atendiendo a la finalidad del mismo.

VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Anexos

Los Anexos contenidos al final del presente Reglamento forman parte esencial del mismo a todos los efectos; su texto tiene idéntico rango que el del articulado.

SEGUNDA.- Infracciones y sanciones en materia de Control Económico



En cuanto el incumplimiento de las reglas de control económico-financiero sea constitutivo de infracción, se aplicará la regulación disciplinaria contenida en los Estatutos sociales, teniendo a estos efectos preferencia la aplicación del artículo 78 bis sobre otros posibles preceptos que pudieran resultar aplicables, cuando no sea posible sancionar simultáneamente los mismos hechos.

TERCERA.- Entrada en vigor

El presente Reglamento deroga y sustituye íntegramente al anterior Libro X del Reglamento General, y entrará en vigor tras su publicación en la web oficial de LALIGA, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Todas las referencias efectuadas a los artículos del Libro X ahora derogados por esta nueva versión del mismo, que puedan constar en los estatutos, otros libros del Reglamento General, las NEP y otras normas o acuerdos sociales, deberán entenderse referidas a los preceptos que resulten equivalentes, atendiendo a la finalidad y materia, del presente Reglamento.



ANEXOS

ANEXO A. Instrucciones para la realización de auditorías

Los Clubes y SAD adscritos a LALIGA deberán someter sus Cuentas Anuales a auditoría externa, realizándose conforme las siguientes instrucciones:

- 1.- Los Clubes y SAD deberán comunicar a LALIGA la firma auditora encargada de realizar los trabajos de auditoría.
- 2.- La Auditoría deberá realizarla conforme las siguientes instrucciones:

La Auditoría de las Cuentas Anuales de los Clubes de fútbol y SAD habrán de efectuarse por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y demás normativa española e internacional de auditoría vigente, así como a las Normas Técnicas de Auditoría de Cuentas. Las Cuentas Anuales auditadas a presentar son las correspondientes al Grupo consolidado del cual el Club/SAD sea la sociedad dominante, de acuerdo con la normativa mercantil, en su caso. El método de consolidación será el de integración global, de conformidad con las Normas de Consolidación de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (RD 1159/2010, de 17 de septiembre). Las Cuentas Anuales deberán ser elaboradas de conformidad con el Plan General de Contabilidad (R.D. 1514/07, de 16 de noviembre) y la adaptación sectorial a Sociedades Anónimas Deportivas (Orden 27 de junio de 2000). Todo esto, sin perjuicio de lo referido en todo el articulado del Libro X, respecto al perímetro de consolidación y de información.

El informe de Auditoría contendrá adicionalmente al contenido establecido por las Normas Técnicas de Auditoría, un anexo con la siguiente información:

- Cuantificación de las salvedades que se incluyan en el dictamen de opinión de los auditores, de acuerdo con la disposición adicional tercera, apartado 5, del Real Decreto 1084/1991, del 5-7.

Los Clubes y SADs deberán presentar auditados el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y los cuadros de desglose en las cuentas anuales (ya sea a través de procedimientos independientes o incluyendo dicho grado de desglose en las propias Cuentas Anuales), conforme al modelo empleado para la elaboración de los presupuestos en virtud de las “Normas para la Elaboración de los Presupuestos de los Clubes y SADs”.



ANEXO B. Requisitos de información económico-financiera

B.1. Principios

1) Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la normativa contable y mercantil, los Clubes/SADs deberán presentar sus Cuentas Anuales y Estados Financieros Intermedios auditados, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 7 bis, 7 ter, 8 y 9 del presente Reglamento, así como según lo establecido en el Anexo A anterior y en el presente Anexo B en relación con los requisitos de información económico-financiera.

2) La Memoria de los Estados Financieros intermedios auditados deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Seguir las mismas políticas contables y métodos de cálculo que en las Cuentas Anuales más recientes o, si dichas políticas o métodos se han modificado, una descripción de la naturaleza y el efecto del cambio;
- b. Contener Notas equivalentes a las de las Cuentas Anuales auditadas, tal como se definen en el presente Anexo B; y
- c. Revelar cualquier acontecimiento o transacción que sea importante para la comprensión del periodo intermedio.

B.2 Informe de Gestión

1) Las Cuentas Anuales deben incluir el Informe de Gestión que describa y explique los principales aspectos del resultado y la situación económico-financiera de la entidad informante, así como los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

2) Las Cuentas Anuales también deberán incluir la identificación de las personas que fueron miembros del órgano de administración de la entidad informante en cualquier momento del ejercicio.



ANEXO C. Noción de deudas vencidas

C.1 Principios

1) Una deuda se considera vencida si no se paga de acuerdo con los términos contractuales o legales, esto es, que se considere líquida, vencida y exigible.

2) Una deuda no se considera vencida, en el sentido de este Reglamento, si el Club/SAD deudor puede demostrar en el plazo correspondiente a los artículos 11 al 14, es decir, 31 de agosto, 30 de noviembre, 28 de febrero, 30 de abril, respectivamente, que:

- a. el importe correspondiente se ha saldado, es decir, se ha pagado íntegramente, condonado o se ha compensado con las obligaciones del acreedor frente al deudor; o
- b. se ha aplazado el plazo de pago del importe correspondiente (denominado “importe aplazado” en este Reglamento), es decir, se ha formalizado un acuerdo por escrito con el acreedor para prorrogar el plazo de pago (el hecho de que el acreedor no solicite el pago de un importe no constituye una prórroga del plazo); o
- c. el importe correspondiente es objeto de una reclamación judicial o de un procedimiento en trámite (denominado “importe en disputa” en este Reglamento), lo que significa:
 - i. el deudor ha presentado una reclamación legal que ha sido considerada admisible por la autoridad judicial o administrativa competente o ha iniciado un procedimiento ante las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el tribunal de arbitraje pertinente para impugnar la responsabilidad en relación con la deuda vencida; si bien en caso de que el Comité de Control Económico considere que se ha presentado dicha reclamación o se ha iniciado dicho procedimiento con el único fin de eludir los plazos correspondientes establecidos en este Reglamento (es decir, para retrasar el cumplimiento), el importe seguirá considerándose como deuda vencida; o



- ii. el deudor ha impugnado ante la autoridad judicial o administrativa competente, las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el tribunal de arbitraje pertinente, una reclamación que ha sido presentada o un procedimiento que ha sido abierto contra él por un acreedor en relación con la deuda vencida y puede demostrar a la entera satisfacción del Comité de Control Económico que ha presentado argumentos para impugnar la reclamación o el procedimiento que se ha abierto; si bien en caso de que el Comité de Control Económico considere que los argumentos para impugnar la reclamación o el procedimiento son manifiestamente infundados, el importe seguirá considerándose como una deuda vencida; o
- d. el saldo del importe correspondiente está pendiente (lo que se denomina “importe pendiente” en este Reglamento), es decir:
- i. el deudor ha solicitado a la administración pública correspondiente, por escrito y de conformidad con la legislación aplicable, una prórroga del plazo de pago de las deudas con las Administraciones de Seguridad Social/Tributarias (tal como se definen en el artículo 13), y que la Administración Correspondiente ha confirmado por escrito que dicha solicitud se ha considerado admisible y sigue pendiente; todo ello a más tardar el 31 de agosto, 30 de noviembre, 28 de febrero y 30 de abril, para cada uno de los plazos establecidos en el artículo 13 respectivamente; o
 - ii. el deudor puede demostrar, a la entera satisfacción del Comité de Control Económico, que ha tomado todas las medidas razonables para identificar y pagar al acreedor o acreedores en relación con la indemnización por formación y las contribuciones de solidaridad (tal como se definen en el *Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*).



ANEXO D. Elementos relativos al cálculo del Resultado del Fútbol

El cálculo del Resultado del Fútbol para un ejercicio contable se establece en el artículo 17.

D.1 Resumen del cálculo del Resultado del Fútbol

- 1) Los ingresos relevantes equivalen a la suma de los elementos siguientes, como se describe en el Anexo D.2:
 - a. Ingresos - Venta de entradas
 - b. Ingresos - Patrocinio y publicidad
 - c. Ingresos - Derechos de retransmisión
 - d. Ingresos - Actividades comerciales
 - e. Ingresos - Solidaridad y premios UEFA
 - f. Ingresos - Otros ingresos de explotación
 - g. Beneficios por la enajenación de Derechos Federativos y otros ingresos por transferencia de jugadores
 - h. Beneficios por la enajenación de inmovilizado material
 - i. Otros resultados (signo positivo)
 - j. Ingresos financieros
 - k. Diferencias de cambio

Los ingresos relevantes deben reducirse si alguno de los elementos enumerados en las letras de la a) a la k) anteriores incluye alguno de los elementos enumerados en las letras de la l) a la o) siguientes, tal como se describe en el Anexo D.2:

 - l. Ingresos de partidas no monetarias
 - m. Operación(es) de ingresos por encima del valor razonable
 - n. Ingresos por operaciones no futbolísticas no relacionadas con el club



- o. Ingresos por quitas derivadas de procedimientos concursales
- 2) Los gastos relevantes equivalen a la suma de los elementos siguientes, como se describe en el Anexo D.3:
- a. Gastos - Costes de ventas/materiales
 - b. Gastos - Gastos de retribución de empleados - jugadores
 - c. Gastos - Gastos de retribución de empleados - otros empleados
 - d. Gastos - Otros gastos de explotación
 - e. Amortización/deterioro de Derechos Federativos de jugadores
 - f. Pérdidas por la enajenación de Derechos Federativos de jugadores y otros gastos por transferencia de jugadores
 - g. Amortización/deterioro de coste de adquisición de derechos de otro personal deportivo
 - h. Otros resultados (signo negativo)
 - i. Gastos financieros
- Los gastos relevantes deben incrementarse si alguno de los elementos enumerados en las letras de la a) a la i) anteriores incluye alguna operación de la letra j) siguiente, tal como se describe en el Anexo D.3:
- j. Transacciones de gastos por debajo del valor razonable
- Los gastos relevantes pueden reducirse si alguno de los elementos enumerados en las letras de la a) a la i) anteriores incluye alguno de los elementos enumerados en las letras k) y l) siguientes, tal como se describe en el Anexo D.3:
- k. Gastos de partidas no monetarias
 - l. Gastos directamente atribuibles a operaciones no relacionadas con el fútbol y no relacionadas con el club

D.2 Ingresos relevantes

Las definiciones para el cálculo de los ingresos relevantes son las siguientes:

- a. *Ingresos - Venta de entradas*
Ingresos derivados de la asistencia a partidos por parte de empresas y del público en general, tanto de abonos como de entradas del día del partido, en relación con los partidos del club, incluyendo competiciones oficiales y no oficiales. Los ingresos por la venta de entradas también incluyen las cuotas de los socios.
- b. *Ingresos - Patrocinio y publicidad*
Ingresos procedentes del patrocinador principal, de otros patrocinadores, de la publicidad en el perímetro del terreno de juego y de otros soportes, así como de otros patrocinios y publicidad.
- c. *Ingresos - Derechos de retransmisión*
Ingresos derivados de la venta de derechos de retransmisión a la televisión, la radio, a nuevos medios de comunicación y otros medios de difusión, en relación con las competiciones oficiales nacionales y otros partidos no oficiales, excluyendo las competiciones de clubes de la UEFA.
- d. *Ingresos - Actividades comerciales*
Ingresos derivados del *merchandising*, la venta de alimentos y bebidas, las conferencias, sorteos y otras actividades comerciales.



- e. *Ingresos - Solidaridad y premios UEFA*
Ingresos derivados de la UEFA en relación con la participación en una competición de clubes de la UEFA y/o distribuciones de solidaridad.
- f. *Ingresos - Otros ingresos de explotación*
Todos los ingresos de explotación no descritos anteriormente, incluidos los ingresos de explotación derivados de otras fuentes, como las subvenciones, arrendamientos, dividendos y los ingresos procedentes de operaciones no relacionadas con el fútbol que no se encuentren excluidos de conformidad con la letra n) de este apartado D.2.
- g. *Beneficios por la enajenación de Derechos Federativos y otros ingresos por transferencia de jugadores.*

Los Clubes/SADs deberán utilizar el método de capitalización y amortización para contabilizar los Derechos Federativos de jugadores. El beneficio por la enajenación de Derechos Federativos de un jugador se calcula restando el valor neto contable de los Derechos Federativos del jugador en el momento de la transferencia, del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación.

Se computa beneficio por la enajenación de Derechos Federativos de un jugador si el importe neto de la enajenación supera el valor neto contable de los Derechos Federativos del jugador en el momento de la transferencia.

Estos beneficios deberán incluirse en los ingresos relevantes para el cálculo del Resultado del Fútbol.

También se incluye en este epígrafe los ingresos por cesión y los ingresos por indemnización por formación y mecanismo de solidaridad calculados según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

- h. *Plusvalías por la enajenación de inmovilizado material*
Las plusvalías por la enajenación de inmovilizado material en un periodo contable (incluidos, entre otros, el estadio y las instalaciones de entrenamiento de un club) deben excluirse del Resultado del Fútbol, con las dos excepciones siguientes:
 - i. Si no se sustituye un activo material distinto de un estadio o unas instalaciones de entrenamiento, la plusvalía por la enajenación reconocida en la Cuenta de pérdidas y ganancias puede contabilizarse como ingreso relevante hasta la diferencia entre el importe neto de la enajenación y valor neto contable.
 - ii. Si el Club/SAD demuestra que está sustituyendo un elemento de inmovilizado material enajenado, entonces la plusvalía por la enajenación reconocida en la Cuenta de pérdidas y ganancias puede tenerse en cuenta como ingreso relevante hasta la diferencia entre el importe neto de la enajenación y el coste total del activo de sustitución que se reconoce, o se reconocerá, como elemento de inmovilizado material en el Balance, en los términos que recoge las NEPS y de manera específica los artículos 31.9.f y 64. A estos efectos, se entenderá por coste total del activo de sustitución el valor total que, de acuerdo con la normativa contable vigente, corresponda al/los activo/s que se adquiera/n dentro del año anterior o posterior a la enajenación del elemento anterior y que, por su naturaleza, condiciones actuales y destino previsto, exista evidencia objetiva e que sustituye/n al elemento enajenado.



i. *Otros resultados (signo positivo)*. Todos los demás ingresos no incluidos en otra rúbrica de la Cuenta de pérdidas y ganancias no excluidos de acuerdo con este Libro.

j. *Ingresos financieros*

Los ingresos financieros corresponden a los ingresos por intereses derivados de la utilización por terceros de activos de la entidad que producen intereses

k.- *Diferencias de cambio*

El producto neto de las diferencias positivas y negativas de cambio de las partidas monetarias, realizadas o no realizadas. Las diferencias positivas y negativas de cambio de las partidas no monetarias, realizadas o no, son partidas no monetarias y deben excluirse de los resultados futbolísticos (ver Anexo D.2.l y Anexo D.3.k).

l.- *Ingresos de partidas no monetarias*

Deben realizarse los ajustes adecuados para que los ingresos no monetarios se excluyan de los ingresos relevantes para el cálculo del Resultado del Fútbol.

Partidas no monetarias son los activos y pasivos que no se consideren partidas monetarias. Un activo o pasivo monetario es aquél que se vaya a recibir o pagar con una cantidad determinada o determinable de unidades monetarias. La característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación a entregar) un número fijo o determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, dentro de partidas no monetarias, los inmovilizados materiales, inversiones inmobiliarias, el fondo de comercio y otros inmovilizados intangibles, las existencias, las inversiones en el patrimonio de otras empresas que cumplan los requisitos anteriores, los anticipos a cuenta de compras o ventas, así como los pasivos a liquidar mediante la entrega de un activo no monetario.

Ejemplos de ingresos de partidas no monetarias son:

- Revalorización de elementos de inmovilizado material o intangible (incluidos los Derechos Federativos de jugadores) y de las existencias;
- Reversión de amortización o deterioro de inmovilizado material o intangible (incluidos los Derechos Federativos de jugadores).
- Diferencias de cambio de partidas no monetarias.
- Subvenciones recibidas por el Club/SAD que no han supuesto la entrada de efectivo. No obstante, una subvención supondrá una partida monetaria siempre que suponga entrada de efectivo, se haya cobrado y tenga la condición de no reintegrable en caso de incumplimiento de los términos acordados para su concesión. Por otra parte, en el caso de subvenciones asociadas a la concesión de derechos de uso de un activo, la consideración de la subvención como de ingreso relevante se podrá realizar siempre y cuando la amortización de dicho activo se considere como gasto relevante y se produzca conforme a su devengo; en caso de que la amortización del bien asociado a la subvención no se considere como gasto relevante entonces la subvención tampoco sería un ingreso relevante.

m.-*Operación(es) de ingresos por encima del valor razonable y/o sin sentido económico*



Para el cálculo del Resultado del Fútbol, el Club/SAD debe computar cualquier transacción de ingresos, independientemente de que sea con una parte vinculada o no, por su valor razonable y solo si tiene sentido económico. Si el valor razonable estimado es diferente del valor contable, los ingresos relevantes deben ajustarse en consecuencia, teniendo en cuenta, sin embargo, que no se pueden realizar ajustes al alza de los ingresos relevantes.

Ejemplos de transacciones de ingresos que pueden requerir ajuste al valor razonable estimado de la transacción son:

- Ingresos por acuerdos de patrocinio;
- Ingresos por entradas de hospitalidad corporativa o uso de palcos ejecutivos;
- Transferencia de jugadores;
- Cualquier transacción en la que el club proporcione bienes o servicios.

Ejemplos de transacciones de ingresos que no son ingresos relevantes en ningún caso:

- Dinero recibido como donación; y
- Condonaciones.

n.- Ingresos por operaciones no futbolísticas no relacionadas con el club

Los ingresos procedentes de operaciones no futbolísticas no relacionadas con el club (es decir, no relacionadas con las actividades futbolísticas, las ubicaciones o la marca del club de fútbol) deben excluirse del cálculo de los ingresos relevantes.

Ejemplos de operaciones no futbolísticas relacionadas con un club (que se incluyen en el cálculo de los ingresos relevantes) son:

- Operaciones con sede en el estadio o las instalaciones de entrenamiento del club, o en sus proximidades, como un hotel, un restaurante, un centro de conferencias, un local comercial (en alquiler), un centro de servicios relacionados con la salud, u otro equipo deportivo; y
- Operaciones que utilizan claramente el nombre/la marca del club.

o.- Ingresos por quitas derivadas de procedimientos concursales

Todo ingreso por quitas derivadas de procedimientos concursales debe excluirse del cálculo del Resultado del Fútbol.

D.3 Gastos relevantes

Las definiciones para el cálculo de los gastos relevantes son las siguientes:

a. Gastos - Costes de ventas/materiales

Los costes de venta de todas las actividades, como catering, la atención médica, equipamiento y material deportivo, excepto los costes de compra de mercaderías.



b. Gastos - Gastos de retribución de empleados - jugadores

Todas las formas de contraprestación a cambio de los servicios prestados durante el periodo de referencia por los jugadores inscritos. Incluye la contraprestación por el cese de la relación laboral.

c. Gastos - Gastos de retribución de empleados - otros empleados

Todas las formas de contraprestación a cambio de servicios prestados durante el periodo de referencia por todos los empleados que no sean jugadores inscritos, incluidos directores, la dirección y los encargados de la gobernanza. Incluye la contraprestación por el cese de la relación laboral.

d. Gastos - Otros gastos de explotación

Todos los demás gastos de explotación, como gastos de partidos, gastos de arrendamiento, amortización de derechos de uso, gastos de administración y gastos generales, y gastos de explotación no relacionados con el fútbol. La depreciación, la amortización y el deterioro del valor del inmovilizado material e intangible no se incluyen en otros gastos de explotación y deben reflejarse por separado en la Cuenta de pérdidas y ganancias.

e. Amortización/deterioro de Derechos Federativos de jugadores.

La amortización o deterioro de los costes de adquisición de derechos federativos sobre jugadores en un periodo contable deben calcularse de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Registro y Valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.

Sin embargo, a efectos exclusivos de este Reglamento y en particular del artículo 17 del mismo, se establece un límite máximo de 5 años para el cómputo de estas amortizaciones, a calcular desde la fecha de adquisición de los Derechos Federativos del jugador. Si se ampliase el período del contrato de un jugador con el Club/SAD, entonces el valor neto contable del activo intangible del jugador más cualquier coste adicional de negociación del contrato directamente atribuible (por ejemplo, honorarios de agente/intermediario) puede amortizarse durante el período restante del contrato original, o amortizarse durante el período prorrogado del contrato del jugador, hasta un máximo de 5 años a partir de la fecha de la prórroga del contrato.

f. Pérdidas por la enajenación de Derechos Federativos de jugadores y otros gastos por transferencia de jugadores

Las pérdidas por la enajenación de Derechos Federativos de un jugador se calculan restando el valor neto contable de los Derechos Federativos del jugador en el momento de la transferencia, del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación.

Se computa pérdida por la enajenación de Derechos Federativos de un jugador si el importe neto de la enajenación es inferior al valor neto contable de los Derechos Federativos del jugador en el momento de la transferencia.

Estas pérdidas deberán incluirse en los gastos relevantes para el cálculo del Resultado del Fútbol.

También se incluye en este epígrafe los gastos por cesión y los gastos por indemnización por formación y mecanismo de solidaridad calculados según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



g. Amortización/deterioro de costes de adquisición de derechos de otro personal deportivo

En lo que respecta al precio pagado a terceros (coste de adquisición de derechos) para que un Club/SAD adquiera los servicios de un primer entrenador u otro personal deportivo que no sean jugadores, la amortización o deterioro de los costes de adquisición en un periodo contable deben calcularse de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Registro y Valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.

h. Otros resultados (signo negativo)

Todos los demás gastos no incluidos en otra rúbrica de la Cuenta de pérdidas y ganancias.

i. Gastos financieros

Los gastos financieros incluyen los intereses y otros costes y/o pérdidas en los que incurre una entidad en relación con la toma de fondos en préstamo, incluidos los intereses de los descubiertos bancarios y de los préstamos bancarios y de otro tipo, así como los gastos financieros relacionados con los arrendamientos u otras pérdidas por enajenaciones de inmovilizado financiero.

j. Transacciones de gastos por debajo del valor razonable

Para el cálculo del Resultado del Fútbol, el Club/SAD debe computar el valor razonable de las transacciones según lo definido en el Anexo D.7. Si el valor razonable estimado es diferente al valor contable, los gastos correspondientes deben ajustarse en consecuencia, teniendo en cuenta, sin embargo, que no se pueden hacer ajustes a la baja en los gastos relevantes.

Ejemplos de transacciones de gastos que pueden requerir ajuste al valor razonable estimado de la transacción son:

- Cualquier transacción de gasto por la que un tercero proporciona bienes y/o servicios de forma gratuita o por debajo del valor de mercado al Club/SAD;
- Los gastos de cualquier naturaleza, incluidos los de retribución a empleados de entidades fuera del perímetro de consolidación si esos gastos y/o empleados contribuyen a las actividades futbolísticas de las entidades del perímetro de consolidación;
- Préstamos recibidos por el Club/SAD que devengan intereses por debajo del valor de mercado.

A efectos del cálculo del Resultado del Fútbol, si el resultado de las transacciones relacionadas con Derechos Federativos de jugadores difiere de lo requerido en este Anexo D, el Club/SAD deberá aplicar los ajustes establecidos en este Anexo D.

k. Gastos de partidas no monetarias

Se podrán realizar los ajustes oportunos para que los gastos de partidas no monetarias se excluyan de los gastos relevantes para el cálculo del Resultado del Fútbol.

Ejemplos de gastos de partidas no monetarias son:

- Ajuste de valor a la baja de las existencias;
- Diferencias negativas de cambio en partidas no monetarias.



I. Gastos directamente atribuibles a operaciones no relacionadas con el fútbol y no relacionadas con el club

Los gastos directamente atribuibles a operaciones no relacionadas con el fútbol y no relacionadas con el club (es decir, no relacionadas con las actividades futbolísticas, las ubicaciones o la marca del club de fútbol) pueden excluirse del cálculo de los gastos relevantes.

No obstante lo anterior si los gastos y/o Resultados de estas actividades son financiadas por el Club/SAD u otra entidad del perímetro de información, se integrará en el Resultado del Fútbol (con signo negativo) el importe correspondiente a dicho resultado neto y/o gastos financiados.

D.4 Elementos no incluidos en el cálculo del Resultado del Fútbol

Las siguientes partidas no se incluyen en el cálculo del Resultado del Fútbol:

- a. Beneficios/pérdidas por enajenación y amortización/deterioro de valor de inmovilizado material, sin perjuicio de lo establecido en el apartado D.2. h) anterior.

El beneficio (o pérdida) por la enajenación de un elemento de inmovilizado material se calcula como el producto de la venta (menos los costes incurridos en la venta) menos el valor neto contable neto del elemento en la fecha de la enajenación.

Los beneficios/pérdidas por la enajenación y la amortización/deterioro de elementos de inmovilizado material en un periodo contable se excluyen del cálculo del Resultado del Fútbol porque el objetivo es fomentar la inversión y el gasto en instalaciones y actividades en beneficio del Club/SAD a largo plazo.

Para evitar cualquier duda, la amortización de los derechos de uso de un activo sí debe incluirse en el cálculo del Resultado del Fútbol. En cambio, la amortización de las inversiones realizadas sobre dichos activos sobre los que el Club/SAD solo ostenta derechos de uso, no debe incluirse en el cálculo del Resultado del Fútbol.

- b. Beneficios/pérdidas por enajenación y amortización/deterioro de valor de elementos de inmovilizado intangible distintos de Derechos Federativos de jugadores y de costes de adquisición de derechos de otro personal deportivo.

Un elemento de inmovilizado intangible es un activo no monetario identificable sin sustancia física (por ejemplo, el fondo de comercio que surge en una combinación de negocios). Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de eventos pasados (por ejemplo, compra o creación propia) y del que se esperan beneficios económicos futuros (entradas de efectivo u otros activos o reducción de costes futuros).

El beneficio (o pérdida) por la enajenación de un elemento de inmovilizado intangible se calcula como el precio de la enajenación (menos los costes incurridos en la misma) menos el valor neto contable neto del elemento en la fecha de la enajenación.

La amortización es la distribución sistemática del importe amortizable (es decir, sin incluir su valor residual) de un activo a lo largo de su vida útil, es decir, el periodo durante el cual se espera que un activo esté disponible para su uso por parte de una entidad. Un deterioro de valor es el importe por el que el valor contable de un activo supera su valor razonable menos los costes de venta.



Los beneficios/pérdidas en la enajenación y la amortización/deterioro de valor de elementos de inmovilizado intangible que no se refieran a Derechos Federativos de jugadores y a costes de adquisición de otro personal deportivo se excluyen del cálculo del Resultado del Fútbol para un periodo contable. Sin embargo, si el elemento de inmovilizado intangible genera o generó ingresos relevantes, entonces la amortización/el deterioro correspondiente también debe reconocerse como un gasto relevante.

Para evitar dudas:

- La pérdida por enajenación y la amortización/deterioro de valor de Derechos Federativos de jugadores y coste de adquisición de otro personal deportivo, sí deben incluirse en el cálculo del Resultado del Fútbol para un periodo contable.
- Los beneficios/pérdidas derivados de operaciones cuyo fondo sea la enajenación de derechos sobre ingresos futuros tendrán el tratamiento de beneficio/pérdida por la venta de un intangible diferente a Derechos Federativos de jugadores y por lo tanto siempre debe excluirse del Resultado del Fútbol, sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas de Elaboración de Presupuestos de LALIGA.

c. Ingresos/gastos fiscales

Son ingresos/gastos fiscales los relativos al Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, no se consideran gastos fiscales el Impuesto sobre el Valor Añadido ni las retenciones practicadas sobre retribuciones a empleados ni las cotizaciones a la Seguridad Social por dichos empleados.

Los ingresos/gastos fiscales se excluyen del cálculo del Resultado del Fútbol.

D.5 Inversiones relevantes para el beneficio del fútbol a largo plazo

Un Club/SAD puede ajustar el Resultado Agregado del Fútbol para un periodo de seguimiento si los gastos relevantes incluyen cualquiera de las siguientes inversiones para el beneficio del fútbol a largo plazo, tal como se definen en el artículo 20:

a. Gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo de cantera y fútbol base

Un Club/SAD puede ajustar los gastos directamente atribuibles a las actividades de cantera y fútbol base.

Los gastos directamente atribuibles a las actividades de cantera y fútbol base son los gastos de un Club/SAD que se habrían evitado si el Club/SAD no realizara actividades de cantera y fútbol base, incluidas las actividades para entrenar, formar y desarrollar a los jugadores que participan en su programa de cantera y fútbol base.

Ejemplos de actividades de cantera y fútbol base son:

- i. Organización de una sección de cantera y fútbol base
- ii. Equipos de categorías inferiores que participan en competiciones o programas oficiales nacionales, regionales o locales reconocidos por la RFEF.



- iii. Programas de formación de fútbol para diferentes grupos de edad (habilidades de juego, técnicas, tácticas y físicas).
- iv. Otros programas formativos (reglas del juego, antidopaje, integridad, lucha contra el racismo...).
- v. Asistencia médica a jugadores de cantera y fútbol base.
- vi. Convenios de formación no futbolística.

Ejemplos de gastos directamente atribuibles a las actividades de cantera y fútbol base son:

- i. Costes de bienes y servicios utilizados para llevar a cabo las actividades de cantera y fútbol base, incluidos los gastos de alojamiento, gastos médicos, gastos de formación, desplazamiento y manutención, equipación y el alquiler de instalaciones.
- ii. Gastos de retribución de empleados que no sean jugadores y que participen plenamente en actividades de cantera y fútbol base, como el responsable del programa de cantera y fútbol base y los entrenadores de cantera y fútbol base, si su empleo en el Club/SAD tiene como objetivo actividades de cantera y fútbol base.
- iii. Gastos de retribución de empleados que sean jugadores de la cantera y fútbol base menores de 18 años en la fecha de cierre del ejercicio social. No se pueden excluir de los gastos relevantes los gastos de retribución de empleados que sean jugadores juveniles de 18 años o más en la fecha de cierre del ejercicio social.

Si un Club/SAD no puede identificar el gasto en actividades de cantera y fútbol base de forma separada del resto de gastos, entonces dicho gasto no será tratado como un gasto directamente atribuible a actividades de cantera y fútbol base. A efectos de este requisito, no se consideran gastos directamente atribuibles a las actividades de cantera y fútbol base los siguientes:

- i. Costes de ojeadores de jugadores.
- ii. Costes de adquisición de Derechos Federativos de un jugador de cantera y fútbol base, como los honorarios pagados a un agente/intermediario o a otro club.
- iii. Gastos de ventas, administrativos y otros gastos generales, a menos que estos gastos puedan atribuirse directamente a las actividades de cantera y fútbol base.
- iv. Gastos de retribución de empleados que solo participan parcialmente en actividades de cantera y fútbol base (por ejemplo, un entrenador que trabaja a tiempo parcial en actividades de cantera y fútbol base).

b. Gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario

Un Club/SAD puede ajustar los gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario.

Los gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario son los gastos que se habrían evitado si el Club/SAD no realizara actividades de desarrollo comunitario.

Ejemplos de actividades de desarrollo comunitario son:



- i. Actividades de interés público para promover la participación en el deporte y fomentar el desarrollo social;
- ii. El fomento de la educación;
- iii. El fomento de la salud;
- iv. El fomento de la inclusión social y la igualdad;
- v. La prevención o disminución de la pobreza;
- vi. La promoción de los derechos humanos, la resolución de conflictos o el fomento de la armonía religiosa o racial o la igualdad y la diversidad;
- vii. El fomento del deporte amateur;
- viii. El fomento de la sostenibilidad ambiental, la protección o la mejora del medio ambiente;
- ix. La ayuda a los necesitados por razones de juventud, edad, salud, discapacidad, situación económica u otras causas.

Ejemplos de gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario son:

- i. Costes de bienes y servicios utilizados para llevar a cabo las actividades de desarrollo comunitario;
- ii. Gastos de retribución de empleados que se dedican por completo a las actividades de desarrollo comunitario;
- iii. Donaciones a otras entidades cuya finalidad es promover la participación en el deporte y/o fomentar el desarrollo social.

Si un Club/SAD no puede identificar el gasto en actividades de desarrollo de comunitario de forma separa del resto de gastos, entonces dicho gasto no será tratado como un gasto directamente atribuible a las actividades de desarrollo comunitario. A efectos de este requisito, no se consideran gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario los siguientes:

- i.- Gastos de ventas, administrativos y otros gastos generales, a menos que puedan atribuirse directamente a las actividades de desarrollo comunitario;
- ii.- Gastos de retribución de empleados que solo participan parcialmente en actividades de desarrollo comunitario (por ejemplo, un jugador que tiene algún tipo de implicación en actividades de desarrollo comunitario).

c. Gastos directamente atribuibles a las actividades del fútbol femenino

El Club/SAD puede ajustar los gastos directamente atribuibles a las actividades de fútbol femenino.

Los gastos directamente atribuibles a las actividades de fútbol femenino son aquellos que se habrían evitado si el Club/SAD no llevara a cabo actividades de fútbol femenino.

Ejemplos de actividades de fútbol femenino son:



- i. Organización de una sección de fútbol femenino para entrenar, formar y desarrollar a las jugadoras;
- ii. Equipos femeninos que participan en competiciones o programas oficiales nacionales, regionales o locales reconocidos por la RFEF.

Ejemplos de gastos directamente atribuibles a las actividades del fútbol femenino son:

- i. Costes de materiales y servicios utilizados para llevar a cabo las actividades de fútbol femenino, incluidos los gastos de alojamiento, gastos médicos, gastos de formación, desplazamiento y manutención, equipación y el alquiler de instalaciones;
- ii. Los gastos de retribución de empleados que participan íntegramente en actividades de fútbol femenino, como las jugadoras y el personal técnico, si su empleo por parte del Club/SAD está destinado a las actividades del fútbol femenino.

Si un Club/SAD no puede identificar los gastos en actividades de fútbol femenino de forma separada del resto de gastos, entonces dichos gastos no se tratarán como gastos directamente atribuibles a las actividades de fútbol femenino. A efectos de este requisito, no se consideran gastos directamente atribuibles a las actividades de fútbol femenino los siguientes:

- i. Costes de ojeadores de jugadoras.
- ii. Costes de adquisición de Derechos Federativos de una jugadora, como los honorarios pagados a un agente/intermediario o a otro club.
- iii. Gastos de venta, administrativos y otros gastos generales, a menos que estos gastos puedan atribuirse directamente a las actividades de fútbol femenino.
- iv. Gastos de retribución de empleados que solo participan parcialmente en las actividades de fútbol femenino (por ejemplo, un entrenador que trabaja a tiempo parcial en actividades de fútbol femenino).

d. Gastos directamente atribuibles a las operaciones no futbolísticas relacionadas con el club

Un Club/SAD puede ajustar los gastos relevantes por el importe neto de:

- i. los gastos directamente atribuibles a las operaciones no futbolísticas relacionadas con el club; menos
- ii. los ingresos correspondientes.

No obstante lo anterior, si los gastos y/o Resultados de estas actividades son financiadas por el Club/SAD u otra entidad del perímetro de información, se integrará en el Resultado del Fútbol (con signo negativo) el importe correspondiente a dicho resultado neto y/o gastos financiados.

e. Costes de financiación directamente atribuibles a la construcción y/o a la modificación sustancial del inmovilizado material

Un Club/SAD puede ajustar cualquier coste financiero que sea directamente atribuible a la construcción o a la modificación sustancial de elementos de inmovilizado material para su uso en las actividades futbolísticas del club, siempre que los costes financieros se hayan contabilizado como



gasto en el periodo contable en lugar de capitalizarse como parte del coste del elemento, hasta el momento en que el elemento esté en condiciones de funcionamiento.

El importe que puede ajustarse es el gasto de intereses nominal (no capitalizado de otro modo) menos cualquier ingreso derivado de la inversión financiada. El interés relevante es desde la fecha en que la entidad incurre en gastos para el elemento, incurre en costes de préstamo y/o emprende actividades que son necesarias para preparar el elemento para su uso previsto o su venta, hasta que el elemento esté en condiciones de funcionamiento.

Una vez finalizada la construcción y/o la modificación sustancial del elemento, estos gastos financieros ya no pueden ajustarse.

f. Costes de mejoras sobre instalaciones cedidas en uso

Un Club/SAD puede ajustar los costes posteriores de construcción o modificación sustancial en los que haya incurrido sobre un elemento de inmovilizado sobre el cual ostente derechos de uso durante al menos diez años si dichos costes (i) pueden medirse de forma fiable, (ii) darán lugar a beneficios económicos futuros para el Club/SAD y (iii) no se capitalizan de otra forma.

Para evitar cualquier duda, los costes de revisión diaria y de mantenimiento regular en relación con elementos específicos del inmovilizado material no pueden compensarse.

Respecto de lo expresado en los Anexos D.1 a D.5, en caso de duda en la interpretación de los conceptos a incluir o no en cada epígrafe en el Cálculo del Resultado del Fútbol, se atenderá a lo establecido por las Normas De Elaboración De Presupuestos de Clubes y SADs.

D.6 Condiciones para el aumento de la desviación aceptable definida en el artículo 18

Un Club/SAD debe cumplir las siguientes condiciones financieras para tener derecho a un aumento del nivel de desviación aceptable para un periodo contable

a. Condición 1: *Patrimonio Neto positivo*

- i. Al cierre del periodo contable, el Club/SAD presenta un Patrimonio Neto positivo

b. Condición 2: *Ratio de liquidez a corto plazo*

- ii. Al cierre del periodo contable, el Club/SAD presenta una ratio de liquidez a corto plazo igual o superior a 1.

La ratio de liquidez a corto plazo se calcula como el total del activo corriente menos las existencias dividido por el total del pasivo corriente.

c. Condición 3: *Ratio de deuda sostenible*

- i. Al cierre del periodo contable,



La deuda neta del Club/SAD (menos el importe directamente atribuible a la construcción y/o modificación sustancial de un estadio y/o de instalaciones de entrenamiento de acuerdo con el mecanismo de ajuste fijado en las Normas de Elaboración de Presupuestos de LALIGA) es menos de tres veces la media (que debe ser positiva) de:

- a.- Los beneficios relevantes para el periodo contable en cuestión; y
- b.- Los beneficios relevantes para el periodo inmediatamente anterior.

A efectos de la condición 3, los beneficios relevantes se calculan como la suma de:

- i. los ingresos totales (calculados para el Resultado del Fútbol); y
- ii. el resultado neto total de las transferencias de jugadores; menos
- iii. los gastos totales de explotación (calculados para el Resultado del Fútbol).

d. Condición 4: *Empresa en funcionamiento*

- i. El Informe del auditor con respecto a las Cuentas Anuales del periodo contable en cuestión no contiene, con respecto al principio de empresa en funcionamiento, un párrafo de énfasis, un aspecto más relevante de auditoría o una opinión con reservas.

D.7 Definición de valor razonable y sentido económico

Se entiende por valor razonable el que se convendría en condiciones de plena competencia y entre partes experimentadas y que actúen de buena fe, sin que los términos de la transacción resulten más favorables para una de las partes que los que se hubieran convenido en dichas condiciones de plena competencia.

Se entiende que concurre sentido económico si, en circunstancias similares, otra entidad que opere en el mismo sector y de un tamaño comparable que opere en condiciones normales de una economía de mercado, podría haber sido inducida a realizar la operación en cuestión. En este sentido, deberá demostrarse que la decisión de realizar la transacción fue adoptada sobre la base de evaluaciones económicas comparables a las que, en circunstancias similares, un operador racional en una economía de mercado habría realizado para determinar la rentabilidad o ventajas económicas de la transacción.

D.8 Evaluación del valor razonable

Todas las operaciones serán evaluadas y, en su caso, ajustadas a valor razonable por el Órgano de Validación, pudiendo requerir si lo estima oportuno informe de experto independiente y/o del Comité de Valoración para que lleve a cabo la valoración de acuerdo con la definición de valor razonable recogida en el apartado D.7 anterior. Será a cargo del Club/SAD el coste de la tasación si la valoración realizada por el tasador y/o el Comité de Valoración difiere en más de un 15% de la que el Club/SAD haya presentado a efectos del presente Reglamento.

D.9 Evaluación del valor razonable de operaciones de permuta de jugadores

En el caso de que exista una transacción entre Clubes/SADs, que contemple un intercambio o permuta de Derechos Federativos de Jugadores, el Órgano de Validación podrá solicitar una valoración independiente de los respectivos Derechos Federativos transmitidos e intercambiados o permutados al Comité de



Valoración de La Liga. El resultado de esta valoración independiente se tomará para el cálculo del Resultado del Fútbol de los Clubes/SADs que sean parte de la operación y que sean afiliados de la Liga.

Se entenderá que hay intercambio de Derechos Federativos de Jugadores si de las informaciones de que dispone el Comité de Valoración, se puede deducir que a pesar de la denominación o estructura aparente de la operación o de su modo o forma de formalización por las partes de la misma -incluida la existencia de dos o más operaciones formalmente independientes pero realizadas durante un mismo periodo de inscripción de jugadores-se deduce razonablemente la concurrencia de la permuta o intercambio de Derechos Federativos de Jugadores.

El coste, incluidos los honorarios, de la valoración independiente será a cargo del Club/SAD si el resultado de la misma difiere en más de un QUINCE POR CIENTO (15%) a la establecida por el Club/SAD.

Anexo E. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

Beneficiario Último

Una persona física o jurídica que tiene, directa o indirectamente, el control último de una entidad.-

Cambio significativo

Un acontecimiento que se considera importante para la documentación presentada previamente a LALIGA y que requeriría una presentación diferente si se hubiera producido antes de la presentación de la documentación.

Concurso de acreedores

Procedimiento regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.



Control

El poder de dirigir las actividades de una entidad y sus políticas financieras, operativas o deportivas que afectan a los rendimientos, mediante la propiedad de acciones, poder de voto, documentos constitutivos (estatutos), por acuerdo u otro medio.

Ejemplos de control incluyen a una parte:

- a. que posea la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o miembros;
- b. que tenga derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros encargados del gobierno de una entidad (por ejemplo, cualquier órgano de administración, gestión o supervisión de una entidad);
- c. que sea un accionista minoritario o un miembro de la entidad y, por sí solo, en virtud de un acuerdo suscrito con otros accionistas o miembros de la entidad o por cualquier otro medio, pueda ejercer el control (incluso según lo definido en (a) o (b)).

Derechos Federativos de jugadores

Derechos (incluido su eventual valor económico) que corresponden al Club/SAD por la inscripción cualquiera de sus jugadores y/o vinculación por un contrato de trabajo de deportista profesional.

Deuda neta

1. Es el resultado de sumar: la deuda neta por transferencias definitivas o temporales de derechos federativos de jugadores (el neto de las cuentas a cobrar y pagar por dichos transferencias), los importes pendientes de pago (vencidos o no) derivados de financiaciones recibidas de entidades financieras, propietarios, partes vinculadas o terceros (a título de ejemplo; derivados de descubiertos bancarios, de la suscripción de préstamos y pólizas de crédito, del descuento de pagarés, de operaciones de factoring, de arrendamientos financieros, la deuda concursal sea del tipo que sea, ordinaria, privilegiada y subordinada, la deuda derivada de aplazamientos de pago con Administraciones Públicas, el importe de los cobros anticipados de ingresos a devengar en periodos superiores a un año), los importes pendientes de pago con proveedores y acreedores de inmovilizado.

El importe resultante de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, será minorado por la tesorería disponible, los activos líquidos equivalentes y las inversiones financieras temporales.

2. La deuda neta no incluye deudas comerciales u otras cuentas a pagar, a excepción de las incluidas en el apartado anterior.

3. El importe resultante de las compensaciones económicas a satisfacer por parte del Club o SAD derivadas del ascenso de categoría, tendrán la consideración de deuda neta.

4.- Exclusivamente para la aplicación del concepto de Deuda Neta exigido de acuerdo con lo establecido en el presente Libro, no se computarán como Deuda Neta las partidas del pasivo del balance que tengan vencimiento igual o superior al 30 de junio de T+5. Si dicha información no fuera directamente apreciable en los Estados Financieros que hubieran servido para el cálculo de la referida Deuda Neta, se requerirá informe o verificación del auditor. En consecuencia, cualquier referencia al concepto de Deuda Neta definido en el presente Libro X que se recoja en otro cuerpo normativo del rango que fuere, se entenderá realizada conforme a lo definido en los apartados 1 a 3 anteriores.

Directamente atribuible



Directamente atribuible significa, en relación con una actividad concreta, que:

- a. el gasto se habría evitado si no se hubiera realizado esa actividad concreta; y
- b. el gasto se puede identificar por separado sin necesidad de prorrateo.

Entidad/es informante/s

Un club, entidad relacionada, un grupo de entidades o alguna otra combinación de entidades que se incluye en el perímetro de consolidación o de información y que debe proporcionar a LALIGA información en cumplimiento del presente Reglamento.

Estadio

El lugar de celebración de un partido de competición, incluyendo todas las propiedades e instalaciones circundantes (por ejemplo, oficinas, zonas de hospitalidad, centro de prensa y centro de acreditación).

Influencia significativa

El poder de participar en las políticas financieras, operativas o deportivas de una entidad, pero no en el control o el control conjunto de dicha entidad, mediante propiedad de acciones, poder de voto, documentos constitutivos (estatutos), acuerdo o de otra forma.

Ejemplos de influencia significativa incluyen a una parte:

- a. que posea, directa o indirectamente, entre el 20 % y el 50 % de los derechos de voto de los accionistas o socios;
- b. que tenga la capacidad de influir en el nombramiento o la destitución de la mayoría de los miembros encargados del gobierno de una entidad (por ejemplo, cualquier órgano de administración, gestión o supervisión de una entidad);
- c. que sea un accionista minoritario o un miembro de la entidad y, por sí solo, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o miembros de la entidad o por cualquier otro medio, pueda ejercer una influencia significativa [incluida la definida en los puntos (a) y (b)];
- d. que proporcione en un periodo contable, solo o junto con partes bajo el mismo control final una cantidad equivalente a al menos el 30 % de los ingresos totales de la entidad para el mismo periodo.

ISRS 4400

Norma Internacional sobre Servicios Relacionados 4400 (revisada), sobre Procedimientos Acordados

Instalaciones de entrenamiento

El lugar o los lugares en los que los jugadores inscritos en un club realizan regularmente entrenamientos de fútbol o actividades de desarrollo de cantera.

Parte

Una persona física o jurídica, una entidad legal o Administración Pública.



Parte vinculada

Una parte vinculada es una persona o entidad relacionada con la entidad que presenta los estados financieros (la «entidad informante»). Al analizar las posibles relaciones de una parte vinculada, se analizará la relación material y no solo su forma jurídica.

a. Una persona o un miembro cercano de su familia está relacionado con una entidad informante si esa persona:

- i. tiene control o control conjunto sobre la entidad informante;
- ii. posee influencia significativa sobre la entidad informante; o
- iii. es miembro del personal clave de la dirección de la entidad informante o de la dominante de dicha entidad.

b. Una entidad se considera relacionada a una entidad informante si se cumplen cualquiera de las condiciones siguientes:

- i. La entidad y la entidad informante forman parte del mismo grupo (lo que significa que cada dominante, dependiente, y el resto de dependientes están relacionadas entre sí).
- ii. La entidad y la entidad informante están controladas, controladas conjuntamente, o significativamente influidas por la misma parte.
- iii. Una entidad es asociada de la otra entidad o participa en una empresa conjunta con ella (o es asociada o participa en una empresa conjunta con un miembro de un grupo al que pertenece la otra entidad).
- iv. Una entidad tiene una influencia significativa sobre la otra entidad.
- v. Las dos entidades participan en empresas conjuntas con el mismo tercero.
- vi. Una entidad participa en una empresa conjunta con un tercero y la otra entidad es una asociada de dicho tercero.
- vii. La entidad es un fondo de pensiones para la cobertura exclusiva de los empleados de la entidad informante o de una entidad relacionada con la entidad informante.
- viii. La entidad está bajo el control o el control conjunto de una persona citada en a).
- ix. Una persona citada en (a)(i) tiene una influencia significativa sobre la entidad o es miembro del personal clave de la dirección de la entidad (o de una dominante de la entidad).
- x. La entidad o cualquier miembro de un grupo del que forme parte prestan servicios de personal clave de dirección a la entidad informante o a la matriz de la entidad informante.



LIBRO XI

REGLAMENTO SOBRE DERECHOS AUDIOVISUALES

PREÁMBULO

De conformidad con el régimen jurídico establecido en los Estatutos Sociales de LALIGA se prevé, como objeto asociativo y competencia material de esta Liga Nacional, ex artículos 2 y 3, respectivamente, la relativa a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y del Campeonato de España - Copa de S.M. El Rey, a excepción de la Final, si no es comercializada esta última competición por parte de la Real Federación Española de Fútbol, dirigidos a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos Sociales prevé, entre los órganos de gobierno y representación de LALIGA, al denominado “Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales” y el artículo 55 establece, entre los requisitos de afiliación a LALIGA de los Clubes/SAD afiliados, el relativo a la cesión, por parte de los Clubes/SAD a LALIGA, de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales antes citados. Adicionalmente, la disposición adicional única de los Estatutos Sociales establece toda una serie de disposiciones sobre los criterios de reparto de los ingresos entre los diferentes Clubes/SAD afiliados como consecuencia de la antes mencionada comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

De acuerdo con lo anteriormente enunciado, el objetivo del presente Reglamento es el de desarrollar el contenido de los preceptos estatutarios previamente enunciados completando, de esta forma, la regulación de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal allí prevista.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO XI.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El objeto del presente Reglamento es (i) desarrollar reglamentariamente las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre las competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder y (ii) establecer los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre LALIGA y los Clubes/SAD a ella afiliados, previstos en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
2. Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.



TÍTULO I. TITULARIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO XI.2. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

1. La titularidad de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal corresponde a los Clubes/SAD afiliados a LALIGA.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.19 de los Estatutos Sociales, la participación en las competiciones futbolísticas profesionales de ámbito estatal conlleva necesariamente la cesión, por parte de los Clubes/SAD afiliados a LALIGA, de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de retransmisión en directo y/o diferido, en su integridad o en versiones resumidas y/o fragmentadas, de los encuentros de las competiciones futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder, para su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 3.1 m) de los Estatutos Sociales y en el presente Libro XI.
3. Sin perjuicio de los derechos cedidos a LALIGA, el Club/SAD se reservará la explotación de los siguientes derechos:
 - a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del Club/SAD.
 - b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el partido, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.
4. Los Clubes/SAD afiliados en cuyas instalaciones se celebre un partido de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal, tal y como son definidas en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán prestar su plena colaboración a la entidad organizadora (LALIGA) y a las entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso puedan reclamar contraprestación o compensación por los eventuales gastos ordinarios que se deriven de la utilización del recinto deportivo o sus instalaciones para dichas funciones.
5. En todo caso, la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales deberá realizarse de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio encuentro, ni la explotación por el club/SAD afiliado de los derechos previstos en el apartado 3 del presente artículo, ni cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

ARTÍCULO XI.3. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

1. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Libro XI, LALIGA se encarga de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar



o ceder, así como del establecimiento de los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre LALIGA y los Clubes/SAD a ella afiliados, previstos en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

2. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.
3. LALIGA establecerá las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal incluyendo las reglas de configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y comunitario, sus agrupaciones en lotes y los requisitos de adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en la legislación vigente.
4. Los derechos audiovisuales no explotados ni comercializados por LALIGA podrán ser explotados y comercializados individualmente por los Clubes/SAD afiliados, directamente o a través de terceros.

TÍTULO II. CRITERIOS DE REPARTO DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO XI.4. CRITERIOS DE REPARTO DE LOS INGRESOS ENTRE LOS CLUBES/SAD AFILIADOS

1. Los ingresos netos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal se distribuirán entre los Clubes/SAD afiliados a LALIGA conforme a los criterios establecidos en este artículo.
2. El 90 por 100 de los ingresos se asignará a los Clubes/SAD participantes en la Primera División y el 10 por 100 restante a los Clubes/SAD de la Segunda División.
3. LALIGA distribuirá las cantidades correspondientes a cada categoría conforme a los criterios que se acuerden, respetando en todo caso, las siguientes reglas y límites:
 - a) Un porcentaje se distribuirá entre los participantes de cada categoría a partes iguales. La cantidad a repartir será del 50 por 100 en la primera División y de al menos el 70 por 100 en la segunda División.
 - b) La cantidad restante tras deducir la partida señalada en la letra a) se distribuirá entre los clubes/SAD de cada categoría de forma variable. Cada mitad de esta cantidad se repartirá atendiendo a cada uno de los siguientes criterios:
 - 1º. Los resultados deportivos obtenidos. En la Primera División se tomarán en consideración los resultados deportivos de las cinco últimas temporadas, ponderándose los obtenidos en la última un 35 por 100, en la penúltima un 20 por 100 y un 15 por 100 cada una de las tres anteriores. En la segunda división, sólo se tendrá en cuenta la última temporada.

Para la aplicación de estos criterios, la cantidad a distribuir se asignará a cada una de las temporadas consideradas, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el párrafo anterior. La cuantía asignada a cada temporada se distribuirá entre los participantes del siguiente modo:



- 1º Clasificado: 17 por 100.
- 2º clasificado: 15 por 100.
- 3º clasificado: 13 por 100.
- 4º clasificado: 11 por 100.
- 5º clasificado: 9 por 100.
- 6º clasificado: 7 por 100.
- 7º clasificado: 5 por 100.
- 8º clasificado: 3,5 por 100.
- 9º clasificado: 3 por 100.
- 10º clasificado: 2'75 por 100.
- 11º clasificado: 2'5 por 100.
- 12º clasificado: 2'25 por 100.
- 13º clasificado: 2 por 100.
- 14º clasificado: 1'75 por 100.
- 15º clasificado: 1'5 por 100.
- 16º clasificado: 1'25 por 100.
- 17º clasificado: 1 por 100.
- 18º clasificado: 0'75 por 100.
- 19º clasificado: 0'5 por 100.
- 20º clasificado: 0'25 por 100.

En caso de que la competición cuente con más o menos de 20 participantes, estos porcentajes deberán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente, respetando la progresividad en función de los resultados.

- 2º. La implantación social. Un tercio de la valoración de este criterio vendrá determinado por la recaudación en abonos y taquilla media de las últimas cinco temporadas, y los otros dos tercios por su participación en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

Para la aplicación de los criterios de implantación social se establecerá un sistema de reparto proporcional, sin que ninguna entidad pueda recibir una cantidad superior al 20 por 100 de esta partida. En caso de que un Club/SAD superase este límite, el exceso se repartirá proporcionalmente entre los restantes.

Ningún Club/SAD podrá recibir por este concepto una cantidad inferior al 2 por 100 de esta partida.

4. Los criterios a aplicar para la distribución prevista en el apartado anterior deberán ser aprobados por las Juntas de División de cada categoría, por una mayoría cualificada de dos tercios de los votos, tras la suscripción de cada contrato de comercialización de derechos por LALIGA. Si en la reunión convocada al efecto ninguna propuesta consiguiera esa mayoría después de tres votaciones, se mantendrán los criterios del anterior período. Si no existieran, los criterios de reparto serán decididos por el Consejo Superior de Deportes.
5. En ambas categorías, una vez realizado el reparto de las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios señalados en este artículo, la diferencia entre los Clubes/SAD que más y menos ingresen no podrá ser superior a 4,5 veces. Si se diese esta circunstancia, se disminuirá proporcionalmente la cuota de todas las entidades en lo preciso para acrecer las que lo necesitaran para llegar a esa diferencia máxima.

En la medida en que el reparto total supere los mil millones de euros, esa diferencia entre quien ingrese más y menos irá disminuyendo progresivamente hasta la proporción de 3,5 a 1, que se alcanzaría con un ingreso igual o superior a mil quinientos millones de euros.

En ambos casos, se computarán para la verificación del cumplimiento de estos límites las cantidades que pudieran percibirse del fondo de compensación previsto en el artículo 6.1 del presente Libro, como los ingresos que reciban de los adjudicatarios de la explotación exclusiva de derechos audiovisuales como contraprestación de cualquier otra relación comercial.

6. La liquidación de las cantidades que correspondan a cada Club/SAD participante en contraprestación por la comercialización de sus derechos audiovisuales se realizará por temporadas, antes de la conclusión del año natural en que se inicie cada una. Los ascensos y descensos de categoría al final de una temporada no afectarán a la liquidación correspondiente a la misma y sólo tendrán efectos a partir de la siguiente.

ARTÍCULO XI.5. ESPECIALIDADES EN LA COMERCIALIZACIÓN Y REPARTO DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LA COPA DE S.M. EL REY Y DE LA SUPERCOPA

Si LALIGA se pusiese de acuerdo con la RFEF y los clubes/SAD afiliados, podrá comercializar los derechos audiovisuales del Campeonato de España - Copa de S.M. El Rey, respetando las siguientes reglas:

- a) Quedan excluidos de esta comercialización el partido final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España, que serán comercializados o explotados directamente por la Real Federación Española de Fútbol.
- b) El reparto se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del presente Libro, con las siguientes especialidades en la aplicación de la regla 1ª de la letra b), es decir el 25% del importe correspondiente a los resultados deportivos se desglosa de la siguiente manera:
 - 1º. El 22 por 100 se asignará en función de los resultados deportivos en el Campeonato Nacional de Liga, conforme a las reglas previstas en el artículo 4 del presente Reglamento.
 - 2º. El 3 por 100 restante se asignará en función de los resultados deportivos en la Copa del Rey, conforme a los criterios previstos en el apartado 1 de este artículo.
- c) Las entidades afiliadas a LALIGA deberán contribuir a los gastos de funcionamiento de la competición en los términos establecidos en el artículo 6 del presente Libro.

TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES/SAD

ARTÍCULO XI.6. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES/SAD

1. Con objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general, cada uno de los clubes/SAD de LALIGA, en cualquiera de sus categorías, deberán cumplir anualmente con las siguientes obligaciones, en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales:
 - a) Un 3,5 por 100 se destinará a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse los Clubes/SAD que, disputando la competición del fútbol profesional,



desciendan de categoría. El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restante a los que desciendan de Segunda División.

- b) Un 1 por 100 se entregará a LALIGA, que lo destinará exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.
 - c) Un 1 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado. Esa cantidad podrá incrementarse en el marco del Convenio de Coordinación.
 - d) Hasta un 1,5 por 100 se entregará al Consejo Superior de Deportes.
2. El pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá carácter preferente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior.

TÍTULO IV. ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y PAGO DE LAS DEUDAS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO XI.7. ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

- 1. La decisión de participar en una competición futbolística profesional conllevará la aceptación, por el Club/SAD, del sometimiento al arbitraje del Consejo Superior de Deportes de las discrepancias en relación con la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales.
- 2. El procedimiento arbitral se regirá por lo previsto en el Título VI de los Estatutos Sociales de LALIGA y demás normativa vigente en cada momento aplicable.

ARTÍCULO XI.8. PAGO DE LAS DEUDAS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 1. A partir de la entrada en vigor de este Libro, LALIGA podrá utilizar todos los derechos cuya comercialización tiene legalmente encomendada como garantía para acceder a financiación, con la exclusiva finalidad de facilitar a los Clubes/SAD que la integran recursos para saldar sus deudas con las Administraciones Públicas.
- 2. LALIGA deberá repercutir sobre cada Club/SAD cuyas deudas hayan sido canceladas, total o parcialmente, con estos recursos financieros el importe correspondiente, garantizándose la devolución del mismo.

TÍTULO V. EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LALIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

ARTÍCULO XI.9. DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES



1. El Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, cuya composición se renovará cada temporada, estará integrado por los siguientes miembros:
 - a) Los dos Clubes o SAD que más ingresos hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos 5 años.
 - b) Dos Clubes/SAD de primera división, elegidos en votación por los equipos de esa categoría que no fueran miembros de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.
 - c) Un Club/SAD de la segunda división elegido por los Clubes/SAD de esa categoría.
 - d) El presidente de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Real Federación Española de Fútbol serán convocados a las reuniones de este órgano, pudiendo participar con voz pero sin voto.

Igualmente, serán también convocados, pudiendo participar con voz pero sin voto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, como acreedores públicos, en tanto en cuanto alguno de los Clubes/SAD afiliados mantengan importes pendientes de pago ante alguna de las citadas administraciones.

3. El Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales estará presidido por el Presidente de LALIGA y el voto de este dirimirá los eventuales empates en las votaciones.
4. Los miembros del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales serán elegidos durante el mes siguiente al día en que por el propio Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales se liquiden con carácter definitivo las cantidades que corresponda percibir a cada club/SAD por la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales durante la temporada inmediatamente anterior o, en su defecto, durante el mes siguiente a la fecha límite prevista en la ley o en la normativa interna de LaLiga para llevar a cabo dicha liquidación. Excepto en los supuestos de remoción, los miembros salientes permanecerán, en funciones, en el ejercicio del cargo hasta que devenga eficaz el nombramiento de los miembros que se elijan en su sustitución.
5. Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos designarán a su representante en el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales, así como a un suplente, para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de vocal del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales.

Los representantes de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deben asistir personalmente a las reuniones de este órgano y desempeñar personalmente las funciones propias de su cargo. Los representantes procurarán que las inasistencias se reduzcan a casos indispensables. Cuando no puedan asistir personalmente ni el representante ni su suplente, el primero procurará delegar su representación a favor de otro miembro del órgano, al que deberá dar instrucciones de voto precisas. La delegación de representación habrá de conferirse mediante escrito, físico o electrónico, con carácter especial para cada reunión. La delegación se podrá efectuar, en los anteriores términos, antes de la reunión o en cualquier momento durante su celebración.

A las reuniones del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales podrán asistir el representante permanente, su suplente o ambos. Si asisten ambos, será el representante permanente titular quien ejerza los derechos de voz y voto.



6. La convocatoria, el desarrollo y el funcionamiento de las reuniones (incluyendo el régimen de adopción de acuerdos) del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales se ajustarán a las normas establecidas para la Comisión Delegada.

ARTÍCULO XI.10. COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Serán competencias del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LALIGA Nacional de Fútbol Profesional las siguientes:

- a) Gestionar la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.
- b) Proponer a los órganos de gobierno de LALIGA las decisiones sobre los criterios de reparto establecidos en el presente Libro.
- c) Controlar, revisar y auditar la gestión comercial y los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a los clubes/SAD afiliados conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como la totalidad de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada club/SAD participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.
- d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de los partidos de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.
- e) Determinar las cantidades que, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Libro XI corresponde percibir a cada club/SAD por la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias.
- f) Obtener y verificar los datos necesarios para valorar la implantación social de los Clubes/SAD afiliados y cualquier otro que resulte necesario para poder determinar los ingresos que a cada club/SAD corresponde percibir de las partidas variables.
- g) Publicar a través de la web, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante y las cantidades aportadas en cumplimiento de las obligaciones previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Libro.
- h) Cualquier otra que le venga atribuida por los Estatutos Sociales, el presente Libro o que le sea delegada por los órganos correspondientes de LALIGA.

TÍTULO VI. IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE DERECHOS. GARANTÍAS MINIMAS PARA LOS CLUBES/SAD

ARTÍCULO XI.11. GARANTÍA DEL NIVEL INGRESOS DE LOS CLUBES/SAD AFILIADOS



1. Durante las seis primeras temporadas posteriores a la puesta en funcionamiento del sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, se garantiza el nivel de ingresos de los Clubes/SAD afiliados en los siguientes supuestos:
 - a) Si la cantidad disponible para el reparto entre los Clubes/SAD, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del presente Libro, fuera inferior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los Clubes/SAD afiliados por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, no serán de aplicación los criterios de reparto previstos ni los límites del artículo 4.3 de este Libro y la cantidad correspondiente a cada participante resultará de reducir la cuantía que recibió cada uno en aquella temporada de forma proporcional a la disminución de los ingresos totales recaudados.
 - b) Si la cantidad disponible para el reparto entre los Clubes/SAD fuera superior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los Clubes/SAD afiliados por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, pero por aplicación de los criterios de reparto la cantidad correspondiente a alguno de los Clubes/SAD afiliados fuese inferior a la efectivamente ingresada por ese club o entidad en esa temporada, no serán de aplicación los límites del artículo 4.3 de este Reglamento y se reducirán los importes a percibir por los clubes o entidades con saldos positivos en el reparto de forma proporcional a su participación en el incremento global de ingresos. Las cantidades así reducidas acrecerán los importes de los Clubes/SAD con saldos negativos hasta alcanzar el 100 por 100 del importe de los ingresos obtenidos en la temporada 2014/2015 por cada uno de ellos.
2. Corresponderá al Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LALIGA verificar las cantidades que cada Club/SAD afiliado haya recibido en la temporada 2014/2015.

TÍTULO VII. NORMAS PARA LA REGULACIÓN DE ANTICIPOS DE DERECHOS AUDIOVISUALES A CLUBES/SADS DE SEGUNDA DIVISIÓN A

ARTÍCULO XI.12. OBJETO Y FINALIDAD

LALIGA podrá facilitar a los Clubes/SADs que participen en la Categoría de Deportiva de Segunda División A anticipos a cuenta de las cantidades que les corresponda percibir en concepto de precio por los Derechos Audiovisuales conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, y cuya distribución y pago está conferida a LALIGA, en los términos y condiciones establecidos en estas Normas (el Anticipo).

Los Clubes/SADs tendrán derecho a solicitar el anticipo regulado en el presente Libro, y a obtener una respuesta favorable o desfavorable por parte de LALIGA. La concesión del anticipo queda condicionada al cumplimiento de los requisitos recogidos en los siguientes preceptos, a la disponibilidad de liquidez suficiente por parte de LALIGA, en el momento de solicitud del Anticipo, así como a la necesidad real del Club/SAD solicitante y al análisis favorable de riesgos realizado por el Departamento de Control Económico de LALIGA.

ARTÍCULO XI.13. CLUBES/SADS BENEFICIARIOS



Pueden solicitar el Anticipo los Clubes/SADs que participan en la Temporada en curso (T) en la Segunda División A.

ARTÍCULO XI.14. SUMAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE ANTICIPO

1. Pueden ser objeto de Anticipo las sumas que le corresponda percibir al Club/SAD en concepto de Derechos Audiovisuales por la Temporada T+1 en la parte que de acuerdo con el calendario de pagos de dichos derechos deban hacerse entre el mes de enero de T+1 y el último pago en Julio de T+2, y en todo caso con la limitación de la cuantía máxima que se determina en el artículo 16 de esta Regulación.
2. El Anticipo se aplicará proporcionalmente a los pagos que correspondan al periodo indicado en el artículo 12 precedente.
3. En todo caso, la cantidad mínima a anticipar será de Un millón (1.000.000,00) de Euros por cada temporada, sujeto a la situación de liquidez de LALIGA, expresado en el artículo 12 precedente.

ARTÍCULO XI.15. REQUISITOS PREVIOS QUE DEBE CUMPLIRSE POR EL CLUB/SAD PARA PODER SOLICITAR UN ANTICIPO Y SER APROBADO

1. Para que proceda la admisión y estudio de una solicitud de anticipo el Club/SAD deberá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos y condiciones específicas:
 - a) Encontrarse a fecha 31 de diciembre de la Temporada T en curso, o a la fecha de solicitud del Anticipo, si ésta es posterior a aquella, al corriente en el pago de las deudas, por cualquier título o concepto, vencidas, líquidas y exigibles a favor de las Administraciones Públicas, Clubes/SADs afiliados de LALIGA, Real Federación Española de Fútbol y la propia Liga Nacional de Fútbol Profesional.
 - b) Asimismo, el Club/SAD solicitante deberá tener pagadas todas las retribuciones a los Jugadores profesionales devengadas durante el primer semestre de la Temporada T en curso e ingresada la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas correspondiente a dichas retribuciones.
 - c) En caso de que se hayan convenido como retribuciones salariales de Jugadores primas colectivas y no se hayan pagado, se aportará soporte documental que acredite que dichas retribuciones tienen vencimiento de pago en fecha posterior a 31 de julio de la Temporada T+1.
 - d) Aportar relación actualizada e individualizada de forma nominativa y con identificación del concepto correspondiente de las deudas que se prevea resulten vencidas, líquidas y exigibles desde la fecha de la solicitud del Anticipo, o en su defecto, desde 31 de diciembre, hasta el 30 de junio de la Temporada T en curso correspondientes a los siguientes acreedores:
 - i. Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas.
 - ii. Liga Nacional de Fútbol Profesional.



- iii. Real Federación Española de Fútbol.
 - iv. Clubes/SADs afiliados a LALIGA.
 - v. Jugadores de Fútbol profesionales que tengan o hayan tenido contrato laboral en vigor con el Club/SAD solicitante, con independencia de que militen o no en el Club/SAD a la fecha de solicitud del anticipo.
- e) Que el Club/SAD formule Declaración Responsable de que no ha suscrito ningún nuevo contrato, acuerdo o convenio de cualquier naturaleza, desde la fecha de verificación por el Auditor de Cuentas del Club/SAD solicitante mediante el preceptivo Informe de Procedimientos Acordados, expuesto en el punto siguiente.

Esta Declaración Responsable, hará referencia a cualquier nuevo contrato, acuerdo o convenio con Administraciones Públicas, con LALIGA, la Real Federación Española de Fútbol, Clubes/SADs y jugadores o técnicos incluyendo retribuciones de cualquier tipología, o modificación de los previamente suscritos, y de cuyos nuevos contratos resulten nuevas obligaciones a cargo del Club/SAD que se devenguen y/o sean exigibles al Club/SAD dentro del periodo comprendido entre la solicitud del Anticipo, o en su defecto, desde el 31 de diciembre de la Temporada en curso y el 31 de julio de la Temporada T+1.

2. Los anteriores requisitos deberán ser verificados por el Auditor de Cuentas del Club/SAD mediante un Informe de Procedimientos Acordados, cuyo contenido será aprobado por el Departamento de Control Económico de LALIGA (o en su caso, el departamento que acuerde la Comisión Delegada) a quien se le autoriza expresamente para ello con las más amplias facultades para determinar dicho contenido, fijar la información requerida y en su caso modificar en cada momento dicho contenido.
3. Adicionalmente, será necesario:
 - a) Que los Derechos Audiovisuales que pueden ser objeto de Anticipo no hayan sido cedidos a terceros, ni cedidos en garantía o gravados por cualquier título o causa.
 - b) Que los créditos futuros que pudieran devengarse en su caso a favor del Club/SAD en concepto de Compensación Económica por Abandono de Categoría, regulada en el Libro VIII del Reglamento General de LALIGA, y por Devolución de la Participación Contable no hayan sido cedidos a terceros, ni cedidos en garantía o gravados por cualquier título o causa.

ARTÍCULO XI.16. CUANTÍA MÁXIMA DEL ANTICIPO

1. En todo caso, la cuantía máxima del Anticipo que se puede solicitar por un Club/SAD será la que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en los apartados siguientes.
2. Se procederá al cálculo y determinación de las cantidades que correspondan a las Partidas por los conceptos que se relacionan a continuación:
 - a) Partida A) El importe de los Derechos Audiovisuales pendientes de cobro desde la fecha de formalización del Anticipo, correspondientes a la Temporada T en curso.



- b) (Partida B) La cuantía de las deudas que se prevea se devenguen dentro del periodo comprendido entre la fecha de formalización del Anticipo, o en su defecto, el 31 de diciembre y el 30 de junio de la Temporada T en curso correspondiente a los siguientes acreedores del Club/SAD y por cualquier título o concepto:
- i. Clubes/SADs afiliados a LALIGA.
 - ii. Liga Nacional de Fútbol Profesional.
 - iii. Real Federación Española de Fútbol.
 - iv. Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas.
 - v. Jugadores de Fútbol profesionales que tengan o hayan tenido contrato laboral en vigor con el Club/SAD solicitante, con independencia de que militen o no en el Club/SAD a la fecha de solicitud del anticipo.
 - vi. Operaciones financieras incluidas en el ámbito subjetivo, material y temporal del artículo 14 del Libro X que se prevea se devenguen en dicho período.
- c) (Partida C) El importe en concepto de Compensación Económica por Abandono de Categoría, que le pudiera corresponder al Club/SAD en caso de descenso desde la Segunda División A a la Segunda División B.
- d) (Partida D) Importe de la Participación Contable que en su caso debería reintegrarse por LALIGA al Club/SAD solicitante en caso de descenso a la Categoría Deportiva de Segunda B.
- e) (Partida E) La cuantía de saldos de derechos de cobro a favor del club/SAD adeudados por accionistas o partes vinculadas que ostenten una participación en la SAD o sean participadas por el club/SAD en porcentaje igual o superior al TRES POR CIENTO (3%) del capital social, que figuren o debieran figurar en el Activo del Balance del club/SAD."
3. La cuantía máxima del Anticipo que se podrá otorgar al Club/SAD se calcula aplicación la siguiente fórmula (las letras identifican las partidas antes descritas):

$$\text{Cuantía Máxima Anticipo} = A + C + D - E.$$

De la Cuantía Máxima del Anticipo LALIGA retendrá la Partida B definida anteriormente, a fin de atender en nombre y por cuenta del Club/SAD, las deudas descritas en dicha Partida, para lo cual, se habilitará un procedimiento a tal efecto.

4. La información que facilite el Club/SAD para la determinación de la Partida B estará verificada por el Auditor de Cuentas.
5. Fijada la cuantía máxima del Anticipo de acuerdo con las reglas anteriores, en el caso de una segunda solicitud por parte del mismo Club/SAD aquella se reducirá un 20%, porcentaje de reducción que se irá incrementando sobre la mencionada cuantía máxima, acumulativamente, en cada posterior solicitud, de modo que en el supuesto de hacerse por quinta vez el importe máximo a conceder sería del 20% sobre la cuantía máxima. En tal caso, la temporada siguiente a aquella en que el importe máximo a conceder haya sido del 20% (T+1) no se podrá solicitar



Anticipo, y a partir de la segunda temporada (T+2) se reiniciará un nuevo ciclo de solicitudes de Anticipo, en el que la primera lo será por la cuantía máxima, la segunda por el 80% y así sucesivamente, conforme al proceder indicado con anterioridad. A estos efectos, la mencionada reducción acumulada de cuantía se irá aplicando sobre las diferentes solicitudes tramitadas, independientemente de que correspondan (o no) a temporadas consecutivas.

6. Toda vez que el Anticipo solicitado haya sido aprobado, en virtud de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs y en concreto de lo recogido en el Título II, Capítulo Cuarto, Sección Segunda, se tendrá en cuenta para el cálculo del Punto de Equilibrio Presupuestario y por tanto para la determinación del Límite de Coste de Plantilla Deportiva del Club/SAD solicitante, el 20% del importe total del Anticipo, como una partida de signo negativo en la suma algebraica, o como un recurso adicional a generar, según el caso.

ARTÍCULO XI.17. COSTE FINANCIERO DEL ANTICIPO

1. Por el Anticipo concedido se devengarán a cargo del Club/SAD y a favor de LALIGA los costes financieros que se establecen a continuación:
2. Comisión de Apertura:
 - a) Será igual al 0,25 por ciento del importe del Anticipo concedido y como mínimo 3.000,00 euros.
 - b) El importe de la Comisión Apertura se detraerá del importe del Anticipo en el momento de su pago.
 - c) Comisión de Renovación:
 - d) Será igual al 0,25 por ciento del importe del Anticipo concedido y como mínimo 3.000,00 euros.
 - e) El importe de la Comisión de Renovación, se detraerá del importe del Anticipo en el momento de su pago.
3. Tipo de Descuento
 - a) Sobre el importe del Anticipo se aplicará un descuento que se calculará aplicando un tipo anual por las cantidades anticipadas y los periodos de anticipos correspondientes igual al Euribor a 12 meses más TRESCIENTOS (300) Puntos Básicos.
 - b) En todo caso, el tipo de descuento resultante no podrá ser inferior al TRES PUNTO CINCO (3.5) POR CIENTO anual.
 - c) El importe del descuento resultante se deducirá del importe del Anticipo concedido en el momento de su pago.

ARTÍCULO XI.18. EXTINCIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DEL CLUB/SAD

Con la entrega del Anticipo, el crédito futuro correspondiente a los pagos anticipados a favor del Club/SAD por el concepto de Derechos Audiovisuales quedará extinguido.

**ARTÍCULO XI.19. SUPUESTO ESPECIAL DE DESCENSO DE CATEGORÍA DEPORTIVA DEL CLUB/SAD QUE HAYA PERCIBIDO UN ANTICIPO**

1. En el supuesto de que el Club/SAD que haya percibido un Anticipo descienda a Segunda División B y teniendo en cuenta que como consecuencia de ello no percibirá Derechos Audiovisuales en la Temporada T+1, el Anticipo se novará en un préstamo que se regulará por las reglas que se establecen en este artículo (el Préstamo).
2. El capital del préstamo será por tanto igual al importe del Anticipo.
3. La novación del Anticipo en Préstamo se producirá con efectos del día en que se conozca en que por la clasificación deportiva se producirá necesariamente el descenso a la Segunda División B del Club/SAD perceptor del Anticipo.
4. El capital del Préstamo deberá ser devuelto mediante su compensación con los importes que se devenguen a favor del Club/SAD por los conceptos Compensación por Abandono de Categoría y por Devolución de la Participación Contable que LALIGA debe abonar con la normativa vigente en cada momento a los Clubes/SADs que descienden a Segunda División B.
5. En caso de que con dichas compensaciones no quede totalmente pagado el capital del Préstamo, el remanente se pagará en o antes del 30 de junio de T+1.
6. El tipo de interés del Préstamo será igual al del tipo de descuento fijado en el Artículo 17.3.
7. En caso de que la suma descontada del Anticipo por aplicación del Tipo de Descuento resulte superior al interés devengado por el Préstamo, el exceso se aplicará a la amortización del capital del Préstamo.
8. Garantías
 - a) El cumplimiento de todas las obligaciones del Club/SAD prestatario derivadas del Préstamo deberá ser garantizado mediante un derecho real de prenda de primer rango o mediante cesión en garantía de los créditos futuros de los que sea o pueda llegar, en su caso, a ser titular el Club/SAD por los conceptos de Compensación por Abandono de Categoría y por Reintegro de Participación Contable, sin perjuicio de las garantías adicionales que en cada caso pueda requerir LALIGA.
 - b) En cualquier caso, cualquier cantidad que por cualquier concepto LALIGA pueda ser deudora del club, queda al servicio de la amortización de dicho préstamo, bastando para ello la comunicación de dicha aplicación.

ARTÍCULO XI.20. PERIODO Y FORMA DE SOLICITUD DEL ANTICIPO

1. Las solicitudes de Anticipo podrán formularse por el Club/SAD hasta el 31 de enero de la Temporada T en curso, a excepción de la temporada 2016/17, en la que, de forma transitoria, se establece como plazo para tal efecto, hasta el 20 de abril de 2017.
2. A la solicitud de Anticipo se acompañará la siguiente documentación, que deberá presentarse, como fecha límite, el 31 de marzo de la Temporada T en curso, a excepción de la temporada



2016/17, en la que, de forma transitoria, se establece como plazo para tal efecto, hasta el 20 de mayo de 2017:

- a) Declaración del Club/SAD de que los créditos por los Derechos Audiovisuales que son objeto del Anticipo no han sido cedidos a terceros, cedidos en garantía y se encuentran libres de cargas y gravámenes y su disposición por parte del Club/SAD no se encuentra limitada o restringida.
 - b) Declaración del Club/SAD de que los créditos futuros a favor del Club/SAD por Compensación por Abandono de Categoría y por Reintegro de Participación Contable que deban ser pignoralados o cedidos en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Préstamo en que pueda novarse el Anticipo no han sido cedidos a terceros, cedidos en garantía y se encuentran libres de cargas y gravámenes y su disposición por parte del Club/SAD no se encuentra limitada o restringida.
 - c) Documentación justificativa de los importes contemplados en el artículo 16.2.b), de las deudas que se prevea se devenguen dentro del periodo comprendido entre la fecha de formalización del Anticipo, o en su defecto, el 31 de diciembre y el 30 de junio de la Temporada T en curso, correspondiente a Administraciones Públicas, LALIGA, Real Federación Española de Fútbol, Clubes/SADs miembros de LALIGA y salarios y demás conceptos retributivos a favor de Jugadores y Técnicos.
 - d) El Informe de Procedimientos Acordados emitido por el Auditor y la Declaración Responsable contemplados en el artículo 15 de estas Normas.
3. Las solicitudes se formularán en el Modelo Normalizado que en su caso apruebe el Departamento de Control Económico.
 4. LALIGA, a través del Departamento de Control Económico, podrá solicitar las justificaciones documentales o de otra naturaleza que estime oportunas.

ARTÍCULO XI.21. CONVENIO Y GASTOS

1. Una vez aprobada la solicitud de Anticipo se formalizará el pertinente Convenio entre LALIGA y el Club/SAD beneficiario.
2. El correspondiente Convenio será firmado por las personas facultadas en los Estatutos, con el contenido y cláusulas que acuerden con la más amplia libertad, y en especial para la articulación de las garantías del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club/SAD derivadas de Préstamo en los términos y condiciones que aseguren la efectividad de las referidas garantías frente a terceros y su rango.
3. Todos los gastos e impuestos derivados del Convenio y de los correspondientes negocios jurídicos serán a cargo del Club/SAD, así como los de inscripción en registros públicos.

ARTÍCULO XI.22. RETENCIÓN IMPORTE DERECHOS AUDIOVISUALES PENDIENTES DE COBRO Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS CLUBES/SADS BENEFICIARIOS DEL ANTICIPO

1. LALIGA retendrá a los Clubes/SADs que hayan obtenido un Anticipo, los importes por los Derechos Audiovisuales correspondientes de la Temporada T en curso. pendientes de cobro en



el momento de la concesión del Anticipo.

2. Las cantidades retenidas serán utilizadas para el pago de las deudas del Club/SAD de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados
3. Con el importe retenido según el anterior apartado, LALIGA pagará por cuenta del Club/SAD las deudas vencidas, líquidas y exigibles que le sean señaladas por el propio Club/SAD o aquellas de la misma naturaleza que le sean notificadas a LALIGA por los acreedores del Club/SAD que se relacionan en el apartado siguiente, a libre elección de LALIGA, que informará oportunamente al Club/SAD.
4. Las deudas a que se refiere el apartado precedente son las siguientes:
 - a) Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas.
 - b) Liga Nacional de Fútbol Profesional.
 - c) Real Federación Española de Fútbol.
 - d) Clubes/SADs afiliados a LALIGA.
 - e) Jugadores de Fútbol profesionales que tengan o hayan tenido contrato laboral en vigor con el Club/SAD solicitante, con independencia de que militen o no en el Club/SAD a la fecha de solicitud del anticipo.
 - f) Con operadores financieros, cuando se trate de deudas incluidas en el ámbito subjetivo, material y temporal del artículo 14 del Libro X.
5. La retención practicada según lo previsto por parte de LALIGA de las sumas correspondientes no obliga a la misma a pagar ni a garantizar ningún crédito determinado a favor de acreedores del Club/SAD.
6. Los Clubes/SADs beneficiarios precisarán, a partir del momento de la concesión del Anticipo, de la previa autorización de LALIGA, a través de su Departamento de Control Económico, para poder asumir nuevas obligaciones económicas de carácter contractual con jugadores y técnicos, con Administraciones Públicas, Real Federación Española de Fútbol, con Clubes/SADs y con la propia LALIGA, que no deriven de sus respectivas normas legales, estatutarias o reglamentarias de estas entidades y cuyo cumplimiento y pago deba hacerse antes del día 1 de agosto siguiente.

ARTÍCULO XI.23. VIGENCIA DE REGULACIÓN

Actualmente sin contenido.

ARTÍCULO XI.24. ÓRGANO COMPETENTE DE LALIGA

1. Será competente para aprobar o denegar las solicitudes de Anticipo la Comisión Delegada, previo informe favorable del Departamento de Control Económico.
2. El Departamento del Control Económico queda encargado y se le faculta ampliamente para el



estudio y análisis de las solicitudes la gestión, emisión de informes y seguimiento de los Anticipos y en su caso Préstamos, y de su cumplimiento, con las más amplias facultades.

ARTÍCULO XI.25. CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL

1. En el Convenio a suscribir entre LALIGA y el Club/SAD beneficiario del Anticipo deberá incluirse una cláusula de acuerdo con la cual la persona física que haya formulado en nombre del Club/SAD la Declaración Responsable a que se refiere el artículo 15.1.e) de estas Normas, se obligue solidariamente con el Club/SAD y con carácter personal al pago de cualquier obligación o responsabilidad de la que resulte deudor el Club/SAD frente a LALIGA derivada del Préstamo, y en especial de la devolución del Capital del mismo, en el supuesto de que la referida Declaración Responsable se comprobara que es inveraz o inexacta y no responde a la realidad.
2. Asimismo, la persona física que haya firmado en nombre del Club/SAD el Convenio de Anticipo, se obliga solidariamente con el Club/SAD y con carácter personal, al pago de cualquier obligación o responsabilidad de la que resulte deudor el Club/SAD, que nazca a partir del momento de la aprobación del Anticipo y no haya sido objeto de autorización previa por parte de LALIGA, tal y como se establece en el artículo 22.6 de estas Normas.
3. Dicha obligación personal se asumirá con el indicado carácter solidario y con renuncia por parte del obligado responsable a cualesquiera beneficios de orden o previa excusión de bienes.

ARTÍCULO XI.26. RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Se aplicará el régimen sancionador que establecen Los Estatutos Sociales de LALIGA y sin perjuicio de cualquier otra infracción tipificada en la que se pueda incurrir, especialmente lo dispuesto en los artículos de los referidos Estatutos Sociales 69.3.b) (Facilitar intencionadamente datos inexactos de carácter económico) y 69.3.c) (La realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores..., que modifiquen los que hubieran presentado a LALIGA..., sin darle conocimiento de ello...).
2. La aplicación de las sanciones correspondientes que procedan por la comisión de las infracciones estatutarias se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad económica personal de quien haya suscrito la ya citada Declaración Personal cuando concurra el supuesto contemplado en el artículo 25 anterior.

TÍTULO VIII. LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y OTRAS OPERACIONES SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO XI.27. DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y OTRAS OPERACIONES SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO

A los meros efectos de hacer constar, cuando proceda, la existencia de cargas, gravámenes y otros actos de disposición (incluyendo, sin carácter limitativo, apremios, embargos, garantías, ventas o cesiones y constitución de limitaciones de disposición a favor de terceros) sobre los derechos de crédito titularidad de los Clubes o las Sociedades Anónimas Deportivas afiliados, frente a LALIGA, incluyendo en particular los derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales por parte de LALIGA de conformidad con el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril o los que se deriven del Fondo de Compensación, se crea un libro registro de cargas, gravámenes y otros actos de disposición sobre derechos de crédito. Se abrirá



un Libro-Registro a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club adscrito a LALIGA, en el que constarán las cargas, gravámenes y demás actos de disposición que afecten a los mencionados derechos de crédito y que hayan sido comunicados por el Club o la Sociedad Anónima Deportiva a LALIGA de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

El procedimiento de solicitud y el contenido de las notas y certificaciones se podrá regular por Circular.

ARTÍCULO XI.28. CUSTODIA Y LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO

La custodia y llevanza de los Libros-Registro, que podrá realizarse en formato electrónico, estará a cargo de la Dirección Legal de LALIGA, correspondiendo al Director Legal la emisión de las notas informativas y certificaciones que se podrán únicamente solicitar por el Club o la Sociedad Anónima Deportiva al que se refiere el Libro-Registro de que se trate.

ARTÍCULO XI.29. COMUNICACIÓN Y TOMA DE RAZÓN DE LALIGA DE LAS CARGAS Y OTRAS OPERACIONES SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO

A los efectos de las inscripciones en los Libros-Registros abiertos a cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes en LALIGA Nacional de Fútbol Profesional, los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados tendrán la obligación de comunicar de forma fehaciente a LALIGA cualquier carga, gravamen o acto de disposición a favor de terceros y de cualquier naturaleza sobre los derechos de crédito titularidad de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados frente a LALIGA, acompañando con dicha comunicación aquella documentación necesaria para la formalización de la inscripción que requiera LaLiga.

Se entiende por comunicación fehaciente aquella mediante la cual quede constancia tanto del contenido de la comunicación como de la fecha de entrada en LALIGA.

LALIGA procederá a inscribir y actualizar en el Libro-Registro abierto la información suministrada por parte del Club o la Sociedad Anónima Deportiva correspondiente haciendo constar la fecha de entrada de la comunicación.

Asimismo, los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados deberán comunicar fehacientemente a LALIGA la extinción o levantamiento de las cargas, gravámenes y demás actos de disposición sobre los derechos de crédito que previamente se hubieran inscrito en el Libro Registro de Cargas con objeto de su actualización.

En ausencia de comunicación fehaciente en los términos previstos en este artículo y en su normativa de desarrollo, LALIGA no practicará ningún asiento en relación con hechos susceptibles de acceso al Libro Registro de Cargas, ni tampoco en relación con su extinción o levantamiento, aun cuando tuviera conocimiento de ellos o se derivaran del documento de constitución. LALIGA tampoco practicará asiento alguno cuando jurídicamente ello resulte improcedente.

En el caso de cargas, gravámenes o derechos constituidos judicialmente o a favor de entidades o instituciones de carácter público, su notificación a LALIGA se regirá por las disposiciones que tenga establecida la legislación general aplicable al efecto.



ARTÍCULO XI.30. RESPONSABILIDAD DE LALIGA

1. LALIGA solo responderá, frente a los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de los daños y perjuicios que se ocasionen a estos en los siguientes supuestos:
 - a) cuando no practique el asiento o expida la nota o certificación interesados por el Club o las Sociedad Anónima Deportiva de que se trate, siempre que su práctica o expedición, según sea el caso, fuera procedente de conformidad con las disposiciones del presente Libro; o
 - b) cuando medie error o inexactitud en el contenido del asiento, nota o certificación, en uno y otro caso siempre que la omisión, error o inexactitud sea imputable a LALIGA a título de dolo o culpa. En particular, los errores y las inexactitudes no serán imputables a LALIGA cuando tengan su origen en la documentación presentada por el Club o la Sociedad Anónima Deportiva.
2. LALIGA no calificará en los documentos presentados ninguna de las circunstancias siguientes:
 - a) la legalidad de sus formas extrínsecas; ni
 - b) la capacidad ni la facultad de disposición de los otorgantes o la competencia del juez, tribunal o funcionarios autorizantes; ni
 - c) la legalidad del contenido de los documentos.

LALIGA se limitará a trasladar la información que conste en el documento presentado al Libro-Registro correspondiente.



LIBRO XII

REGLAMENTO DE VENTA DE ABONOS Y ENTRADAS

PREÁMBULO

I.- Entre los objetivos principales de LALIGA, se encuentra el de mantener una política de tolerancia cero contra cualquier acto violento, racista, xenófobo o intolerante en el fútbol profesional español y, para ello, ostenta diferentes competencias materiales en relación con la prevención de dichas actuaciones que le ha encomendado el legislador deportivo estatal. En el marco de las referidas competencias, el artículo 3.2 l) de los Estatutos Sociales de LALIGA, establece la relativa a determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios para la celebración de las competiciones profesionales, así como las normas de seguridad y de control de accesos que pudieran establecerse.

II.- En la actualidad, resulta evidente que una política y gestión adecuada de venta de abonos y entradas en cualquiera de sus modalidades, se constituye como un elemento preventivo de especial relevancia para la lucha contra los comportamientos que promuevan la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol profesional. Es por ello que el presente Reglamento tiene, como objetivos principales, por un lado, establecer criterios uniformes en la venta de entradas y abonos para todos los Clubes/SAD afiliados, constituyéndose como un elemento relevante en la prevención de dichos comportamientos y, por otro lado, elevar los niveles de seguridad de todos los aficionados y participantes en los partidos de las competiciones futbolísticas profesionales organizados por esta Asociación deportiva.

III.- El Reglamento ha sido elaborado de conformidad con el marco jurídico establecido por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y el Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, debiendo ser adaptado a la situación de cada Club/SAD mediante los correspondientes reglamentos internos que, en ningún caso, contravendrán el mencionado régimen jurídico estatal y estatutario y reglamentario de LALIGA. Igualmente, en su redacción se han tenido en cuenta (i) diferentes normativas internacionales de otras ligas profesionales asociadas a la *European Professional Football Leagues*, (ii) se ha contado con la participación activa de varios Clubes/SAD afiliados, (iii) con las aportaciones de Aficiones Unidas en representación de los aficionados al fútbol y (iv) con los criterios que viene fijando la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en la materia.

IV.- De esta forma, en el Reglamento se establecen toda una serie de condiciones para la venta de abonos de temporada, por parte de los Clubes/SAD afiliados, realizando una especial referencia a aquellos abonos ubicados en las denominadas gradas de animación, debido a sus características especiales arquitectónicas y a los espectadores que las ocupan (espectadores de temporada). Igualmente, se prevén distintos requisitos adicionales para la venta de entradas en las taquillas, así como para los aficionados del Club/SAD visitante. Especial mención merece la regulación de la venta de entradas por internet, un fenómeno relativamente novedoso, que debe ser regulado al igual que la venta por canales tradicionales, por lo que, lejos de limitar o dificultar su desarrollo, se debe atender como una nueva vía de venta que debe mantener, al menos, los mismos criterios de seguridad fijados para otras modalidades de acceso al recinto deportivo. Finalmente, se lleva a cabo una regulación de las denominadas entradas de cortesía o invitaciones, cuya distribución se realiza generalmente entre el personal de los Clubes/SAD, su cuerpo técnico y jugadores, así como sponsors, patrocinadores o instituciones.

ARTÍCULO XII.1. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ABONOS DE TEMPORADA

1. La venta de abonos de temporada, por parte de los Clubes/SAD afiliados, se realizará mediante la previa y debida identificación de los adquirentes de los mismos. A tal efecto, el adquirente del abono deberá suministrar al Club/SAD, en el momento de su adquisición, al menos, los siguientes



datos personales, que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal:

- a) datos de filiación (nombre y apellidos y documento acreditativo de la identidad)
- b) datos de contacto (domicilio a efectos de notificaciones, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico).

Cuando según la política del Club/SAD no se permita la cesión de abonos, se recomienda solicitar e incluir en el abono fotografía de su titular.

2. La política de gestión y uso de abonos por parte del Club/SAD determinará la posibilidad de cesión o no de estos. En el supuesto de que se contemple la cesión y, de forma independiente a la responsabilidad en la que podría incurrir el cesionario del abono por sus comportamientos, el cedente del abono podrá incurrir en responsabilidad si así lo determina el reglamento interno del Club/SAD.
3. En el momento de formalización del abono, se incluirá una cláusula de reconocimiento y cumplimiento de:
 - a) las condiciones de acceso y de permanencia para los espectadores establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
 - b) compromiso de no realizar actos o conductas previstas en los artículos 2.1 y 2.2 de la referida Ley; y
 - c) de respeto las normas de régimen interno del recinto deportivo.

El incumplimiento de dicha cláusula, por parte del espectador, conllevará la apertura del expediente sancionador correspondiente, con arreglo al régimen disciplinario del Club/SAD, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiera haber incurrido con dicho incumplimiento.

ARTÍCULO XII.2. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ABONOS EN GRADAS DE ANIMACIÓN

1. Se entiende por grada de animación (o cualquier otra denominación que pudiera darse), a los efectos de este Reglamento, aquel sector, zona o graderío del recinto deportivo, definido como tal por el propio Club/SAD o de oficio por LALIGA y que cumpla con los siguientes requisitos que se citan a continuación:
 - a) Esté destinado exclusivamente a aficionados locales habituales;
 - b) Esté sectorizado y diferenciado del resto del aforo, con accesos preferentemente exclusivos al sector, zona o graderío; y,
 - c) Tenga instalado el sistema de acceso mediante reconocimiento biométrico.



2. La venta de títulos o documentos de acceso de temporada o media temporada, con independencia de su denominación, en las gradas de animación con las características descritas en el apartado 1, requerirá que el aficionado facilite, junto con los datos significados en el artículo 1 del presente Reglamento, aquel dato biométrico que se determine, debiendo recabarse el consentimiento del interesado informando claramente de las concretas finalidades para el tratamiento de los referidos datos de carácter personal, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. En el momento de la adquisición del título de acceso, por parte del Club/SAD afiliado, se asociará al aficionado con la filiación facilitada y el dato biométrico.
3. Los títulos de acceso de temporada o media temporada de gradas de animación serán personales e intransferibles, independientemente de la política que sobre éstos tenga el Club/SAD para el resto del recinto. A tal efecto, el Club/SAD establecerá, tanto en el documento de adquisición del título de acceso, como en el reglamento interno correspondiente que, en dichas zonas, los espectadores se someterán a todos aquellos controles de verificación de identidad vigentes en cada momento, incluyendo aquellos relativos a sistemas automáticos de carácter biométrico, así como de exhibición del título de acceso junto al documento acreditativo de su identidad.
4. Únicamente se permitirá el acceso a las gradas de animación a los aficionados que hayan obtenido el título de acceso a dicha zona y que, en el momento de la entrada, se sometan a la lectura de su dato biométrico. Se denegará el acceso en el caso de que la persona no aporte, si es requerido para ello, junto con el dato biométrico, un documento acreditativo de su identidad que coincida con la filiación asociada al dato biométrico y al título de acceso.
5. Los integrantes de esta grada deberán aceptar, al menos, las siguientes obligaciones:
 - a) Que el documento de acceso es personal e intransferible, siendo responsable el titular de su correcto uso.
 - b) Que en el acceso al recinto deportivo y, durante el desarrollo del partido, se someterá a cuantos controles de identidad sean precisos cuando así lo requieran el personal del Club/SAD o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - c) Que la utilización del documento de acceso por un tercero supone la prohibición de acceso o expulsión del recinto de éste, así como respecto del titular del mismo, aquellas otras consecuencias disciplinarias en que pueda incurrir en aplicación del régimen disciplinario del Club/SAD.
 - d) En el momento de formalización del título de acceso, se incluirá la cláusula de reconocimiento y cumplimiento definida en el artículo 1.3 del presente Reglamento.
 - e) Que los materiales de animación que se exhiban en dicha grada, además de cumplir con los requisitos legales correspondientes, deberán ser previamente aprobados por el Club/SAD. Cuando éstos se refieran, hagan mención o identifiquen a una peña, agrupación o grupo de aficionados será requisito previo que dicho colectivo se encuentre debidamente inscrito en el Libro de registro de actividades de seguidores del Club/SAD y exista una persona responsable de su uso.
6. Cualquier otro sistema de acceso a esta zona que no conlleve un reconocimiento biométrico, tendrá carácter excepcional y puntual y obligará, en su caso, al Club/SAD a disponer de un



procedimiento que permita la identificación de todos aquellos que accedan fuera del control biométrico. El Club/SAD deberá remitir dicho procedimiento, al comienzo de la entrada en funcionamiento del sistema, a la Dirección de Integridad y Seguridad de LALIGA para su conocimiento y validación.

ARTÍCULO XII.3. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ENTRADAS EN TAQUILLA

1. La venta de entradas en taquilla se realizará para cualquier zona del estadio, excepto aquellas relativas a las gradas de animación local con acceso mediante identificación biométrica y a la zona asignada a la afición visitante, cuya venta se realizará conforme a las condiciones previstas en el artículo 4 del presente Reglamento.
2. Como norma general, no se permitirá la compra de más de 6 entradas por persona, incluidas las campañas o promociones para la compra de entradas a abonados, salvo que el Club/SAD o el Coordinador de Seguridad de forma razonada y, al menos, con 7 días de antelación a la celebración del encuentro, reduzcan dicho número de entradas por persona por razones de seguridad o concurran alguno de los presupuestos recogidos en el Reglamento que establezcan dicha limitación.
3. Si el partido es declarado de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, se aplicarán las siguientes medidas, sin perjuicio de las medidas adicionales que pueda establecer la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte:
 - a) Se reducirá a 4 el número de entradas a adquirir por persona, pudiéndose ampliar hasta 6 a petición del Club/SAD y previa autorización del Coordinador de Seguridad.
 - b) No se venderán entradas en las taquillas del estadio en el mismo día de celebración del partido, salvo acuerdo previo con el Coordinador de Seguridad correspondiente.
 - c) En el supuesto de que la Comisión Estatal imponga la implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de las entradas, por parte del Club/SAD organizador se dispondrá lo necesario para realizar los controles de identidad precisos en el momento del acceso al recinto deportivo. Igualmente se informará en el momento de la compra que dicha entrada es de uso personal e intransferible de la persona a la que se le asigna en el momento de la compra.
4. Si se detectase cualquier forma de compra acumulativa de entradas en un sector del estadio que pudieran ser adquiridas por la afición del Club/SAD visitante, dicha circunstancia se notificará de inmediato al Director de Seguridad del Club/SAD correspondiente, quien adoptará las medidas oportunas y, en todo caso, lo pondrá en inmediato conocimiento del Coordinador de Seguridad.
5. Para la adquisición de más de 6 entradas por parte de una misma persona, el Club/SAD establecerá un procedimiento específico que, en todo caso, estará orientado al cumplimiento de los siguientes extremos:
 - a) Que las entradas se destinan a aficionados locales o neutrales.
 - b) Que existe una persona responsable del grupo, debidamente identificada ante el Club/SAD, facilitando sus datos de filiación y datos de contacto.



- c) Que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 3.3 del presente reglamento con relación con los partidos declarados de alto riesgo.

ARTÍCULO XII.4. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ENTRADAS EN ZONA O SECTOR VISITANTE

1. Los estadios dispondrán de una zona asignada a la afición visitante (excluida las entradas de protocolo/cortesía objeto de intercambio entre Clubes/SAD), debidamente separada de la afición local y, preferentemente, con un acceso diferente y exclusivo a la del resto de aficionados.
2. El Club/SAD local decidirá el número de localidades que integran dicho sector, procurando alcanzar acuerdos de reciprocidad con cada Club/SAD visitante en el número de asignación de entradas y su precio. El Club/SAD visitante será el encargado de vender las localidades de la zona visitante, tal y como se recoge en el apartado 5 de este artículo.
3. En todo caso, las solicitudes de entradas por parte del Club/SAD visitante deberán realizarse, al Club/SAD local, con una antelación mínima de 7 días naturales a la celebración del encuentro.
4. La comunicación referente al número de entradas vendidas y/o devueltas por parte del Club/SAD visitante al Club/SAD local se realizará, al menos, 48 horas antes del comienzo del encuentro al Club/SAD local y al Coordinador de Seguridad al que, igualmente, se entregarán los datos de los espectadores que han comprado entrada.
5. Una vez acordado el número de entradas asignadas al Club/SAD visitante, la venta de estas entradas se realizará, exclusivamente, por los canales de dicha entidad, cumpliéndose, además, los siguientes requisitos:
 - a) Si se realiza a través de la Federación de Peñas o a través de Peñas del Club/SAD, éstas deberán encontrarse inscritas en el Libro de registro de actividades de seguidores.
 - b) La venta será nominativa, generándose un listado que contenga la relación de entradas vendidas y los datos personales de identificación de los compradores (nombre, apellidos y nº de documento acreditativo de la identidad), debiendo realizarse el tratamiento de datos personales de conformidad con la normativa de protección de datos y en concreto en cumplimiento con los deberes de calidad, seguridad y consentimiento/información, en relación a la cesión de sus datos para las finalidades concretas de seguridad del Club/SAD local. En el momento del acceso y, durante el desarrollo del encuentro, se podrá comprobar, en su caso, la identidad del espectador y la coincidencia con la entrada que porta.
 - c) No se permitirá el acceso al estadio a persona diferente a la que tiene asignada la localidad y, en el caso de comprobarse esta circunstancia en el interior del recinto, se procederá a su inmediata expulsión. El Club/SAD local realizará las comprobaciones de identidad precisas en el momento del acceso al recinto deportivo.
 - d) El Club/SAD visitante remitirá siempre el listado de entradas vendidas y la identidad de los compradores a su Coordinador de Seguridad, en los términos previstos en el apartado 4 del presente artículo, informando, en todo caso, de cualesquiera datos de



los que se disponga sobre los planes y organización de desplazamiento de seguidores, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

- e) El listado de compradores visitantes se remitirá, igualmente, al Director de Seguridad del Club/SAD local, a fin de que se puedan realizar las comprobaciones oportunas en el acceso al recinto, así como aquellos controles que sea preciso realizar durante el desarrollo del encuentro.
 - f) Una vez finalizado el evento, se procederá a la cancelación de los datos de las personas que hubiesen accedido al recinto deportivo. En este sentido, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, dicha cancelación, implicará el bloqueo de los datos, consistente en la conservación, identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de cualquier posible responsabilidad nacida del tratamiento. Uno de los supuestos, con carácter enunciativo y no limitativo (dentro de las posibles situaciones de responsabilidad), será la conservación de los datos necesarios para identificar a quienes pudieran haber realizado actos o conductas violentas o que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte prohibidas por la legislación vigente.
6. Queda prohibida la venta de entradas de la zona visitante en las taquillas del estadio del Club/SAD local. En el supuesto de devolución de entradas, por parte del Club/SAD visitante, sólo podrán ser puestas a la venta si, entre estas localidades y las ya vendidas, se pueden establecer medidas que garanticen la debida separación de aficionados de los Clubes/SAD locales y visitantes, lo cual se someterá al previo conocimiento y autorización del Coordinador de Seguridad.
7. En el supuesto de que se presuma que grupos o colectivos de seguidores no inscritos en el Libro de registro de actividades de seguidores, pretenden adquirir entradas, el Director de Seguridad del Club/SAD visitante lo comunicará a su Coordinador de Seguridad y al Director de Seguridad del Club/SAD local, al objeto de se adopten, en su caso, las medidas oportunas de comprobación y de prevención de estas actuaciones.
8. En el supuesto de que los integrantes de dichos grupos o colectivos organizados y no reconocidos, hubiesen adquirido entradas por otras vías, no se les permitirá el acceso al estadio.

ARTÍCULO XII.5. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ENTRADAS POR INTERNET

- 1. La venta de entradas por internet (venta on-line, por terceros canales, etc.) exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, e, independientemente de la forma de venta y del título de acceso al recinto deportivo generado en la compra de la entrada por internet, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:
 - a) No se podrá, vender entradas a través de internet para las siguientes zonas del estadio:
 - i. En las gradas de animación con sistema de acceso mediante identificación biométrica. Se excluyen de dicha circunstancia, los procedimientos de activación o



similares dentro de la temporada cuando el espectador previamente haya cedido su dato biométrico y aceptado las condiciones y requisitos de esa zona, sector o graderío.

- ii. En las zonas de ubicación de la afición visitante, salvo que lo realice el club visitante con los mismos requisitos de identificación que para la venta en taquilla de dicha zona.
- b) Por parte de un mismo medio de pago no se podrán adquirir más de 6 entradas y, en el supuesto de que el encuentro haya sido declarado de alto riesgo según la legislación vigente, se limitará la venta por este medio a 4 entradas, pudiéndose ampliar hasta 6 a petición del Club/SAD y previa autorización del Coordinador de Seguridad.
- c) En el supuesto de que la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte imponga la implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de las entradas, será igualmente de aplicación a la venta por internet.
- d) Durante el proceso de adquisición, el comprador deberá confirmar la lectura y aceptación de las condiciones de acceso y permanencia legalmente exigidas, del tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, así como de cualesquiera otras que pueda imponer el Club/SAD local, para cada uno de los asistentes. El sistema de venta debe permitir la impresión de dichas condiciones y de la normativa de acceso al estadio.
- e) El comprador, una vez confirmada la compra de la localidad y las condiciones de acceso y permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, imprimirá o descargará un documento físico o virtual, similar a la entrada, donde figurarán, entre otras cuestiones, puerta de acceso y ubicación de la localidad, así como las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo legalmente exigibles.

ARTÍCULO XII.6. CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENTRADAS DE CORTESÍA/INVITACIONES

- 1. Por norma general, no se distribuirán entradas de cortesía o invitación en aquellas zonas o sectores sometidos a procedimientos reforzados de control de accesos y en las gradas de animación. Si excepcionalmente se distribuyen entradas en dichas zonas, será con el cumplimiento de lo establecido en las letras b) y c) del punto 2 del presente artículo.
- 2. En el caso de que se faciliten este tipo de entradas para la zona de afición visitante, (se exceptúan las entradas de intercambio entre Clubs/SAD), se seguirá el siguiente procedimiento, siempre y cuando las medidas de seguridad generales para ese encuentro lo permitan:
 - a) Se llevará a cabo, única y exclusivamente, a través del Club/SAD visitante.
 - b) Se cumplirán los mismos criterios de seguridad referentes a la identificación nominal del espectador, previsto en el artículo 4.5 del presente Reglamento, incluyendo los datos en el listado de los asistentes visitantes de ese sector.



- c) Se realizará de manera controlada, evitando que lleguen a personas que hayan sido expulsadas por el Club/SAD y/o que estén cumpliendo alguna medida de retirada de abono impuesta por este y/o una sanción de prohibición de acceso a recinto deportivo impuesto por la autoridad gubernativa correspondiente.
3. El Club/SAD informará a las personas receptoras de estas entradas que la venta de las mismas a terceros está prohibida.
4. Cuando la distribución de este tipo de entradas se realice a través de entidades tales como, sponsors y patrocinadores, empresas colaboradoras con el Club/SAD, entidades u organizaciones benéficas, etc., se requerirá de estas el estricto cumplimiento de los puntos 2. c) y 3. del presente artículo y si las entradas se ubican en la zona visitante, relación nominal de los destinatarios de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE IDENTIDAD

En los documentos de formalización de abonos y/o pases de temporada, cuando se adopten las medidas de seguimiento y control de la identidad de sus adquirentes, deberá incluirse información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador así como de los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

LIBRO XIII

REGLAMENTO DE ESTADIOS





ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo XIII.1. Concepto de estadio. Estadio principal y alternativo
- Artículo XIII.2. Órganos competentes para la aplicación del Reglamento de estadios
- Artículo XIII.3. Documentación necesaria para la validación de los estadios

TÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS

- Artículo XIII.4. Obligación general de mantenimiento

SECCIÓN I.- ZONA DE ACTIVIDAD DEPORTIVA

- Artículo XIII.5. Terreno de juego
- Artículo XIII.6. Condiciones del terreno de juego
- Artículo XIII.7. Banquillos, áreas técnicas, zona de calentamiento y zonas habilitadas para el equipo arbitral y para el Referee Review Area
- Artículo XIII.8. Vestuarios
- Artículo XIII.9. Instalaciones accesorias

SECCIÓN II.- GRADERÍOS, ASIENTOS Y ZONAS DE USO POR EL PÚBLICO EN GENERAL

- Artículo XIII.10. Graderíos y asientos. Aforo mínimo
- Artículo XIII.11. Zonas de público general
- Artículo XIII.12. Accesos y permanencia
- Artículo XIII.13. Salidas de evacuación
- Artículo XIII.14. Accesibilidad
- Artículo XIII.15. Señalética
- Artículo XIII.16. Aseos
- Artículo XIII.17. Instalaciones sanitarias
- Artículo XIII.18. Zonas de preferencia u honor y hospitalidad

SECCIÓN III.- PRENSA Y MEDIOS

- Artículo XIII.19. Espacios para las posiciones de las cámaras.
- Artículo XIII.20. Tribunas de prensa
- Artículo XIII.21. Salas de prensa

SECCIÓN IV.- INSTALACIONES

- Artículo XIII.22. Requisitos generales de las salas técnicas
- Artículo XIII.23. Iluminación del terreno de juego
- Artículo XIII.24. Iluminación en otras zonas de pública concurrencia
- Artículo XIII.25. Suministro de energía
- Artículo XIII.26. Nodo Perimetral de Transmisiones (NPT)
- Artículo XIII.27. TV Compound
- Artículo XIII.28. Implantación de sistemas tecnológicos
- Artículo XIII.29. Pantallas de gran formato
- Artículo XIII.30. Megafonía de emergencia
- Artículo XIII.31. Telecomunicaciones
- Artículo XIII.32. Protección contra incendios



SECCIÓN V.- SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA

Artículo XIII.33. Sostenibilidad y eficiencia

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN LOS ESTADIOS DE FUTBOL PROFESIONAL

Artículo XIII.34. Instalaciones de los estadios

TÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo XIII.35. Responsabilidad disciplinaria

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Segunda

ANEXO I. PERÍODOS TRANSITORIOS

PREÁMBULO

El artículo 3.2.I) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (a la que nos referiremos, en adelante, como “LALIGA”) establece que es una de las competencias de ésta “determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios para la celebración de las competiciones profesionales, normas de seguridad, control de accesos, así como cualesquiera otras que pudieran establecerse”.

El objeto del presente Reglamento de estadios es ordenar sistemáticamente la regulación de los requisitos de infraestructura, seguridad y materias conexas que deben reunir los estadios utilizados para la disputa de la competición profesional de fútbol masculino, reduciendo la fragmentariedad normativa existente y, paralelamente, actualizando su contenido como consecuencia del marco jurídico vigente y de la experiencia acumulada.

El presente Reglamento se inserta sin fricciones en el conjunto de normas asociativas o sociales internas de LALIGA.

De una parte, en materia de infraestructuras técnicas, contiene los requisitos esenciales a cumplir por el estadio e implementa, a través de distintos procesos, la necesidad y obligación de proceder a una mejora continuada y progresiva de las condiciones de las instalaciones (técnicas y tecnológicas), con el objeto de contribuir al crecimiento y desarrollo de la competición, desde un punto de vista global y, en particular comercial y experiencial. De otra, establece las condiciones de seguridad que, partiendo de la normativa legalmente aplicable en la materia, posibilitan y garantizan el desarrollo de la competición con las máximas garantías.

En este sentido, el Reglamento se articula en dos grandes bloques temáticos. En primer lugar, el Título I establece las disposiciones generales y básicas del mismo, para dar paso posteriormente al Título II, “Infraestructuras”, en el que se procede ya a la regulación específica, dividida en bloques temáticos articulados como secciones. En este título se establecen los principales requerimientos técnicos que deben tener en cuenta los Clubes/SADs afiliados para el diseño y mantenimiento de las instalaciones (estadios, ampliamente entendidos) en los que desarrollan su participación en el Campeonato Nacional de Liga. El Título III se limita a disponer que el incumplimiento de las disposiciones, obligaciones o requisitos contenidos en el presente Reglamento, o en otras disposiciones conexas, podrá ser objeto de responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en la normativa de LALIGA.

Para dar cabida a las singularidades de los distintos estadios, el Reglamento diseña un marco homogéneo, pero no inflexible, que, mediante la Comisión de Supervisión que se crea al efecto, permite analizar las características técnicas, abordar los procesos evolutivos y supervisar el mantenimiento de las



instalaciones de los Clubes/SADs que participen en la competición, permitiendo a la Comisión Delegada (a la que se atribuyen las competencias finales sobre el particular, sin perjuicio de las que puedan estar atribuidas a la Asamblea General, en su caso) evaluar finalmente el cumplimiento de las condiciones establecidas y garantizar, en aquellos casos en que existan circunstancias particulares que puedan tomarse en consideración, que las instalaciones ofrecen en todo momento un nivel mínimo de cumplimiento y prestación acorde a la legislación y normativa aplicable y a la reputación de la competición profesional organizada por LALIGA.

Finalmente, ha de aclararse que no es objeto del presente Reglamento el establecimiento de requerimientos técnicos de edificación (regulados por el Código Técnico de la Edificación y demás normativas aplicables), ni de seguridad industrial (regulados por los Reglamentos correspondientes), ni de eficiencia energética (regulados por el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios y demás normativa vigente), ni en materia audiovisual (regulados en el Reglamento para la retransmisión televisiva de LALIGA) ni en materia de seguridad, violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte, autoprotección y emergencias, todos ellos ya considerados por la normativa específica vigente y sin perjuicio de la inevitable conexión que en ocasiones se produce, sino establecer el marco regulatorio general que LALIGA considera que deben cumplir las infraestructuras de la competición oficial, estatal y profesional, masculina, del fútbol español.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XIII.1.- Concepto de estadio. Estadio principal y alternativo

1. Se entiende por estadio, infraestructura, instalación o instalación deportiva, a los efectos del presente Reglamento, el recinto en el que se disputan los partidos de competición oficial, incluyendo el terreno de juego y sus inmediaciones, banquillos, zonas de calentamiento, graderíos, infraestructuras generales, pasillos internos, zonas comunes, accesos, el perímetro del estadio y, en general, el conjunto de espacios y elementos necesarios para la organización de los partidos.
2. Se considera estadio principal aquel en el que el Club/SAD afiliado disputa los partidos oficiales con carácter habitual y ordinario, como local. El estadio principal deberá estar ubicado en el mismo municipio o en uno limítrofe de la localidad en que tenga su sede social el Club/SAD.
3. Se considera estadio alternativo aquel que el Club/SAD afiliado pueda proponer y/o utilizar, en su caso, como sustituto del principal para el supuesto de imposibilidad de disputa de sus partidos oficiales como local en este último, cuando ello sea debido a causas justificadas, como fuerza mayor, legal o reglamentaria o por resolución de autoridad competente.

Los Clubes/SADs designarán el estadio principal para la siguiente temporada y remitirán a LALIGA la documentación requerida en el presente Reglamento, con anterioridad al 1 de julio, siendo recomendable proponer también un estadio alternativo. En el caso de los Clubes/SADs ascendidos a categoría profesional la temporada inmediatamente anterior, la remisión deberá efectuarse con anterioridad al 15 de julio. El hecho de que el último día del plazo sea inhábil no afectará para su cumplimiento.

4. El 20 de julio -o el siguiente día hábil en caso de que este sea inhábil- de cada temporada, la Comisión de Supervisión de Estadios, una vez analizada la documentación remitida por el Club/SAD, emitirá el informe de validación a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 43 septies de los Estatutos Sociales de LALIGA, que se elevará a la Comisión Delegada, que resolverá aprobando o rechazando, la designación de estadios de cada Club/SAD, antes del 31 de julio.

ARTÍCULO XIII.2. Órganos competentes para la aplicación del Reglamento de estadios

1. La Comisión Delegada de LALIGA es el órgano competente para ejercer, en última instancia, todas las funciones y atribuciones que constan en el presente Reglamento y en las restantes normas asociativas de LALIGA en materia de estadios, salvo que se encuentren expresamente atribuidas a otro órgano.

En particular, la Comisión Delegada ostenta las competencias descritas en el artículo 30 de los Estatutos Sociales de LALIGA que guarden relación con la materia, así como aquellas otras que sean de aplicación y puedan constar en los Estatutos Sociales y Reglamentos de LALIGA y, en particular, en el presente Reglamento de Estadios.



La Comisión Delegada podrá encomendar al Director General Corporativo y/o a la Comisión de Supervisión de Estadios, por razones de eficiencia y siempre bajo su supervisión, la realización de actividades o actuaciones de carácter material o técnico en el ámbito de sus competencias, una vez iniciada la competición. Dichas actividades o actuaciones podrán ser objeto de delegación en las Direcciones o Departamentos de LALIGA, o realizarse en colaboración con éstos.

2. La Comisión de Supervisión de Estadios es el órgano responsable de supervisar que los estadios cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, en su caso, en las disposiciones estatutarias y reglamentarias concordantes.

La Comisión de Supervisión de Estadios tendrá la composición y las funciones establecidas en el artículo 43 septies de los Estatutos Sociales de LALIGA.

ARTÍCULO XIII.3. Documentación necesaria para la validación de los estadios.

1. Los Clubes/SADs deberán remitir a la Comisión de Supervisión de Estadios, en los plazos previstos en el artículo XIII.1, los documentos que se indican a continuación, válidos y debidamente actualizados, sin los cuales ésta no podrá elevar a la Comisión Delegada un informe de validación favorable:

- a) Título suficiente que habilite al Club/SAD al uso del estadio principal, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, concesionario, prestatario o cualquier otro reconocido legalmente durante, al menos, la siguiente temporada deportiva completa, debiendo cumplirse, además, con las obligaciones establecidas en el Libro VI del Reglamento General de LALIGA, en particular los establecidos en su artículo 2.

La propuesta de estadio alternativo, que pueda ser realizada por un Club/SAD, no será vinculante y, en cualquier caso, quedará supeditada a que, en caso de ser necesaria su activación, se verifique que dicha instalación reúna los requisitos del presente Reglamento y cualesquiera otros que resulten exigibles, así como a que se obtengan las autorizaciones que puedan resultar necesarias para ello.

- b) Licencia de apertura y funcionamiento. Los Clubes/SADs deberán acreditar que poseen la licencia de apertura y funcionamiento, o título habilitante equivalente, además de cualesquiera otras que impongan la normativa y legislación vigentes. Estas licencias deberán adecuarse y actualizarse a las reformas y adaptaciones que puedan llevarse a cabo en los estadios.
- c) Plan de Autoprotección. Es el documento legal que establece, con la periodicidad mínima fijada en la normativa vigente, el marco orgánico y funcional previsto para un centro, establecimiento, instalación o dependencia, con la función de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, y dar la respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia en la zona, bajo responsabilidad del titular de la actividad, garantizando la integración de estas acciones en el sistema público de protección civil.



- d) Plan preventivo-sanitario. Es el documento oficial que contiene los recursos médicos del estadio y recoge las funciones y responsabilidades de los servicios de emergencia en la protección de los asistentes.
 - e) Sin perjuicio de cualquier documentación adicional que venga determinada por la normativa aplicable en esta materia, los Clubes/SADs que participen en la competición profesional también deberán acreditar que disponen de la siguiente documentación, completa y actualizada:
 - Protocolos de seguridad, prevención y control.
 - Planes Individuales de riesgos.
 - Reglamento Interno del Recinto Deportivo, visado por LALIGA.
 - Libro de registro de actividades de seguidores.
 - f) Cualquier otra documentación exigida por la legislación o normativa vigente, que será comunicada mediante la correspondiente Circular.
2. Además de lo anterior, para la obtención del informe de validación favorable deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos XIII.5, XIII.7, XIII.8.1, XIII.9.1, XIII.10.1, XIII.11.1, XIII.12, XIII.13, XIII.14, XIII.15, XIII.16.1, XIII.20.1, XIII.21.1, XIII.24, XIII.25, XIII.28, XIII.29, XIII.30, XIII.31, XIII.32 y XIII.34 del presente Reglamento.
3. Respecto de las obligaciones contenidas en el resto del articulado del presente Reglamento, la Comisión Delegada, previo informe de la Comisión de Supervisión de Estadios, atendiendo a la naturaleza y alcance de los incumplimientos, individual y globalmente valorados, podrá no autorizar o autorizar provisionalmente el estadio, condicionado, en este último caso, al cumplimiento de las medidas necesarias que pudieran adoptarse. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria social que pudiera derivarse de dichos incumplimientos.



TÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO XIII.4. Obligación general de mantenimiento

Los Clubes/SADs deberán realizar el correcto mantenimiento de las instalaciones descritas en el presente Reglamento, llevando a cabo todas aquellas actuaciones y acciones necesarias para garantizar el funcionamiento y la disponibilidad de las mismas, así como que conserven sus características de diseño de fabricación de origen y funcionales, sin perjuicio de las remodelaciones que puedan efectuarse, que deberán ser informadas a LALIGA previamente al iniciarse y a su finalización.

Asimismo, dentro del alcance de las actuaciones de mantenimiento de las instalaciones, se incluye la limpieza requerida para asegurar unas correctas condiciones de higiene y salubridad.

SECCIÓN I.- ZONA DE ACTIVIDAD DEPORTIVA

ARTÍCULO XIII.5. Terreno de juego.

Los estadios deberán contar con un terreno de juego que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el Libro IV del Reglamento General de LALIGA.

ARTÍCULO XIII.6. Condiciones del terreno de juego.

1. El terreno de juego deberá estar preparado para soportar precipitaciones de hasta 50 mm/h.
2. El sistema de riego del terreno de juego deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para efectuar un riego uniforme en toda la superficie, en menos de 8 minutos, y contar con un sistema de corte que evite que puedan levantarse aspersores durante el transcurso del juego.

Todo ello, se entiende sin perjuicio de las disposiciones al efecto recogidas en otras normas que puedan resultar aplicables.

ARTÍCULO XIII.7. Banquillos, áreas técnicas, zona de calentamiento y zonas habilitadas para el equipo arbitral y para el Referee Review Area

Los estadios deberán disponer de un espacio suficiente que permita cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el Libro IV del Reglamento General de LALIGA en lo que se refiere a banquillos, áreas técnicas, zonas de calentamiento, zonas habilitadas para el equipo arbitral y para el “Referee Review Area” (área del monitor de revisión arbitral).



ARTÍCULO XIII.8. Vestuarios

1. Cada estadio deberá disponer, al menos, de un vestuario local, de otro visitante, y de otro para el equipo arbitral, con acceso diferenciado. Cada uno de ellos podrá abrirse o cerrarse de manera independiente.
2. Los vestuarios local y visitante deberán disponer de una capacidad para al menos treinta personas, con una superficie útil mínima total de 60 metros cuadrados, debiendo reunir las siguientes características mínimas y zonas bien diferenciadas:
 - a) Zona de duchas, con un mínimo de ocho duchas.
 - b) Zona de asientos.
 - c) Zona de aseos, con un mínimo de tres inodoros, compartimentados, y tres lavabos.
 - d) Zona de tratamiento para un mínimo de dos camillas.
3. Asimismo, junto al vestuario visitante deberá existir una zona específica para su uso por los técnicos visitantes, con capacidad para al menos dos personas.
4. El vestuario del equipo arbitral deberá disponer de las siguientes instalaciones:
 - a) Superficie mínima de 15 metros cuadrados y una ubicación cercana al túnel de salida al terreno de juego.
 - b) Dos duchas, como mínimo, compartimentadas.
 - c) Dos inodoros, como mínimo, compartimentados.
 - d) Zona de taquillas y asientos, con al menos cuatro plazas de 60 centímetros.

Este vestuario deberá permitir su uso simultáneo por personas de distinto sexo/género, garantizando la intimidad necesaria. Para ello, deberá disponer además de una zona para el cambio de ropa, debidamente cerrada o compartimentada. De no ser posible, deberá contarse con un vestuario adicional, que disponga al menos de la mitad de superficie y dotaciones.

Adicionalmente, este vestuario deberá poder mantenerse cerrado desde la parte interior, impidiendo el acceso no autorizado al mismo desde su exterior.

5. Con carácter general, todos los vestuarios deberán contar con acabados con características higiénicas y apropiados al uso, es decir, que garanticen su durabilidad y sean de fácil limpieza y mantenimiento. Los suelos y pavimentos deberán tener características antideslizantes (según lo establecido en la normativa de edificación correspondiente), y ser aptos para el calzado deportivo.



6. Asimismo, será necesario que todos los vestuarios cuenten con instalaciones de calefacción, ventilación, climatización, fontanería y saneamiento adecuadas al uso, con los criterios de diseño y características establecidas en la normativa correspondiente (Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, entre otros), particularmente en lo relativo a ventilación, renovaciones/hora y temperatura de servicio.

ARTÍCULO XIII.9. Instalaciones accesorias.

1. Los estadios deberán estar dotados de un área para realizar posibles controles de dopaje, debidamente señalizada, en la zona de vestuarios, que reúna los requisitos establecidos por la legislación y normativa vigente en cada momento.
2. Igualmente, en la zona de vestuarios deberá disponerse de un espacio, habilitado y debidamente señalizado, para su uso como sala o zona de enfermería, de al menos 10 metros cuadrados, y que disponga de un botiquín de primeros auxilios (con la dotación mínima legalmente establecida) y una camilla para uso exclusivo de cualquier futbolista, técnico o auxiliar.
3. Se deberá disponer también de un espacio auxiliar, adecuado para el trabajo de los Directores de Partido con las características previstas en el RRT.
4. Los estadios deberán disponer de puntos de conexión a internet o redes WiFi con un ancho de banda dedicado en el área técnica, banquillos y vestuarios, que sea suficiente para garantizar el funcionamiento con agilidad de los distintos servicios de LALIGA y los cuerpos técnicos de los clubes, y que deberá ser de uso restringido y exclusivo para el personal asociado a estos. Asimismo, será necesario disponer de tomas de alimentación eléctrica en las mencionadas ubicaciones.



SECCIÓN II.- GRADERÍOS, ASIENTOS Y ZONAS DE USO POR EL PÚBLICO EN GENERAL

ARTÍCULO XIII.10. Graderíos y asientos. Aforo mínimo.

1. Los estadios deberán contar con un aforo mínimo de 8.000 localidades. La Comisión Delegada podrá, por circunstancias de índole demográfica, arquitectónica, técnica o histórica del Club/SAD, aceptar la disminución de dicho aforo mínimo exigido.

En cualquier caso, los graderíos de los estadios, tal y como dispone la normativa vigente, deberán contar con asientos para la totalidad de su aforo.

2. En cumplimiento de la normativa vigente, los asientos deberán ser individuales para cada plaza y presentar las siguientes características:
 - a) Contar con un respaldo con una altura mínima de 30 centímetros y garantizar el confort adecuado.
 - b) Ser de un material homologado e irrompible, con anclajes adecuados para evitar su vandalización.
 - c) Estar fabricados de materiales no inflamables atendiendo a la normativa vigente en la materia.
 - d) Cumplir las distancias entre ejes y entre asientos previstas en la normativa vigente.
 - e) Con el fin de garantizar espacio para transitar entre las filas de asientos, existirá una distancia de separación suficiente que permita una evacuación segura, según lo establecido en la normativa vigente.
 - f) Los asientos deberán cumplir con la normativa existente referente a la resistencia de la acción de la luz y mantener una estabilidad de color frente a los rayos UV.
3. Al objeto de garantizar la correcta visibilidad del terreno de juego, las localidades deberán evitar las interferencias en la línea de visión del espectador y el terreno de juego causadas por, entre otros, columnas, barandillas o estructuras, así como con elementos ornamentales o publicitarios, siempre



y cuando sea físicamente posible, a juicio de la Comisión de Supervisión de Estadios, y no se comprometan los criterios de seguridad.

4. Las localidades deberán estar señalizadas en los pasillos y los corredores y también en un lugar claramente visible en los extremos del primer asiento de cada fila. Igualmente, todos los asientos deberán estar numerados con claridad y tipografía correcta.

ARTÍCULO XIII.11. Zonas de público general.

1. Las zonas de público general deben estar diseñadas y adecuadas para poder cumplir con lo indicado por los Planes de Autoprotección.
2. Cada sector dispondrá de las siguientes dotaciones:
 - a) Aseos, con las características especificadas en el artículo 16.
 - b) Puntos de venta de bebidas y comestibles.
 - c) Servicios esenciales como primeros auxilios, puestos de control, zona de acomodadores y personal de seguridad.
 - d) Aquellas otras que resulten obligadas, de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

ARTÍCULO XIII.12. Accesos y permanencia.

1. El perímetro del estadio deberá contar con una superficie que permita, a juicio de la Comisión de Supervisión de Estadios, la instalación del sistema de control de accesos. Las características principales de esta zona del estadio serán las siguientes:
 - a) Disponer de espacio suficiente, que permita la realización de controles específicos y de seguridad, bien en el exterior o en el interior del estadio.
 - b) Contar con una iluminación que permita, conforme disponga la legislación aplicable, la identificación segura de los espectadores, tanto en el interior como en el exterior del estadio.
 - c) En el caso de disponerse de grada de animación oficial, el control de acceso y de permanencia a ésta deberá cumplir con todos los requisitos y requerimientos oficiales establecidos en la legislación y normativa vigente.
 - d) Disponer de accesos exclusivos y espacios sectorizados para la afición visitante, separada respecto del público local. La zona de la afición visitante deberá cumplir con todos los requisitos y requerimientos oficiales establecidos en la legislación y normativa vigente.



- e) Contar con accesos claramente identificados para prensa y demás medios de comunicación acreditados.
 - f) Tener accesos independientes para realizar el mantenimiento y la operativa con fluidez y rapidez desde las vías cercanas. Se requiere, como mínimo, un acceso específicamente dedicado a tal fin, separado del terreno de juego.
 - g) Se deberá disponer de aparcamientos para vehículos de la organización de partido, entendiendo como tales, al menos, los autobuses de las expediciones local y visitante, organización, autoridades y fuerzas y cuerpos de seguridad, que estarán ubicados en el interior del estadio o en sus inmediaciones, contando en este último caso con una ruta segura, directa y protegida hacia el interior del mismo.
2. Se deberá disponer de puestos de venta de entradas (taquillas) y de atención al público en caso de incidencias, que deberán estar ubicados en una zona visible y claramente señalizada y no suponer un obstáculo para los flujos de acceso y salida de espectadores. Se establece una dotación proporcional al aforo del estadio en una proporción mínima de un puesto por cada 4.000 espectadores, sin perjuicio de lo señalado en la normativa vigente.

ARTÍCULO XIII.13. Salidas de evacuación.

La definición de las salidas de evacuación, así como su dimensionamiento, número y ubicación, y las diferentes medidas de protección necesarias, deberán refundirse en el Plan de Autoprotección del Estadio, documento que, con sus correspondientes actualizaciones, deberá validarse por las autoridades competentes conforme a la normativa aplicable en cada momento.

ARTÍCULO XIII.14. Accesibilidad

- 1. Para el apoyo y acceso de personas con discapacidad, los estadios deberán cumplir con los requerimientos técnicos contemplados en la legislación y normativa vigente en la materia.
- 2. En particular, deberán contar con una dotación mínima de plazas para Personas con Movilidad Reducida (PMR), de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas específicamente aplicables, que cuenten con una visión correcta del terreno de juego, así como una ruta de acceso diferenciada y servicios accesibles.

ARTÍCULO XIII.15. Señalética

La señalización del estadio deberá ser clara, legible y homologada. Se deberá distinguir entre:

- a) Señalización de seguridad y protección, con el fin de garantizar la identificación de las principales vías de evacuación y salida del edificio. La señalización deberá ser identificable, visible y cumplir con la legislación y normativa vigente.
- b) La cartelería actualizada remitida por LALIGA para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como otras obligaciones de los asistentes



que se establezcan y que deberá ser expuesta de manera clara y visible, en todos los accesos, zonas de tránsito y de permanencia.

- c) La señalización funcional de información a los asistentes al estadio, según la legislación y normativa vigente, que deberá indicar las vías principales para los espectadores y otros usuarios a su llegada al estadio. Esta señalización no deberá entrar en conflicto ni suponer un obstáculo para la señalización de seguridad y protección.

ARTÍCULO XIII.16. Aseos.

1. Los estadios deberán disponer en su interior del número mínimo de aseos contemplados en la normativa vigente, divididos por sexos/géneros y adaptados para PMR.
2. Los aseos deberán contar con las condiciones higiénicas y de ventilación suficientes, a juicio de la Comisión de Supervisión de Estadios, para garantizar la salubridad de estos espacios. En este sentido:
 - a) Todas las instalaciones de fontanería, saneamiento y ventilación serán adecuadas al volumen de uso esperable, considerando el uso intenso por el público en determinados momentos puntuales, y seguirán los criterios de diseño y características establecidas en la normativa correspondiente (Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, entre otros).
 - b) Los acabados de suelos y pavimentos deberán ser aptos para el uso de tránsito de alta intensidad y tener características antideslizantes (Clase 3 de Resbaladidad según lo establecido en la normativa de edificación correspondiente).
 - c) Todos los materiales de acabado deberán garantizar su durabilidad y ser de fácil limpieza y mantenimiento.
 - d) Deberán disponer de una iluminación artificial y de emergencia suficiente, de acuerdo con lo especificado en la normativa vigente (Código Técnico de Edificación, entre otros).

ARTÍCULO XIII.17. Instalaciones sanitarias.

Los estadios deberán disponer de instalaciones sanitarias privadas o restringidas para su uso por los servicios sanitarios, según establezcan la normativa vigente y el protocolo sanitario que resulte de aplicación.

ARTÍCULO XIII.18. Zonas de preferencia u honor y hospitalidad

1. Se deberá dotar a los estadios de una zona de preferencia u honor predefinida, con las siguientes características:
 - a) Acceso diferenciado.



- b) Zona interior y servicios separados del público en general.
 - c) Zona de asientos en la zona central de la Tribuna Principal del estadio, con visión preferente del terreno de juego.
 - d) Anchura de los asientos de, al menos, 60 cms., con una profundidad de fila superior a 80 cms.
 - e) Palco de honor, con una superficie superior a 1 m² por ocupante.
2. Se podrá disponer también de otras zonas diferenciadas, de hospitalidad, separadas del público general y con visión predominante del terreno de juego.

SECCIÓN III.- PRENSA Y MEDIOS

ARTÍCULO XIII.19. Espacios para las posiciones de las cámaras.

Los estadios deberán disponer de los espacios necesarios para que las posiciones de cámara cumplan con el formato y tipo de producción audiovisual que LALIGA determine.

ARTÍCULO XIII.20. Tribunas de prensa

1. Los estadios deberán albergar posiciones para los comentaristas de radio y pupitres de prensa, atendiendo a los siguientes requisitos:
- a) Posiciones de radio requeridas por LALIGA:
 - Los estadios de Primera División deberán albergar al menos quince posiciones de radio, de tres personas cada una de ellas. Estas posiciones pueden ubicarse en cabinas de prensa o en pupitres de prensa.
 - Los estadios de Segunda División deberán albergar al menos nueve posiciones de radio, de tres personas cada una de ellas. Estas posiciones pueden ubicarse en cabinas de prensa o en pupitres de prensa.
 - b) Los estadios deberán albergar también pupitres de prensa para acoger a personal acreditado de la prensa escrita, operadores de TV sin derechos y operadores de TV con derechos, en el siguiente número mínimo:
 - Primera División, al menos, treinta y cinco asientos.
 - Segunda División, al menos, veinte asientos.
2. Las cabinas de radio y los pupitres de prensa deberán contar, como mínimo, con una toma de corriente por asiento y con acceso a internet. La superficie mínima de cada asiento deberá ser de al menos 0,75 metros cuadrados.

ARTÍCULO XIII.21. Salas de prensa



1. Todos los estadios deberán disponer de una sala o espacio designado para realizar conferencias o ruedas de prensa. Esta sala o espacio estará separada del resto de zonas.
2. La sala o espacio deberá contar con un estrado con una capacidad mínima para cuatro comparecientes y con megafonía específica, e iluminación directa para cobertura televisiva.
3. Las posiciones de prensa se dispondrán en asientos individuales. La sala deberá contar con al menos una toma de corriente y conexión de audio e internet por cada dos posiciones, ubicándose en éstas para posibilitar el trabajo directo, así como micrófonos para comparecientes y para preguntas de los medios. En Primera División deberá haber un mínimo de treinta plazas y quince, en Segunda División.
4. El fondo de la sala estará ocupado por una plataforma de cámaras, elevada sobre el nivel de ésta, para garantizar la visibilidad directa del estrado.



SECCIÓN IV.- INSTALACIONES

ARTÍCULO XIII.22. Requisitos generales de las salas técnicas.

Todas las salas a que hace referencia la presente sección deberán estar acondicionadas para albergar equipamiento técnico, para lo que se requiere:

- a) Iluminación.
- b) Iluminación de emergencia.
- c) Tomas de corriente de usos varios.
- d) Sistema de climatización.
- e) Acabado en pintura.
- f) Suelo técnico.
- g) Techo registrable o sin falso techo.

ARTÍCULO XIII.23. Iluminación del terreno de juego.

1. La iluminación de los terrenos de juego deberá cumplir los requerimientos mínimos de niveles, uniformidades y características establecidos en el RRT.
2. Asimismo, los estadios deberán disponer de sistemas de reencendido inmediato, de tal manera que se permita la continuidad de la retransmisión televisiva en caso de incidencia, garantizando un nivel mínimo a cámara principal, tal y como se especifica en el RRT. El tiempo máximo para la entrada en funcionamiento del sistema de iluminación de emergencia no excederá de dos segundos.
3. Las nuevas instalaciones de iluminación en los estadios incorporarán necesariamente proyectores de tecnología LED, que permiten obtener una reducción en el consumo eléctrico además de ofrecer la



posibilidad de regular los niveles lumínicos de manera acorde a las necesidades de cada momento, cumpliendo así los criterios de eficiencia y sostenibilidad exigidos por la normativa nacional y europea.

ARTÍCULO XIII.24. Iluminación en otras zonas de pública concurrencia.

1. En condiciones normales, los itinerarios y los espacios de circulación deberán estar iluminados mediante luz natural o artificial. En condiciones de emergencia deberán atenderse a lo recogido en el Plan de Autoprotección.
2. La iluminación de las zonas del estadio a las que tiene acceso el público en general (exteriores, puertas, galerías y gradas) deberán cumplir con la legislación y normativa vigente.

ARTÍCULO XIII.25. Suministro de energía.

1. El estadio deberá garantizar en todo momento el suministro de energía necesario para la totalidad de las necesidades inherentes a la organización de la competición y retransmisión televisiva.
2. Además de contar con el suministro normal de energía por parte de la compañía suministradora, los estadios deberán estar dotados de un segundo suministro de energía con capacidad suficiente para alimentar los proyectores de reencendido instantáneo en el tiempo requerido, el resto de los consumidores considerados necesarios para la producción televisiva y cualquier otro uso que se vaya a conectar al sistema. El suministro de reserva podrá ser, o bien un grupo electrógeno, o bien los admitidos como válidos en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, pero siempre deberá ser una instalación fija en el estadio.
3. En caso de no encontrarse operativo alguno de los suministros del estadio, sea el principal o el de reserva, deberá habilitarse un suministro alternativo de las mismas características para su sustitución provisional hasta que se vuelva a poner en funcionamiento el suministro afectado.
4. La instalación eléctrica deberá estar diseñada con arreglo a las siguientes especificaciones:
 - a) Las líneas de alimentación a los equipos de iluminación deberán estar suficientemente diversificadas, de forma que una pérdida momentánea de una línea no suponga una bajada crítica del nivel lumínico.
 - b) Los interruptores de corte y protección deberán tener siempre un poder de corte efectivo no inferior a la máxima intensidad de cortocircuito presunta que pueda darse en ese punto de la instalación.
 - c) Los interruptores de corte y protección (se aplicará a magnetotérmicos y diferenciales) estarán dotados de selectividad total, teniendo en cuenta en su aplicación toda la aparamenta existente desde el origen propio de la instalación en BT hasta el último interruptor existente en los circuitos de Iluminación y Retransmisión Televisiva y circuitos de seguridad.



- d) La instalación eléctrica deberá superar las revisiones periódicas requeridas por la legislación y normativa aplicable, a realizar por un organismo de control certificado e independiente (OCA).

ARTÍCULO XIII.26. Nodo Perimetral de Transmisiones (NPT)

1. Los estadios deberán disponer de un espacio que albergue los equipamientos dedicados a la transmisión de la señal televisiva de los partidos, denominada Nodo Perimetral de Transmisiones (NPT).
2. Dicha sala será de uso exclusivo de los servicios de LALIGA y deberá cumplir los requerimientos técnicos establecidos en el RRT.

ARTÍCULO XIII.27. TV Compound

Los estadios deben disponer de un área aledaña para el aparcamiento de las unidades móviles y otros vehículos de televisión necesarios para la producción televisiva, de acuerdo con lo especificado en el RRT.

ARTÍCULO XIII.28. Implantación de sistemas tecnológicos.

1. LALIGA implantará, en todos los estadios en los que se dispute la competición profesional, sistemas que permitan extraer los parámetros deportivos. LALIGA implantará, además, un sistema de cámaras tácticas en todos los estadios en los que se dispute la competición profesional.
2. Para el uso de los sistemas de extracción de parámetros deportivos, el estadio deberá disponer de una cabina con unas dimensiones mínimas de 3 x 2 metros, o pupitres sustitutivos, para los operadores de dichos sistemas. Dicha cabina o pupitre deberá ubicarse en una posición cercana al sistema y con vistas al terreno de juego.
3. Para el uso de los sistemas de cámaras tácticas, el estadio deberá disponer de dos cabinas con unas dimensiones mínimas de 2 x 2 metros o pupitres sustitutivos, una para los analistas técnicos del equipo local y otra para los analistas técnicos del equipo visitante. Dichas cabinas o pupitres deberán ubicarse en una posición cercana al sistema y con vistas al terreno de juego. Estas cabinas deberán disponer de puntos de conexión a internet o redes WiFi con un ancho de banda dedicado para garantizar el funcionamiento con agilidad de los sistemas de comunicación y dispositivos de trabajo, y deberá ser de uso restringido y exclusivo para el personal acreditado. Asimismo, las cabinas deberán estar cerradas y separadas del público.
4. Los estadios deberán disponer de todos aquellos elementos y condiciones técnicas necesarias para la instalación, configuración y adecuado funcionamiento de los distintos sistemas tecnológicos de videoarbitraje que se definan por los organismos competentes para su uso en las competiciones.

ARTÍCULO XIII.29. Pantallas de gran formato.



Los estadios deberán disponer de pantallas de gran formato que permitan la visualización, con suficiente resolución, de mensajes, desde cualquier punto del graderío. A través de estas pantallas se podrán transmitir mensajes en los siguientes ámbitos:

- a) Comunicaciones comerciales y de entretenimiento
- b) Comunicaciones del Club/SAD y de LALIGA.
- c) Comunicaciones de emergencia

ARTÍCULO XIII.30. Megafonía de emergencia.

1. Los estadios deberán disponer de un sistema de megafonía de emergencia en cumplimiento de la normativa vigente.
2. El sistema de megafonía de emergencia deberá presentar las siguientes características:
 - a) Cumplimiento de la normativa aplicable a la megafonía de emergencia.
 - b) Redundancia.
 - c) Sujeción a supervisión continua automática.
 - d) Niveles sonoros adecuados en función de las necesidades.
 - e) Muy alta inteligibilidad y respuesta en frecuencia.

ARTÍCULO XIII.31. Telecomunicaciones.

Los estadios deberán disponer de una sala denominada Recinto de Instalaciones de Telecomunicaciones Inferior (RITI), que es el punto de interconexión entre las redes de los operadores de telecomunicaciones y el estadio.

ARTÍCULO XIII.32. Protección contra incendios.

El estadio dispondrá de sistemas de protección contra incendios que se atenderán a lo determinado en la normativa vigente.



SECCIÓN V.- SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA

ARTÍCULO XIII.33. Sostenibilidad y eficiencia.

1. Los Clubes/SADs deberán cumplir los requerimientos y recomendaciones medioambientales previstos en la legislación de la Unión Europea y española para la gestión, construcción y remodelación de los estadios. En este sentido, se valorarán especialmente:
 - a) La gestión de la eficiencia energética
 - b) La gestión de residuos
 - c) La gestión hídrica
 - d) Los planes de movilidad sostenible.
2. Se recomienda llevar a cabo, periódicamente, auditorías de infraestructuras sostenibles del estadio para poder conocer su situación y, con base en ella, establecer las medidas que se estimen oportunas.
3. A modo de recomendación, se presentan de manera resumida las propuestas actuación sobre el particular:



MEDIDAS BÁSICAS		
Emisiones: Consumo de energía	Medición de la huella de carbono	Utilizar las herramientas que proporciona cualquier entidad acreditada para medir la huella de carbono
	Implantación de un SGA	Implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que incluya la gestión de consumos energéticos. Establecer un plan con objetivos y acciones para la reducción del consumo energético (a corto y largo plazo).
	Uso de energía renovable	Compra de energía renovable para el consumo de las instalaciones. Instalación de placas solares u otras instalaciones de generación de energía renovable.
Gestión de residuos	Recogida selectiva de residuos	Disponer de contenedores para la recogida selectiva de residuos en todas las instalaciones y contenedores especiales para pilas, cartuchos de tóner y tinta en las oficinas, que sean recogidos por empresas especializadas en su tratamiento.
	Señalización	Colocar cartelería y recordatorios para cumplir con la correcta separación de los residuos y facilitar su posterior reciclaje.
Gestión del agua	Usos del agua	Realizar una caracterización de los usos del agua en estadio.
	Estudio técnico	Elaborar un estudio técnico de la red para medir su eficiencia y valorar su posible renovación.
	Reutilización del agua	Elaborar una estrategia de reutilización del agua para uso industrial y agronómico de las instalaciones midiendo la eficiencia del consumo y su impacto económico a medio y largo plazo.
Construcción sostenible	Selección de materiales de construcción	Establecer criterios de selección teniendo en cuenta que los materiales sean: de bajo impacto, ambientales, reciclables, reutilizables, certificados de fabricación local, etc.
	Movilidad	Facilitar el uso de transportes alternativos y/o transportes colectivos mediante una correcta planificación y diseño de las infraestructuras del estadio. Disponer de aparcamientos destinados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos eléctricos.



4. Todos los apartados del presente artículo constan como meras recomendaciones, sin perjuicio de que, en caso de que exista alguna obligación legal al respecto, la Comisión Delegada pueda adoptar acuerdos que, en desarrollo del presente Reglamento, establezcan las correspondientes obligaciones.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

ARTÍCULO XIII.34. Instalaciones de los estadios.

1. Los estadios reunirán las condiciones legales y reglamentarias fijadas por los organismos competentes. Para ello, sin perjuicio de las moratorias que puedan establecer en este punto la normas que resultasen de aplicación, los estadios deberán disponer, antes del inicio de la temporada, de:
 - a) Un sistema centralizado de accesos y control de entradas, que comprenda:
 - Un sistema informatizado de venta de entradas y control de accesos que será instalado técnicamente por LALIGA. Esta sala deberá reunir las condiciones establecidas en la normativa vigente.
 - Una sala técnica de servidores que centralice los sistemas electrónicos que dan servicio a los sistemas de acceso. Esta sala deberá reunir los requisitos previstos en el artículo XIII.22.
 - b) Una Unidad de Control Organizativo (UCO), que contenga:



- Un circuito cerrado de televisión, compuesto por cámaras fijas y móviles que controlarán el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total de aquél.
 - Un sistema de megafonía de emergencia, con capacidad y alcance suficiente para el interior y exterior del recinto y con un dispositivo de seguridad que permita anular el sistema general de aquél.
 - Un sistema de radio y telecomunicaciones.
 - Un sistema de alimentación ininterrumpida que garantice el suministro eléctrico de la UCO y de todos sus sistemas asociados, en caso de fallo del suministro eléctrico del estadio, durante un tiempo de al menos 2 horas.
 - Una Sala UCO, que deberá reunir los siguientes requisitos:
 - Una superficie mínima de al menos 35 metros cuadrados.
 - Una ubicación con la mayor visibilidad posible del estadio.
 - Una sala técnica UCO, de al menos 20 metros cuadrados y con una ubicación próxima a la sala UCO.
 - Una Sala de Sistema de Alimentación Ininterrumpida (SAI) para la UCO y para el Sistema de Control de Accesos (SCA), con los siguientes requisitos:
 - Una superficie mínima de 20 metros cuadrados.
 - Una ubicación próxima a la sala técnica de la UCO.
 - Un sistema de extracción y renovación de aire.
 - Un suelo, en la zona de las baterías, que soporte al menos un peso de 1000 kilogramos por metro cuadrado.
 - Salas de Nodos Perimetales, con los siguientes requisitos:
 - La superficie mínima requerida será de 12 metros cuadrados.
 - Estarán distribuidas por todo el estadio en atención a su morfología.
- c) Un sistema de protección frente a drones que cumpla los siguientes requerimientos:
- El sistema estará compuesto por una o dos antenas detectoras y una o dos antenas neutralizadoras, dependiendo el número de ambas en función de las características y necesidades de cada estadio. Las antenas deberán ubicarse en posiciones lo más elevadas posibles, evitando las posibles sombras que puedan ejercer las estructuras del estadio, los edificios cercanos, árboles, etc.
 - Asimismo, este sistema dispondrá de un puesto de operación, el cual se habilitará con las correspondientes autorizaciones en la sala UCO.



- Este sistema será diseñado e implementado cumpliendo con las condiciones técnicas que permitan a LALIGA asegurar que la competición se desarrolle en condiciones de seguridad con el fin de minimizar los riesgos para las personas participantes y para el público asistente.

2. Todos estos espacios deberán cumplir también con los siguientes requerimientos:

- Disponer de un sistema de climatización que permita una temperatura de entre 19 y 25 grados centígrados, así como una humedad de entre el 40% y 60%.
- Estar acondicionados para albergar equipamientos técnicos sensibles: acabado en pintura, suelo técnico, techo registrable o sin falso techo, iluminación, iluminación de emergencia, tomas de corriente de usos varios, etc.

TÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO XIII.35. Responsabilidad disciplinaria.

El incumplimiento de las disposiciones, obligaciones o requisitos contenidos en el presente Reglamento, o en otras disposiciones conexas, podrá ser objeto de responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en la normativa de LALIGA, sin perjuicio de los períodos transitorios regulados en el Anexo I.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Corresponde a la Comisión Delegada, que podrá recabar previamente, a tales efectos, el parecer de la Comisión de Supervisión de Estadios y de la Dirección Legal, la interpretación del presente Reglamento y el establecimiento de los criterios para su aplicación.

SEGUNDA

La entrada en vigor del presente Reglamento tendrá lugar al día siguiente de su publicación en la página web oficial de LALIGA, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Anexo I.



ANEXO I.- PERÍODOS TRANSITORIOS

- 1) Durante la temporada 2024/2025, tanto el informe de validación que emita la Comisión de Supervisión de Estadios como la resolución de la Comisión Delegada tendrán carácter de mera recomendación.
- 2) A partir de la temporada 2025/2026, se aplicará un periodo transitorio de una temporada a las siguientes obligaciones del reglamento:

ARTÍCULOS			
Artículo	Contenido	Apdo	Descripción
XIII.6	Condiciones del terreno de juego	1	Resistencia a las precipitaciones
		2	Sistema de riego
XIII.8	Vestuarios	2	Tamaño y características mínimas
		3	Zona de técnicos visitantes
		4	Instalaciones del vestuario arbitral
			Características constructivas de los vestuarios
		5	
		6	Instalaciones de los vestuarios
XIII.9	Instalaciones accesorias	2	Zona de enfermería en zona de vestuarios
XIII.14	Accesibilidad	2	Dotación mínima de plazas según normativa vigente
XIII.16	Aseos	2	Condiciones higiénicas y de ventilación
XIII.18	Zonas de preferencia u honor y hospitalidad	1	Zona de preferencia u honor
		2	Hospitalidad
XIII.25	Suministro de energía	4	Especificaciones diseño instalación eléctrica
XIII.29	Pantallas de gran formato		Instalación de una pantalla de gran formato

- 3) En el caso de las obligaciones del artículo XIII.34 del presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la normativa para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.